

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 22877

N°. 39

Correo
Argentino
(D. R. 21)
VIEDMA

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N° 235

TARIFA REDUCIDA
Concesión N° 6451

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Diario de Sesiones

LEGISLATURA

REUNION XXXIX^a

30^a Sesión Ordinaria

30 de Setiembre 1959

2do. PERIODO LEGISLATIVO

PRESIDENCIA DEL TITULAR

Diputado Dn. FARID MARON

Y DEL VICEPRESIDENTE 2do.

Diputado Dn. NORMAN P. CAMPBELL

SECRETARIOS:

Sres. ARMANDO P. R. del ROSARIO GARCIA y OSCAR ALDO LICCARDI

Ministro presente: de Economía, Dr. CHRISTIAN R. GARCIA GODOY

DIPUTADOS PRESENTES

AGUIRRE, Ricardo N.

BASSE, Ismael A.

BEVERAGGI, Agustín N.

CAMPBELL, Norman P.

CASAMIQUELA, Héctor A.

CASTELLO, Herberto S.

COSTANZO, Nicolás

CHUCAIR, Elías

ESTEBAN, Agustín

GARCIA CRESPO, Andrés

MARON, Farid

MEHDI, Héctor J.

MURILLAS, Angel

OROZA, Rodolfo

PINERO, Ignacio

PISAREWSKI, Waldemar V.

RAJNERI, Julio R.

RIONEGRO, Alberto

RUIZ, Carlos A.

SALGADO, Manuel R.

VELASCO, José M.

VICHICH, Egberto S.

AUSENTE SIN AVISO:

VIECENS, Mario R.

PROVINCIA DE RIO NEGRO

LEGISLATURA

*

REUNION XXXIV

30 de Setiembre de 1959

*

SUMARIO

	Pág.
1 — APERTURA DE LA SESION	1525
2 — ASUNTOS ENTRADOS	1526
I—Comunicaciones oficiales	1526
II—Despachos de comisión	1527
De la Comisión de Asuntos Económicos, en el proyecto de ley sobre Radicación y Fomento Industrial	1527
III—Presentación de proyectos	1529
a) De ley, del Poder Ejecutivo, de rees- tructuración del presupuestos de gastos de 1959	1529
b) De resolución, de los señores diputados Ruiz y otros, solicitando de la Secreta- ría de Aeronáutica de la Nación, la ins- talación de estaciones meteorológicas en la provincia	1529
c) De declaración, del señor diputado Be- veraggi, solicitando del Poder Ejecutivo la remisión del mensaje y proyecto de ley referido a la ley 14	1532
3 — MOCION. Formulada por el señor diputado Casamiquela en el sentido de prorrogar por 48 horas las sesiones ordinarias. Se aprueba	1532
4 — MOCION DE PREFERENCIA. Formulada por el señor diputado Ruiz para el proyecto so- bre establecimiento de estaciones meteoro- lógicas. Se aprueba	1533
5 — CUARTO INTERMEDIO	1534
6 — CONTINUA LA SESION	1534
7 — MOCION DE PREFERENCIA. Formulada por el señor diputado Piñero para el proyecto sobre ampliación de créditos del presupe- sto de 1959. Se aprueba	1536
8 — MOCION DE PREFERENCIA. Formulada por el señor diputado Beveraggi para el proyec- to referente a la ley 14. Se aprueba	1536
9 — MOCION DE PREFERENCIA. Formulada por el señor diputado Piñero para el proyecto sobre radicación y fomento de industrias. Se aprueba	1537
IV—ORDEN DEL DIA	1537
10 — CONSIDERACION. Continúa la considera- ción del despacho de la Comisión de Asun- tos Sociales en el proyecto de ley creando la Dirección del Trabajo	1537
11 — CUARTO INTERMEDIO	1545
12 — CONTINUA LA SESION	1545
13 — CUARTO INTERMEDIO	1564
14 — CONTINUA LA SESION	1564

	Pág.
15 — CUARTO INTERMEDIO	1574
16 — CONTINUA LA SESION	1574
17 — CUARTO INTERMEDIO	1576
18 — CONTINUA LA SESION. Resulta sancionado el proyecto de ley sobre creación de la Di- rección del Trabajo	1576
19 — CUARTO INTERMEDIO	1579
20 — CONTINUA LA SESION. A moción del se- ñor diputado Casamiquela se aplaza la con- sideración del proyecto ratificando la Car- ta Orgánica del Consejo Federal de Inver- siones	1579
21 — CONSIDERACION. Del despacho de la Co- misión de Asuntos Constitucionales y Legis- lación General en el proyecto de ley sobre deslinde y amojonamiento de inmuebles. Se sanciona	1579
22 — MOCION DE ORDEN. Formulada por el se- ñor diputado Casamiquela de aplazar para la próxima sesión el tratamiento del pro- yecto de ley de creación del Banvo de la Provincia de Río Negro. Se aprueba	1581
23 — MOCION DE ORDEN. Formulada por el se- ñor diputado Ruiz en el sentido de que vuelva a comisión el proyecto de ley de creación de una escuela provincial en Luis Beltrán. Se aprueba	1581
24 — CONSIDERACION. Del despacho de la Co- misión de Asuntos Económicos en el pro- yecto de ley otorgando riego a ocupantes de lotes fiscales. Se sanciona	1581
25 — APENDICE. Sanciones de la Legislatura	1582

1

APERTURA DE LA SESION

— En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, siendo las 22 y 45 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se procederá a pasar lista.

— Así se hace.

Sr. Presidente (Marón). — Queda abierta la sesión con la presencia de veintiun señores diputados.

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

I. — COMUNICACIONES OFICIALES

— De la municipalidad de Villa Regina, consideraciones sobre instalación de un casino-ruleta en Cipolletti.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Solicito, señor presidente, que se dé lectura a esa nota.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Liccardi). — Este Concejo vería con agrado la no aprobación ley creación casino de juego en Cipolletti dados los serios y conocidos trastornos de carácter moral que acarrearía en numerosos hogares. Salúdalo atentamente. Manuel Cravchich, presidente Consejo Municipal.

Sr. Presidente (Marón). — La nota pasa a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

— De la Cámara de Diputados de Neuquén, resolución relacionada con planteos militares de los días 3 y 4 del mes en curso.

— A sus antecedentes (Asuntos Constitucionales y Legislación General).

II. — DESPACHOS DE COMISION

Señor Presidente:

Vuestra Comisión de Asuntos Económicos, por unanimidad, aconseja a la Cámara la aprobación del proyecto de ley sobre Radicación y Fomento Industrial, con el texto que se adjunta.

Viedma, setiembre 29 de 1959.

Ignacio Piñero - Norman Campbell -
Rodolfo Oroza - Egberto Vichich - Al-
berto Rionegro - Agustín Esteban -
Manuel R. Salgado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Créase la Comisión Provincial para la Radicación y el Fomento Industrial, la que estará integrada con carácter honorario por tres miembros:

- El Ministro de Economía de la Provincia, que ejercerá la Presidencia;
- El Director General de Rentas de la Provincia;
- El Director de Industria y Comercio de la Provincia.

Art. 2º — Se estimulará el desarrollo económico de la Provincia mediante exenciones impositivas a las industrias que se instalen dentro de su territorio, de conformidad al régimen establecido por esta Ley.

Art. 3º — El organismo natural por el que la Comisión desarrollará sus funciones y ante quien se realizarán todos los trámites a que se refiere la presente ley, será la Dirección de Industria y Comercio, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia.

Art. 4º — Son funciones de la Comisión Provincial para la Radicación y Fomento Industrial:

- Estudiar y expedirse sobre los pedidos de acogimiento a la presente ley;
- Fomentar la radicación en la Provincia, de industrias privadas que aprovechen especialmente la materia prima y la mano de obra local;
- Todas aquellas funciones previstas en otras disposiciones de esta Ley.

Art. 5º — Las industrias que manufacturen, extraigan, transformen o elaboren artículos y productos en los que se utilice en forma total o parcial materia prima originaria de la Provincia y las referentes a la conservación frigorífica, gozarán de exención de los siguientes impuestos:

- Inmobiliario en cuanto se trata de los edificios y los terrenos que ocupan las mismas o las tierras y demás instalaciones afectadas de modo exclusivo a la actividad industrial de que se trate;
- A las actividades lucrativas;
- Sellos, en cuanto esté legalmente a cargo del establecimiento y corresponda a actos jurídicos inherentes a la instalación y constitución de la explotación industrial.

Art. 6º — La exención de impuestos a que se refiere el artículo anterior, será otorgada a las nuevas industrias que se radiquen en la Provincia, por un plazo no menor de tres años ni mayor de veinte, hasta el 31 de Diciembre de 1965 ó a las existentes que se encuadren en lo establecido en el artículo séptimo y de acuerdo a la siguiente escala:

- De hasta veinte (20) años a toda industria cuyo ramo no se haya establecido con anterioridad en el país;
- De hasta quince (15) años a toda industria cuyo ramo no se haya establecido con anterioridad en la Provincia;
- De hasta diez (10) años a toda industria nueva que se instale, similar a otras ya establecidas en la Provincia.

Art. 7º — Las industrias ya establecidas en la Provincia que efectúen ampliaciones y/o inversiones, por un valor superior al treinta por ciento de su capital actualizado a la fecha de solicitar la exención, podrá acogerse a los beneficios de la presente ley, dentro de los términos establecidos en el artículo sexto, en una proporción igual a la que exista entre el capital total y la ampliación y/o inversión realizada.

A tales efectos se entenderá por capital total el que resulte del Capital actualizado a la fecha de la solicitud, más el valor de la ampliación y/o inversión realizada.

Art. 8º — Las empresas que se acojan al régimen de la presente ley, y que construyan viviendas para el personal, gozarán de la exención de impuestos a dichas propiedades, mientras las mismas se destinen para habitación del personal y siempre que se ajusten a las siguientes condiciones:

- Que las viviendas a construir sean aprobadas por la Comisión Provincial de Radicación y Fomento Industrial y cuenten con servicios sanitarios, agua corriente y luz eléctrica;
- Que el alquiler cobrado a los empleados y obre-

ros no represente más del diez por ciento del haber nominal del locatario;

- c) Que la adjudicación en venta al empleado u obrero se efectúe al costo efectivo con las amortizaciones e intereses establecidos para las operaciones similares por las instituciones de créditos oficiales.

Art. 9º — Las mismas exenciones y por tiempo indeterminado se otorgarán a las construcciones que las empresas destinen a servicios sociales, debiendo en tales casos, funcionar dichos establecimientos de acuerdo con las leyes y reglamentos provinciales en la materia.

Art. 10. — Cuando una industria beneficiada por las disposiciones de esta ley fuera alquilada, arrendada, funcionada o transformada total o parcialmente, el hecho deberá ser comunicado a la Dirección de Industria y Comercio de la Provincia dentro de los treinta días de producido. La Comisión Provincial resolverá si continúan o no las exenciones acordadas.

Art. 11. — El plazo por el cual se exime de impuesto, comenzará a contarse desde la fecha del Decreto que declare acogido al beneficiario. El establecimiento industrial contará a partir de tal momento de un plazo de un año para comenzar los trabajos de instalación y de tres años para iniciar los trabajos de producción. Si así no lo hiciere o si después de comenzado su funcionamiento sobreviniera una paralización por un término mayor de un año, sin causa justificada, caducarán los beneficios acordados.

Art. 12. — El Gobierno de la Provincia por intermedio de la Comisión Provincial de Radicación y Fomento Industrial, gestionará a favor de las empresas acogidas al régimen de esta ley, los siguientes beneficios:

- a) Concesión de créditos de fomento industrial por organismos oficiales o mixtos;
- b) La exención de derechos aduaneros para las maquinarias y materiales que sea imprescindible introducir del extranjero;
- c) Trato preferencial por los organismos del Estado en igualdad de calidad y precios, en las compras de productos manufacturados en la Provincia.

Art. 13. — Cuando una empresa acogida al régimen de esta ley que se encuentre instalada a una distancia mayor de diez kilómetros de una estación ferroviario o ruta caminera troncal, construya caminos en las condiciones que establezca sobre los mismos la Dirección Provincial de Vialidad, y los mismos resulten de beneficio público, la Provincia se hará cargo del cincuenta por ciento del valor de la obra, incluyendo el valor de la tierra. La Comisión Provincial para la Radicación y Fomento Industrial, deberá autorizar previamente los planos.

Art. 14. — Para gozar de los beneficios que acuerda la presente ley, las firmas o empresas industriales deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Efectuar una inversión inicial de no menos de quinientos mil pesos moneda nacional;
- b) No ser deudor del Fisco Provincial en ningún concepto;

c) Llevar los libros rubricados de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio;

d) Suministrar con documentación apropiada los datos sobre lugar de instalación, capital a invertir, características de los edificios, detalles y planes de las líneas de maquinarias, técnica y procesos de elaboración y todo dato de interés que permita la calificación y el control de que la industria se encuentra en condiciones de acogerse al beneficio de esta ley;

e) Constituir la empresa con domicilio legal en la provincia;

f) Mantener completa observancia de la legislación nacional, provincial y municipal, respecto a salarios, jornada, sanidad, seguridad, etc., de los obreros y empleados afectados a la industria.

Art. 15. — Podrán exceptuarse del cumplimiento de lo establecido en el inciso e) del artículo anterior las empresas que a criterio de la Comisión Provincial de Radicación y Fomento Industrial, desarrollen una actividad de imprescindible beneficio para el desarrollo económico de la Provincia.

Art. 16. — Cuando por razones técnicas las industrias deban instalarse en zonas cuyas tierras sean de propiedad fiscal, el Poder Ejecutivo podrá disponer la venta de las mismas en una extensión indispensable para los fines solicitados y siempre que no estén ocupadas por otros pobladores, para la instalación de la planta industrial y obras complementarias, a precios que no superan los valores corrientes en la zona; estableciéndose en el respectivo contrato de venta que el Poder Ejecutivo se reserva el derecho de exigir al comprador la restitución de las tierras total o parcialmente, si ésta no cumple los fines previstos durante el término de la exención de impuestos, reintegrando el precio pagado exclusivamente.

Art. 17. — En ningún caso podrán gozar de los beneficios que otorgue la presente ley, las personas de existencia visible con domicilio real fuera del país, ni las personas jurídicas en general, que tengan el asiento principal de sus negocios o su dirección y administración en país extranjero.

Art. 18. — Toda industria acogida a los beneficios de la presente ley, queda automáticamente sometida al contralor de las autoridades de la Provincia, a los efectos de comprobar el cumplimiento de lo estipulado en su texto y reglamentación.

Art. 19. — Toda empresa que se acogiese a los beneficios de la presente ley e infrinja cualquiera de las disposiciones por ella establecida será pasible de una multa de quinientos a doscientos mil pesos moneda nacional, además de la pérdida de los beneficios impositivos otorgados.

Art. 20. — La Comisión Provincial para la Radicación y Fomento Industrial, dará intervención a los organismos técnicos provinciales que estén en condiciones de hacer el estudio de los distintos aspectos relativos a instalaciones de industrias, los que deberán elevar dictamen por escrito, dentro de los sesenta días de requeridos.

Art. 21. — El Poder Ejecutivo difundirá las ventajas de la presente ley en todo el territorio de la

República y en el extranjero. Indicará también las posibilidades de implantación de industrias nuevas a los que lo soliciten.

Art. 22. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley y el artículo doscientos ochenta y ocho del Código Fiscal.

Art. 23. — De forma.

Viedma, Setiembre 29 de 1959.

III — PRESENTACION DE PROYECTOS

a)

Viedma, 30 de Septiembre de 1959.

Al señor Presidente de la Legislatura
D. Farid Marón
S/Despacho.

Señor Presidente de la Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, en relación con el proyecto de ley que se envía a ese Cuerpo para su consideración, y que lleva el propósito de resolver la insuficiencia de crédito para atender erogaciones de diverso orden a las cuales se halla abocado el Poder Ejecutivo.

La solicitud que se formula se origina, fundamentalmente, en el alza de los precios y el consiguiente aumento del costo de la vida. El Poder Ejecutivo, haciéndose eco de la ajustada situación en que ese aumento coloca a los agentes de la administración por la disminución del poder adquisitivo de sus ingresos, considera necesario incrementar la asignación que, en concepto de bonificación por mayor costo de vida, se otorga actualmente al personal. Es propósito de este Gobierno fijar esa bonificación en m\$ñ. 1.000 mensuales para todo el personal escalafonado, a partir del 1º de octubre de 1959 y aumentar proporcionalmente la que tiene asignada el personal de seguridad.

Esta nueva asignación complementaria, y la necesidad de atender el gasto que demanda la que se acordara al personal de Policía en febrero de 1959, representa una erogación calculada en m\$ñ. 5.000.000.

Por otra parte, el aumento en el precio de los bienes ha convertido en insuficiente el crédito autorizado para la adquisición de uniformes y equipos destinados a la Policía de la Provincia. Esa circunstancia origina dificultades obvias a ese Organismo, al no serle posible proveer de vestuario

adecuado a su personal, considerando que sus existencias son, al presente, reducidas y en cuanto a algunos elementos, totalmente nulos.

El incremento solicitado para crédito de la partida "Hospitalarios" tiende a contar con los recursos necesarios para atender los perentorios requerimientos de los establecimientos asistenciales ubicados en el territorio de la Provincia. Es evidente, que los presupuestos de esos establecimientos resultan insuficientes para hacer frente a los gastos en alimentos, medicinas y otros elementos que los servicios demandan. Ante esa situación el Gobierno no puede permanecer impasible, pues los inconvenientes derivados de ella redundan en perjuicio de la salud de la población.

En lo que respecta a la partida "Deportes y Clubes" su ampliación tiene por objeto contribuir al fomento y sostenimiento de actividades deportivas que, al par que significan un motivo de expansión espiritual para quienes las practican, pueden redundar en positivos beneficios para economía provincial, por la afluencia de aficionados no residentes en la Provincia.

El alza de precios a que se hace referencia más arriba y que lleva a requerir de ese Cuerpo la ampliación de distintos créditos, incide en general en la normal ejecución del Presupuesto, por cuanto las previsiones fueron hechas sobre la base de precios inferiores a los actualmente en vigencia.

Para obviar esta dificultad, se solicita la ampliación del Crédito adicional, pues mediante ese procedimiento sólo se destinarán los fondos indispensables para reforzar aquellas partidas cuya insuficiencia lo haga necesario.

La atención de los gastos a que se refieren las autorizaciones requeridas deberá ser hecha, en principio, con fondos de Rentas Generales. La eventualidad de que esos fondos no alcanzaran a cubrir la totalidad de las erogaciones hace necesario arbitrar el medio que permita cumplir con los propósitos enunciados. A ese fin, señor Presidente, tiende la disposición proyectada de recurrir al superávit del ejercicio del año 1958, en caso de ser insuficientes los fondos de Rentas Generales del presente ejercicio.

Salúdalo con la más alta consideración.

Edgardo S. N. Castello
Gobernador

PARTIDA		CONCEPTO	Crédito anual m\$u.	
Princi- pal	Par- cial		Parcial	Princip.
c) BONIFICACIONES, SUPLEMENTOS y OTROS CON- CEPTOS ANALOGOS				250.000.—
	3 Mayor Costo de Vida		250.000.—	
ANEXO 4 — MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES				1.250.000.—
Inciso 2º — Otros Gastos				1.250.000.—
c) SUBSIDIOS y SUBVENCIONES				1.250.000.—
	205 Deportes y Clubes	250.000.—		
	206 Hospitalarios	1.000.000.—		
	3 Otros	1.000.000.—		
ANEXO 8 — PODER JUDICIAL				250.000.—
Inciso 1º — Gastos en Pers.				250.000.—
c) SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES				250.000.—
	3 Mayor Costo de Vida	250.000.—		
ANEXO 9 — CREDITO ADICIONAL				2.500.000.—
Inciso 2º — Otros Gastos				2.500.000.—
1 Crédito Adicional				2.500.000.—
	1 Crédito Adicional	2.500.000.—		

José Basail

Ministro de Gobierno

— A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

FUNDAMENTOS

El servicio Meteorológico Nacional dependiente de la Secretaría de Aeronáutica tiene establecido en la República un eficiente servicio de prevención y estudio de las condiciones climáticas locales y generales que prestan un servicio extraordinario a la navegación aérea y explotación agrícola, que por lo reconocido de su eficiencia, no es del caso repetir.

En el presente caso, dejaré a la Aeronáutica, que considere las ventajas, para su especialidad, en relación con lo que de ella se solicitará.

Las explotaciones agrícolas de la Provincia requieren cada día en más, estar al tanto de las variaciones y posibilidades climatéricas que inciden en forma tan importante en su desarrollo.

Prever las posibilidades de heladas, significa salvar del desastre valiosísimos cultivos y llevar tranquilidad a esos grupos de esforzados que labran, junto con su mejor porvenir, el de la Patria toda.

El servicio Meteorológico Nacional tiende, precisamente, a prevenir, en lo posible, los cambios atmosféricos.

El plan previsto por este Servicio comprende estaciones meteorológicas en Neuquén, Cipolletti, General Roca y Villa Regina, comprendiendo en suma, la zona llamada Alto Valle.

Entiendo que no sólo esa zona posee riqueza digna de cuidar y que este servicio debe prestarse en las otras zonas de intensos cultivos como la de Río Colorado, Choele Choel y General Conesa, la pri-

mera en intensivo desarrollo y las otras en pleno desenvolvimiento, pasando por el momento más difícil de toda explotación agrícola, cual es el de su iniciación,

LA LEGISLATURA DE RIO NEGRO
RESUELVE:

Artículo 1º — Dirigirse a la Secretaría de Aeronáutica de la Nación, para que por intermedio de su servicio Meteorológico establezca las siguientes estaciones de estudio:

- 1) Colonia Juliá y Echarren, próxima a la localidad de Río Colorado, sobre el río del mismo nombre. Esta Estación contará con 4 (cuatro) puestos de observación distribuidos entre el campo del Aero Club "Río Colorado" y el extremo Este de la mencionada Colonia.
- 2) Isla de Choele Choel, en el Río Negro. Esta Estación contará con 4 (cuatro) puestos de observación ubicados en las siguientes localidades: Choele Choel, Luis Beltrán, Lamarque, Pomona.
- 3) General Conesa, sobre el Río Negro. Esta Estación contará con 3 (tres) puestos de observación ubicados en los siguientes lugares, Colonia "San Juan", General Conesa (pueblo), Colonia "Frías".

Viedma, 23 de setiembre de 1959.

Rodolfo Oroza - Carlos A. Ruiz -
Norman Campbell.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Es para pedir que ese proyecto se reserve en secretaría para fundamentarlo brevemente en el turno correspondiente y solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente (Marón). — Quedará reservado, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Piñero.

Sr. Piñero. — Señor presidente: Cuando se dio entrada al proyecto del Poder Ejecutivo referente a la reestructuración del presupuesto, no me hallaba presente. Ruego se me disculpe y solicito que se reserve en secretaría a fin de formular una moción de sobre tablas.

Sr. Presidente (Marón). — Quedará reservado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

c)

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA:

Artículo 1º — Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Provincia remitiera oportunamente a la Legislatura, para su consideración en las sesiones extraordinarias a realizarse en el mes de diciembre del corriente año, el mensaje y proyecto referido a la Ley Provincial N° 14, anticipado por el señor Ministro de Economía con motivo de la interpelación efectuada en la sesión del día 28 del corriente mes.

Art. 2º — De forma.

Viedma, septiembre 30 de 1959.

Agustín N. Beveraggi
Legislador

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Solicito, señor presidente, que ese proyecto se reserve en secretaría para peticionar en el momento oportuno.

Sr. Presidente (Marón). — Quedará reservado, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Piñero.

Sr. Piñero. — Es al objeto de solicitar que se reserve en secretaría el proyecto sobre radicación y fomento industrial, para mocionar en el turno correspondiente.

Sr. Presidente (Marón). — Quedará reservado, señor diputado.

3

PRORROGA DE SESIONES
Moción

Sr. Presidente (Marón). — Corresponde el turno a los homenajes que pudieran proponer los señores diputados. Si no se hace uso de este turno, se pasará a la media hora fijada por el Reglamento para los pedidos de informes, consultas y pedidos de pronto despacho que deseen formular los señores diputados.

La presidencia informa que, de acuerdo a lo establecido por la Constitución de la provincia en su artículo 70, a las 24 horas del día de la fecha termina el período ordinario de sesiones.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Como existe la evidencia de que en las horas restantes de este día no alcanzaremos a considerar los diferentes proyectos que esta Cámara tiene ya despachados y atento a que en circunstancias similares, cuando no existían disposiciones expresas en el texto constitucional ni en el Reglamento del Cuerpo, como ser la relacionada con el tratamiento de los proyectos no considerados en la sesión en que se trataba ese Orden de Día, por voluntad de la Cámara se trasladaban como primeros asuntos del Orden del Día de la sesión posterior; acá ocurre exactamente lo mismo, en cuanto al establecimiento de las sesiones de prórroga.

La Constitución de la provincia establece, en su artículo 70, que: "La Legislatura funcionará en sesiones ordinarias sin que sea esencial ningún requisito de apertura o de causura, desde el 1º de mayo hasta el 30 de setiembre de cada año, pudiendo prorrogar sus sesiones lo que comunicará al Poder Ejecutivo, especificando el término de la misma...".

También en este caso, no existe una disposición expresa de la forma en que la Legislatura debe establecer la prórroga del período de sesiones, por lo que entiendo que de la interpretación del artículo 70 de la Constitución, se desprende que solamente es necesario un acto de voluntad positiva de la Cámara, en el sentido de prorrogar las sesiones. Por tal motivo voy a mocionar a efectos de que se prorogue por 48 horas el período ordinario de sesiones, para considerar exclusivamente los asuntos pendientes que se encuentran incluidos en el Orden de Día ya repartido y aquellos que reciban mociones de sobre tablas en la presente sesión.

Solicito que la presidencia tome debida nota de esta situación a efectos de comunicar tal circunstancia, es decir, la prórroga de sesiones al Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo pres-

cripto por el artículo 70 de nuestra Constitución.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor presidente: El planteo formulado por el señor diputado Casamiquela, con el cual no estamos en desacuerdo en lo que se refiere al ordenamiento del trabajo de esta Cámara, tiene un inconveniente que a mi juicio es grave como precedente.

Las sesiones normales del Cuerpo son de tablas. Para prorrogar las sesiones, para hacer sesiones que no estén dentro del ordenamiento natural de la Legislatura, sería imprescindible la notificación a los señores legisladores, a los efectos de asegurar su concurrencia. En este caso, sobre veintitrés señores legisladores, hay por lo menos, en esta ciudad, veintiuno o veintidós; pero ocurre que la falta de notificación a uno solo de los diputados que componen este Cuerpo, podría comportar una nulidad de las reuniones, en mérito a que no se ha cumplido con un requisito esencial, como es el de convocar a todos los integrantes del Cuerpo.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Entiendo, señor presidente, que la situación planteada por el señor diputado Rajneri no encaja precisamente en cuanto a la prórroga de las sesiones, sino exclusivamente a las sesiones extraordinarias que sean convocadas a petición de los miembros de esta Cámara o por el Poder Ejecutivo.

Por otra parte, la jurisprudencia —podríamos decir así— sentada en cuanto a la prórroga establecida ya en el período de sesiones del año próximo pasado, determinó la no citación de los miembros de este Cuerpo, citación que entiendo resultó superflua puesto que la voluntad manifiesta de continuar las sesiones se hizo con quórum legal, pues de otra forma no podría realizarse. Entonces, señor presidente, entiendo que no existe esa preocupación que manifiesta el señor diputado.

No podría existir de otra manera, puesto que encontrándonos dentro del período ordinario de sesiones, el Reglamento establece la obligatoriedad de concurrir a las mismas y si algún diputado no lo ha hecho y no ha comunicado tal decisión, puesto que por secretaría no se ha dado cuenta de que algún diputado hubiere solicitado licencia o tan sólo hubiere faltado con aviso, quiere decir que si ese señor diputado no se entera de un acto emanado por este Cuerpo, constituido legalmente dentro del período ordinario de sesiones al que tiene la obligación de concurrir, entonces no es neces-

sario que esta Cámara le comunique expresamente voluntades emanadas dentro de ese mismo período.

Por eso, señor presidente, vamos a sostener nuestra posición inicial en el sentido de que solamente es necesario un acto de voluntad positivo de la Cámara, que es la moción concreta que he realizado, de que se prorrogue por 48 horas el período ordinario de sesiones de esta Legislatura.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Es a los efectos, señor presidente, de ampliar la moción formulada por el señor diputado Casamiquela, en el sentido de que el despacho que produzca la Comisión Especial para estudiar la situación de los ocupantes de la chacra 184 de General Roca, sea incluido en los asuntos a tratar en esta prórroga de sesiones.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Casamiquela y ampliada por el señor diputado Basse, en el sentido de que la Cámara resuelva prolongar el período de sesiones ordinarias durante 48 horas y que se traten en esa prórroga, exclusivamente, los asuntos que figuran en el Orden del Día 18 y 19, y los que hayan solicitado los señores diputados su tratamiento sobre tabla y el despacho que produzca la comisión respectiva sobre el problema de la chacra 194, ubicada en General Roca.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — Se comunicará al Poder Ejecutivo.

4

ESTACIONES METEOROLOGICAS

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Marón). — Corresponde el turno a la media hora fijada por el Reglamento para las mociones de preferencia y de tratamiento sobre tablas.

Tiene la palabra el señor diputado Ruiz, para referirse a un proyecto que ha hecho reservar sobre la mesa.

Sr. Ruiz. — Señor presidente: Se trata de un proyecto de resolución de la Cámara para dirigirse a la Secretaría de Aeronáutica para que, por intermedio del servicio meteorológico nacional, disponga el establecimiento de estaciones meteorológicas en las localidades de Choele Choel, Río Colorado y General Conesa.

En el proyecto discrimino los puestos de ob-

servación que cada uno de estos servicios meteorológicos ha de tener en la zona a que me refiero: cuatro en Choele Choel, cubriendo la localidad de Choele Choel, Luis Beltrán, Lamarque y Pomona; cuatro en Río Colorado, cubriendo las zonas de riego y tres en General Conesa también cubriendo la zona de riego.

Solicito a la Cámara el tratamiento sobre tablas dada la importancia que tiene este asunto con relación a la agricultura de esas zonas afectadas. Estos servicios meteorológicos, que se vienen inaugurando en la zona del Alto Valle, tienden justamente a prevenir el estado del tiempo y especialmente el de las heladas que tantos perjuicios ocasionan a las zonas de regadío.

Por estas razones brevemente fundadas y ante lo inminente de la finalización del período, que postergaría su tratamiento hasta el mes de diciembre, es que solicito a la Cámara lo quiera tratar ahora, sobre tablas, para ganar estos meses que pudieran resultar en el futuro de graves perjuicios para las zonas agrícolas. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Lamento no poder acompañar al señor diputado Ruiz en su deseo, porque realmente es un proyecto que precisamente en este momento llega a mi conocimiento y al de nuestro sector.

Señor diputado: Como se prorroga por 48 horas el período de sesiones, le solicito pida la inclusión de este asunto en esa prórroga, dándonos así tiempo para analizarlo.

Sr. Ruiz. — Modifico mi pedido, señor presidente, en el sentido de una moción de preferencia para que el mismo se incluya como asunto a tratar en la última sesión del período de prórroga, que sería pasado mañana.

Me interesa fundamentalmente que salga en este período, a los efectos de que se puedan realizar las gestiones pertinentes. No le doy número de orden, solicito simplemente que se lo incluya en el Orden del Día de dicha sesión.

Sr. Oroza. — Estoy en el entendimiento de que este período de prórroga de 48 horas, es al efecto de seguir sesionando hasta terminar todos los asuntos, pero siempre dentro de una sola sesión.

Quisiera que se me aclarara ese concepto.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

5

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Casamiquela. — La voluntad de la Cámara, señor presidente, emitida a través de la votación, no especificó en manera alguna el número de sesiones a realizar, puesto que lo único que se sometió a votación fue la ampliación en 48 horas del período ordinario de sesiones.

En consecuencia, por disposición del Reglamento, es la Cámara la que debe establecer si en ese período de prórroga se realizará una sesión diariamente o si simplemente se continuará con la sesión presente, mediante los necesarios cuartos intermedios, obvios en estos casos. Así que es la Cámara la que debe establecer, mediante una resolución expresa, el número de sesiones a realizar.

A tal efecto hago moción concreta de pasar a un breve cuarto intermedio. Ruego a la presidencia que ponga a votación la moción de orden que he realizado.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado Casamiquela, de pasar a un breve cuarto intermedio. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. Invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Eran las 23 y 10 horas.

6

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 23 y 20 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la sesión.

Sr. Casamiquela. — ¿En qué turno estamos, señor presidente?

Sr. Presidente (Marón). — En las mociones de preferencia y de sobre tablas, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Beveraggi. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Rajneri. — Cómo no.

Sr. Beveraggi. — Señor presidente: El señor diputado Ruiz deseaba hacer o formuló una moción de sobre tablas antes del cuarto intermedio, que fue solicitado a los efectos de ubi-

car el pedido de sobre tablas a raíz de una sugerencia del señor diputado Rajneri —me dirá el señor diputado si entendí bien— que consistía en pedir preferencia para la primera sesión dentro del período de prórroga.

¿Es así, señor diputado?

Sr. Rajneri. — Así es.

Sr. Beveraggi. — Bien. Coincidimos con ese criterio y por lo tanto a los asuntos que se ha pedido se reserven en secretaría para peticionar sobre ellos, se podrá hacerlo sobre mociones de preferencia para ser tratados en esa primera sesión dentro del período de prórroga.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Entiendo que este problema de prórroga de las sesiones, manteniendo desde luego el escrúpulo formulado en su oportunidad con respecto a las posibilidades de nulidad de las mismas, plantea en el terreno práctico otro interrogante que entiendo conviene aclarar.

Se ha planteado una prórroga de sesiones por el término de 48 horas y se ha hablado de seguir sin interrupción esta sesión en el plano cronológico, cumpliendo las etapas de las sucesivas reuniones sin mediación de tiempo entre unas y otras.

Quiero formular esta aclaración frente a mociones de preferencia que se han formulado y es que no considero lícito que se hagan mociones de preferencia sobre asuntos que no tienen despacho de comisión, si se piensa seguir sesionando ininterrumpidamente. Estamos trabajando a un ritmo excesivamente intenso. Hace dos o tres días que estamos realizando sesiones agotadoras hasta altas horas de la madrugada. Estamos considerando despachos que nos han obligado a nosotros a preparar los informes en términos no mayores de 24 o, a lo sumo, de 48 horas, con la premura de debates que se estaban realizando y con la falta de anticipación suficiente para considerar exhaustivamente los despachos producidos.

Ahora, para considerar esos despachos, se van a prolongar las sesiones; pero si se piensa incluir dentro de los asuntos a considerar nuevos despachos de comisión que todavía no están producidos, es decir, que es necesario reunir a las comisiones, señalo que el procedimiento que se va a seguir en esta Cámara sería atentatorio, primero, a la mínima garantía que requiere la función de nuestro sector en la Legislatura y, por otra parte, una absoluta falta de seriedad en los trámites legislativos porque estaríamos sancionando leyes en

forma intempestiva, en forma apresurada y sobre la base de una tarea agotadora.

Quisiera que el sector de la mayoría aclarara cuál es el concepto que va a seguir con respecto a las sesiones. Si se piensa continuar inmediatamente de producida la caducidad del período ordinario de sesiones, a la media noche, no me parece lícito que entremos a considerar otros despachos, aunque se podría hacer una excepción con el despacho del señor diputado Ruiz, cuya simplicidad, digamos así, pudiera eximir de mayores consideraciones; pero ya considerar nuevos despachos en las sesiones extraordinarias y estar supeditado a nuevas preferencias que se puedan producir y que ya se han producido, me parece que es un procedimiento inconveniente en esta Cámara.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: El señor diputado Rajneri ha hablado de inconvenientes lícitos y de otros tipos de inconvenientes surgirían por el tratamiento de nuevos proyectos en esta Cámara. Debo destacar lo primero porque es perfectamente lícita la incorporación de nuevos proyectos al tratamiento de esta Cámara y también obran antecedentes al respecto en la reunión de prórroga realizada el año pasado. Quiere decir que ese escrúpulo no existe; pero sí existe el otro, el que el señor diputado Rajneri manifestó, que no sería ético diría yo, ya dentro de un plano estrictamente moral, el tratamiento de proyectos que no tuvieran despacho de comisión, lo que significaría eliminar la garantía de la minoría en el conocimiento de los proyectos que va a tratar esta Cámara.

A raíz de esa preocupación nuestro sector, que la ha tomado en cuenta, con anticipación, ha decidido que las mociones de preferencia que se realicen en este turno, sean con despacho de comisión y que hagamos una nueva sesión ordinaria en este período de prórroga para que entre el levantamiento de esta sesión y el comienzo de la otra, haya un período de tiempo indispensable para que las comisiones se reúnan, elaboren y produzcan los despachos solicitados.

Es en ese sentido, señor presidente, la posición de nuestro bloque ante las manifestaciones realizadas por el señor diputado del Radicalismo del Pueblo. En consecuencia anticipo al Cuerpo que una vez votadas todas las mociones de preferencia que puedan hacerse, de acuerdo al Reglamento en este turno, fijaremos la hora de iniciación de la próxima sesión y dejaremos un lapso suficiente para que pue-

dan reunirse las comisiones a fin de tratar aquellos asuntos para los cuales se han solicitado las preferencias, a fin de producir los despachos.

Esa es nuestra posición, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de preferencia formulada por el señor diputado Beveraggi, en el sentido de que se trate en la primera sesión que realice el Cuerpo dentro del período de prórroga de sesiones, con despacho de comisión, el proyecto de resolución referente a solicitar ante la secretaría de aeronáutica de la Nación la instalación de servicios meteorológicos en la provincia. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. Pasará como primer asunto de la primera sesión de prórroga que realice el Cuerpo.

7

AMPLIACION DE PARTIDAS DEL PRESUPUESTO 1959

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Piñero, para referirse a un proyecto que ha hecho reservar sobre la mesa.

Sr. Piñero. — Señor presidente: Agradecería que se me aclarara si se trata del proyecto del Poder Ejecutivo sobre ampliación de créditos del presupuesto del año 1959.

Sr. Presidente (Marón). — Así es, señor diputado.

Sr. Piñero. — Señor presidente: En la sesión de hoy, ha tenido entrada un proyecto enviado por el Poder Ejecutivo por el cual se amplía el crédito para el presupuesto general de gastos del año 1959.

En el mismo se incluyen partidas para aumentar la asignación que por mayor costo de vida se abonará a los empleados públicos de la provincia, así como también partidas que se han hecho insuficientes para la compra de equipos y uniformes a la policía y para el rubro hospitalario; es decir, para la subsistencia de los hospitales de la provincia.

Por esa razón, señor presidente, voy a solicitar preferencia para el tratamiento de este proyecto, con despacho de comisión, para la primera sesión del período de prórroga, dado que es de urgente necesidad contar con la dis-

ponibilidad de estos fondos para hacer frente a los gastos que he mencionado.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de preferencia formulada por el señor diputado Piñero, en el sentido de que se trate en la primer sesión que realice el Cuerpo, con despacho de comisión, el proyecto de ley de reestructuración del Presupuesto General de Gastos del corriente año.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — Se incorporará al Orden del Día de la primera sesión que realice el Cuerpo.

8

LEY 14

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi, para referirse a un proyecto que ha hecho reservar sobre la mesa.

Sr. Beveraggi. — Hago moción, señor presidente, que se trata con despacho de comisión el proyecto de declaración, por el cual el Cuerpo se pronunciaría en el sentido de que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la provincia remita oportunamente a la Legislatura, para su consideración, en las posibles sesiones extraordinarias a realizar en el mes de diciembre de este año, el mensaje y proyecto referente a la ley N° 14, que nos anticipara el señor ministro de Economía con motivo de la interpelación efectuada en la sesión del 28 del corriente.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de preferencia formulada por el señor diputado Beveraggi, en el sentido de que se trate con despacho de comisión, en la primer sesión de prórroga que realice el Cuerpo, el proyecto de declaración solicitando al Poder Ejecutivo la oportuna remisión a esta Legislatura del mensaje y proyecto referente a la ley 14.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Si ya ha sido aprobado no, señor presidente. Iba a solicitar la palabra para referirme a eso.

Sr. Presidente (Marón). — Señor diputado, se estaba votando.

RADICACION Y FOMENTO DE INDUSTRIAS

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Piñero para referirse a un asunto que ha hecho reservar en secretaría.

Sr. Piñero. — Señor presidente: La Comisión de Asuntos Económicos ha despachado por unanimidad el proyecto de ley sobre radicación y fomento de industrias.

Había acuerdo entre los bloques para tratar este proyecto en la última sesión de este período, pero como ello no va a ser posible, solicito preferencia del mismo para la primera sesión del período de prórroga.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de preferencia formulada por el señor diputado Piñero, en el sentido de que se trate en la primer sesión que realice el Cuerpo, el despacho sobre radicación y fomento de industrias.

IV — ORDEN DEL DIA

— Se vota y aprueba.

DIRECCION DEL TRABAJO

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — Corresponde considerar el Orden del Día.

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara en su sesión anterior, corresponde se sigan considerando los despachos que no fueron sancionados y que figuraban en el Orden del Día N° 18.

En primer término corresponde se siga tratando en particular el despacho de la Comisión de Asuntos Sociales, referente al proyecto de ley de organización de la Dirección de Trabajo del Ministerio de Asuntos Sociales.

Por secretaría se dará lectura al artículo 38 del citado proyecto.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Señor presidente: Este artículo ya lo hemos tratado en parte, antes del cuarto intermedio y en la sesión pasada. Voy a referirme a la interpretación que dí y que consta en el Diario de Sesiones en lo que se entiende por la resolución que puede ser apelada ante el juez. Como ya lo expresáramos, ésta será la que produzca el director en su ra-

do o la que produzca la delegación y que fuera, por vía jerárquica, recurrida, confirmada o modificada por el director. Asimismo la que produzca el delegado y no fuese recurrida ante el director.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Aquí nos encontramos de nuevo, señor presidente, con un inconveniente, ya que la comisión ha querido decir una cosa y el despacho otra. Pero la información o la aclaración que ha hecho el señor miembro informante de la comisión plantea otro nuevo interrogante.

Entiendo que el señor diputado ha dicho que las resoluciones de los delegados pueden ser apeladas directamente ante la justicia ordinaria.

Sr. Beveraggi. — Me rectifico, porque efectivamente eso no puede ser, sino que primero tiene que ser recurrida ante el director, para poder ser apelada.

Sr. Rajneri. — Entiendo, señor presidente y señores legisladores, que una ley no debe convertirse en un acertijo o en una adivinanza. Eso ya lo comprobé antes, al hacer otro planteamiento a quienes hicieron este despacho. Fue en el procedimiento respecto del artículo 42.

Sr. Beveraggi. — ¿Me permite? Dije que quedan al firme si no son recurridas ante el director.

Sr. Rajneri. — Si no son recurridas quedan firmes. En realidad el procedimiento que ha querido expresar es el del artículo 42. Es evidente que el sistema que plantea esta ley es del fallo sobre laudo en el plano de la delegación, recurso jerárquico frente al director, y a posteriori de la notificación del fallo del director, el recurso de apelación por ante la justicia ordinaria. Eso es lo que yo interpreto que ha querido decir la comisión.

Sr. Beveraggi. — Exactamente.

Sr. Rajneri. — Pero lamentablemente no es eso lo que dice la ley. El artículo 38 debió decir, en consecuencia, que la resolución que recaiga luego de recurso jerárquico previsto en el artículo 42, inciso b), será apelable dentro de cinco días luego de notificada esta resolución.

Sr. Beveraggi. — Admito y voy a proponer a la comisión, un agregado, que luego de la palabra "resolución", se exprese "a que se refie-

re el inciso b) del artículo 42". Pero la resolución a que se refiere el inciso b) del artículo 42, será apelable.

Sr. Presidente (Marón). — ¿La comisión acepta este agregado?

Sr. Basse. — Sí, la comisión acepta el agregado, señor presidente, por entender que la resolución deberá apelarse una vez concluida la instancia administrativa; y entiende conveniente aclarar que esta apelación ante el juez letrado, se hará en el caso de actuarse en el ámbito de la Dirección una vez que el director produzca la resolución. Pero en el caso de las delegaciones zonales, está de acuerdo con lo establecido en el artículo 42, inciso b), que deberán ser apelados, en primer término, ante la delegación. Posteriormente, reunido ese requisito, esa primera instancia, será apelada ante el juez letrado.

En tal sentido, el artículo 38 quedaría redactado de la siguiente manera: "Cuando una de las partes no se sometiera al arbitraje, éste será igualmente obligatorio pero la resolución que recaiga, a que se refiere el inciso b) del artículo 42, podrá apelarse ante el juez letrado competente", etcétera, etcétera.

Sr. Presidente (Marón). — Con el agregado propuesto y aceptado por la Comisión, se va a votar si se aprueba el artículo 38.

— Se vota y aprueba.

— Al leerse el artículo 39, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Señor presidente: Como han sido repartidas tantas copias como legisladores componen esta Cámara y las mismas se encuentran sobre las bancas de los señores diputados, voy a solicitar que solamente se enuncie los artículos que se someten a votación; es decir, que se omita la lectura.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Basse, de que se omita la lectura del articulado de la ley en discusión.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración el artículo 39.

— Se vota y aprueba.

— Al leerse el artículo 40, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — El artículo 40, en la forma en

que está redactado, es de extrema peligrosidad en lo que se refiere a la prueba. Dice: "La negativa de cualquiera de las partes a suministrar tales informaciones o documentos probatorios, será causa suficiente para presumir en su contra o probar en su perjuicio, según la importancia del elemento de juicio requerido".

Entiendo que la inspiración que seguramente han tenido los autores que proyectaron este artículo, es establecer una de las normas de más alta conveniencia en materia de leyes del trabajo, que consiste en la inversión del cargo de la prueba; pero la inversión del cargo de la prueba no puede hacerse sobre a base de presumir la prueba en contrario cuando existe la negativa y aportar o suministrar cualquier clase de informaciones.

La inversión de la prueba puede hacerse exclusivamente sobre hechos taxativamente enumeradas. Porque en este caso bastarían las simples afirmaciones o presunciones de existencia de documentos para que la negativa se considerara como prueba en contra de quien la alega.

El "onus probandi" que puede invertirse en razón de las diferencias de las partes, en el caso del problema laboral, debe limitarse a casos específicos y la negativa de contestar determinadas preguntas puede servir, como en el caso de la absolución de posiciones en materia civil, a presumir la respuesta afirmativa.

Pero no puede establecerse una disposición indiscriminada con respecto a la obligación de suministrar pruebas, porque en principio nadie estaría obligado a aportar las pruebas que le perjudican o a declarar incluso, en contra de sí mismo. Haciendo una comparación con la que rige en materia penal, esta disposición manejada con discrecionalidad, manejada con falta de prudencia por parte de personas no suficientemente expertas en materia de derecho, puede convertirse en un arma aniquilante para la garantía de la defensa y puede plantear la arbitrariedad en la prueba por intermedio de una interpretación excesiva de este artículo.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Si bien es cierto, señor presidente, que este artículo implica una rigurosidad, diríamos, extrema para considerarlo y ubicarlo dentro de la tesitura de este organismo y procedimiento en el plano administrativo, debemos recordar que las pruebas van a estar referidas fundamentalmente al cumplimiento de leyes laborales y a obligaciones impuestas por disposiciones en materia de trabajo.

Por lo tanto entendemos que es necesaria la

obligatoriedad en cuanto a suministrar los elementos indispensables para poder apreciar en que medida han sido cumplidas o se ha faltado al cumplimiento de la obligación de las leyes laborales.

Por lo tanto el contenido de este artículo está intimamente ligado a la policía del trabajo y es así, que no se puede negar a suministrar los elementos que el organismo administrativo considera indispensables para decidir sobre su pronunciamiento, de tal forma que entiendo debe mantenerse la redacción de este artículo.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 40. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

— Se votan y aprueban los artículos 41, 42 y 43.

— Al enunciarse el artículo 44, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Voy a proponer a la comisión la supresión de la expresión "bajo pena de nulidad".

Sr. Presidente (Marón). — Con la supresión propuesta por el señor diputado Beveraggi y aceptado por la Comisión, se va a votar si se aprueba el artículo 44.

— Se vota y aprueba.

— Al enunciarse el artículo 45, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Voy a proponer a la comisión un agregado a este artículo. Que diga así: Si el laudo hubiere sido recurrido por las dos partes y una de ellas no compareciere a la audiencia, se tendrá por desistido el recurso y el juez únicamente podrá dictar sentencia teniendo en cuenta los agravios de la otra parte.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará lectura al agregado propuesto por el señor diputado Beveraggi, al artículo 45.

El agregado propuesto, señor diputado, ¿va al final del artículo?

Sr. Beveraggi. — Sí, señor presidente.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Es para insistir en un planteo que ya formulara anteriormente.

Es contrario a las normas comunes del derecho procesal que a quien desiste de la apelación se le impongan las costas. La apelación significa una vía o un recurso que se abre. Y mientras la apelación se mantenga, el trámite sigue su juicio hasta el desarrollo final, que es la sentencia en última instancia.

Pero si se apela y posteriormente se desiste de la apelación en el procedimiento civil, no se imponen las costas porque implica retrotraer la situación al estado en que estaban los autos al momento de fallarse en la instancia o etapa anterior.

Imponer las costas por el desistimiento de la apelación tiene este inconveniente desde el punto de vista procesal. Producido un fallo y ante la perentoriedad de los términos, muchas veces los profesionales, a fin de salvaguardar los derechos correspondientes a su parte, interponen el recurso de apelación y luego consultan con su cliente, a los efectos de determinar la conveniencia o inconveniencia de la apelación o incluso cuando no hay tiempo material de analizar el fallo requerido, se apela a los efectos de evitar que venza el plazo de la instancia en el cual puede interponer el recurso y a posteriori analizando el mismo, mantiene la apelación o desiste.

En este caso, al gravarse con costas el desistimiento, se convierte en una razón para que el apelante mantenga la apelación y la siga hasta el final, por cuanto lo más que le puede ocurrir es lo que ya se le impone cuando desiste de inmediato. Es decir, la aplicación de las costas.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Para ubicar el propósito de haber redactado en esta forma el artículo y establecer que será con costas, voy a proponer a la comisión un agregado a continuación de costas, que diga: "que pudieran corresponder".

Sr. Rajneri. — Que es decir lo mismo. El agregado es innecesario.

Sr. Beveraggi. — No, señor diputado. Es que podrían corresponder costas.

Sr. Rajneri. — Si la ley dice que corresponden costas, se aplican costas; si dice que no corresponden costas, no se aplican. Las que pudieran corresponder, son las que corresponden.

Sr. Beveraggi. — Pudiera ser que no correspondiera.

Sr. Rajneri. — Y si no corresponde, ¿por qué lo pone con costas?

Sr. Beveraggi. — Por si corresponde.

Sr. Rajneri. — Pero quienes dicen que corresponde o no corresponde somos nosotros a través de la ley. Si decimos con costas, es con costas; si decimos sin costas, es sin costas. Si decimos, con las costas que pudieran corresponder, las que pudieran corresponder son las que decimos nosotros.

Sr. Beveraggi. — Exactamente, señor diputado.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Señor presidente: He seguido con atención el debate suscitado en torno a este artículo 45 del despacho y como miembro informante de la comisión, o del despacho de mayoría voy a solicitar la supresión en lo relativo a las costas.

Es decir, que el artículo en su segundo párrafo diga: "Si el apelante no comparece, se tendrá por desistido el recurso confirmándose el laudo".

Por otra parte la comisión acepta el agregado que, como tercer párrafo de este artículo, propusiera el señor diputado Beveraggi.

Sr. Rajneri. — ¿Me permite, señor diputado? Además, si se desiste del recurso no hay confirmación de fallo, sino de la sentencia de primera instancia, sentencia administrativa que queda firme y que no es lo mismo. No sé si me entiende el señor diputado. Al no comparecer, el recurso se declara desierto y entonces la sentencia queda firme al no ser recurrida.

Sr. Basse. — Sí, se confirma el laudo.

Sr. Rajneri. — Es decir, se mantiene la sentencia. La confirmación requiere un acto del juez; el juez simplemente se limita a devolver los autos, porque al no comparecerse, declara desierto el recurso, queda firme la sentencia anterior.

Sr. Basse. — Bueno, no sé. Creo que es prudente dejarlo así, confirmándose, porque la instancia ésta, sería la última instancia, la instancia judicial.

Sr. Rajneri. — Si no se apela no hay instancia. Al apelarse y desistir del recurso, no hay apelación.

Entonces, no hay confirmación del fallo.

Sr. Basse. — Ahí se confirma el laudo y queda terminado.

Sr. Rajneri. — Pasa a cosa juzgada el fallo anterior.

Sr. Salgado. — La confirmación, señor diputado, requiere una sentencia y al desistirse el recurso no hay sentencia en segunda instancia. Se declara desierto el recurso y se devuelven los autos.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — En atención a las observaciones hechas en el párrafo segundo del artículo 45, considera la comisión por mayoría —y consulto en tal sentido a los señores abogados que integran este Cuerpo—, que una forma correcta de redactarlo podría ser la siguiente: Si el apelante no comparece, se tendrá por desierto el recurso quedando firme el laudo.

Sr. Rajneri. — Claro.

Sr. Salgado. — Con costas, no.

Sr. Basse. — Ya fue suprimido, señor diputado.

Sr. Presidente (Marón). — Concrete el señor diputado, miembro informante de comisión, cómo quedaría redactado el artículo 45.

Sr. Basse. — El artículo 45, señor presidente, quedaría redactado en su primer párrafo tal cual está. En el segundo párrafo, "si el apelante no comparece se tendrá por desierto el recurso quedando firme el laudo". Y, posteriormente, iría un nuevo apartado, que fuera propuesto en su oportunidad por el señor diputado Beveraggi, y que ha sido leído por secretaría.

Sr. Presidente (Marón). — Se ruega hacer llegar por escrito la modificación propuesta.

Sr. Basse. — El agregado propuesto por el señor diputado Beveraggi, ya fue remitido a secretaría y, en lo que respecta al apartado segundo, con sólo tachar donde dice "confirmándose el laudo con costas" y reemplazarlo por "quedando firme", quedaría todo solucionado.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará lectura como quedaría redactado el artículo, luego de las modificaciones introducidas.

Sr. Secretario (Liccardi). — Artículo 45: "Siendo procedente el recurso de apelación, el juez, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia pública de vista de la causa para los veinte días subsiguientes.

“Si el apelante no comparece se tendrá por desierto el recurso, quedando firme el laudo.”

“Si el laudo hubiere sido recurrido por las dos partes y una de ellas no compareciere a la audiencia, se la tendrá por desistida del recurso y el juez únicamente podrá dictar sentencia teniendo en cuenta los agravios de la otra parte”.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 45. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 46.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — El artículo 46, como el 45 y el 49, hace uso de una forma de expresión que entiendo merece una consideración especial a los efectos de que se aclare su alcance.

Se habla de la audiencia de vista de la causa, pero en ninguno de los artículos referidos a esta segunda instancia se aclaran los alcances con que se producirá esa vista de la causa. Se pueden ofrecer y producir pruebas en esa instancia judicial o se trata simplemente de la expresión de agravios que las partes van a producir sobre las pruebas ya producidas y evaluadas en la sentencia original.

La vista de la causa, de acuerdo con la terminología normal en materia de procedimiento laboral, implica el emplazamiento de las partes, peritos, testigos y todos los elementos que contribuyan a aclarar el juicio, a comparecer a los efectos de que se haga una instancia probatoria. Pero el artículo 49 pone una disposición característica de las apelaciones sin que se alcancen a utilizar medios probatorios. Dice que el juez en ningún caso podrá suplir, con tales medidas, las pruebas de las partes. Entiendo que es un asunto de excepcional importancia, por lo que ruego a la comisión que ha despachado este asunto dé la interpretación de las cláusulas que he comentado.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — El artículo 46, señor presidente, establece que en audiencia pública se dará vista a la causa. En esa audiencia se expresarán agravios. Pero correlacionado este

artículo con el 49, en esa misma audiencia por supuesto, el juez tiene facultad para dictar medidas de mejor proveer, a efectos de ampliar las pruebas ofrecidas.

Sr. Salgado. — Perdón. ¿Entonces en esa audiencia no solamente se expresan agravios, sino que se ofrecen y realizan pruebas?

Sr. Beveraggi. — Por el otro artículo, porque el juez ha de dictar las medidas referentes a esa ampliación de prueba.

Sr. Salgado. — Fíjese que este trámite en segunda instancia, tal como está el artículo 46, no surge de allí que las partes puedan realizar pruebas, surge incidentalmente del texto del artículo 49 que dice: “El juez tiene facultades para dictar medidas de mejor proveer, a efectos de ampliar las pruebas ofrecidas”. O sea que por este párrafo incidental del artículo 49, venimos a descubrir que en la audiencia del artículo 46, se pueden ofrecer pruebas.

Sr. Beveraggi. — Incidentalmente no.

Sr. Rajneri. — También en forma incidental hace presumir que la intención de la audiencia es poder producir prueba y dice se la continuará en los días sucesivos, hasta su finalización. Esta es una disposición característica de las audiencias únicas, que se hacen en el procedimiento laboral a los efectos de ofrecer pruebas. De manera que de esta disposición y de las disposiciones del artículo 49 parecería interpretarse que en esta segunda instancia se van a producir pruebas.

Sr. Beveraggi. — No. Se puede ampliar la prueba, porque el artículo 49, en su último párrafo dice: “En ningún caso podrá suplir, con tales medidas, la prueba de las partes”. Es decir, que se amplía prueba pero no se suple prueba.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 46.

— Se vota y aprueba.

— Al enunciarse el artículo 47, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: A fin de ampliar nuestros conocimientos sobre este trámite de segunda instancia, sería bueno saber si la prueba a realizar en la alzada puede significar una repetición de la prueba de la instancia administrativa o si ha de ser necesariamente una nueva prueba referida a nuevos hechos, o tratarse de nuevos medios probato-

rios, o si en cambio —como dije al principio— puede repetirse toda la prueba realizada en la instancia administrativa.

Como de todo este articulado nada surge, sería bueno conocer la opinión de la comisión.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Señor presidente: Yo no había manifestado nada en el debate que se suscitara hace breves instantes, considerando que las aclaraciones formuladas por el señor diputado Beveraggi eran suficientes respecto a estos artículos de la ley.

Con referencia al artículo 46, que ya votáramos, y sobre el cual vuelve el señor diputado Salgado...

Sr. Salgado. — Me estoy refiriendo a la misma acta, o sea a la misma audiencia; a la del artículo 47, que es la misma del 46 y la misma del 48.

Sr. Base. — El juez deberá remitirse a las pruebas ya existentes. Es decir, en esa oportunidad, como lo manifestara el diputado Beveraggi, se expresarán agravios.

Respecto al artículo 49, es facultad del juez solicitar medidas de mejor proveer; pero establece el mismo artículo que: "En ningún caso podrá suplir, con tales medidas, la prueba de las partes".

Es decir, que a la audiencia que establece el artículo 46 y a la cual también se refieren los artículos 47 y 48, etcétera, irán las partes y solicitarán una revocatoria de la resolución administrativa, por entender que esta no corresponde. Ahí el juez tendrá facultades, en el supuesto caso, si él así lo entiende, de dictar medidas, pero siempre y cuando éstas no vayan a suplir las pruebas ya aportadas.

Sr. Salgado. — No, no. Esa no es una revocatoria. La revocatoria es el recurso que se interpone ante el mismo juez que dictó una resolución, para que la derogue por contrario imperio.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Beveraggi. — ¿Me permite, señor diputado?

Sr. Rajneri. — Señor diputado: Antes de concederle la interrupción, le voy a rogar que se ponga de acuerdo con su compañero de sector, porque ocurre que en la misma audiencia votamos conceptos distintos.

Votamos el artículo 46, sobre las afirma-

ciones del señor diputado Beveraggi, que podrían producirse pruebas.

Sr. Beveraggi. — Que podrían ampliarse pruebas.

Sr. Rajneri. — Vamos a votar el artículo 47 sobre la afirmación del señor diputado Basse, que no puede producirse prueba. Quisiera que por lo menos los miembros informantes se pongan de acuerdo.

Sr. Basse. — Usted no puede decir eso; del artículo 49 surge de lo más claro. ¿Por qué no lee el artículo 49?

Sr. Rajneri. — El artículo 49 se refiere a que el juez no puede suplir, con medidas de mejor proveer, las pruebas de las partes. Las pruebas de las partes se pueden referir a las producidas en primera instancia o las que hipotéticamente se puedan producir en primera instancia, si los señores diputados se ponen de acuerdo con respecto a la posibilidad de que se produzcan pruebas o no en segunda instancia.

Sr. Basse. — Cuando el señor juez lo decida conveniente, porque tiene facultades para hacerlo. Eso es lo que establece el artículo 49.

Sr. Rajneri. — Es decir, que se pueden producir pruebas siempre que el juez lo considere conveniente.

Sr. Beveraggi. — Puede ampliar pruebas.

Sr. Rajneri. — Puede ampliar pruebas, es decir que se pueden producir.

Sr. Basse. — A efectos de amplias las pruebas producidas.

Sr. Rajneri. — Si eso es como medida de mejor proveer. Eso señor diputado, es una cosa distinta. Las medidas de mejor proveer, son medidas que el juez dicta para su seguridad. Las pruebas las ofrecen las partes para beneficiarse recíprocamente. Son dos cosas completamente distintas. Estamos de acuerdo, pero me gustaría que hubiese una opinión definitiva para saber si se pueden o no producir pruebas en segunda instancia. Fíjense que esto es relativamente importante.

Sr. Beveraggi. — No se puede producir pruebas, si bien lo que ha querido dejarse aquí perfectamente asegurado es la independencia de los poderes, de tal forma que el juez, en la medida que lo considere conveniente, podrá disponer la ampliación de pruebas. En la audiencia se valora la prueba ofrecida en el departamento o en el organismo de trabajo.

Sr. Rajneri. — Señor diputado: El inconveniente que veo es que un abogado que tenga que defender el derecho a producir pruebas en la audiencia ante la justicia letrada, va a tener que tomar una parte de su exposición y el abogado que desee negar la posibilidad de producir prueba en segunda instancia, va a tomar otra parte de su exposición. Creo que debemos eliminar, porque si no se confunde el sentido de este artículo; las medidas de mejor proveer, que son medidas discrecionales del juez y que no responden al interés de las partes, responden al interés del juez.

Sr. Beveraggi. — Pero responden al interés de la justicia.

Sr. Rajneri. — Sí, de la justicia, en lo que se refiere a la certeza de lo que el juez quiere fallar. Lo importante es saber lo siguiente: supóngase una expresión de agravios o una apelación que se funde en la imposibilidad de haber producido determinadas pruebas en la instancia administrativa, por negativa, por ejemplo, del delegado, o del director a tomar en cuenta las pruebas ofrecidas. ¿Hay posibilidad de que en segunda instancia se produzca esa prueba?

Sr. Beveraggi. — Sí. Si el juez a efectos de producir justicia considera que es necesario ampliar pruebas, pide la ampliación de pruebas porque la constancia de la negativa...

Sr. Rajneri. — No, señor diputado. Ahí precisamente es donde no lo puede hacer. Ese es uno de los pocos casos en que el artículo es claro. Dice el artículo 49: "El juez tiene facultades para dictar medidas de mejor proveer...", pero en ningún caso podrá suplir con tales medidas las pruebas de las partes. De modo que no se puede ampliar la prueba. Aquí hay que ampliarlas sobre la base o no del derecho de las partes. Las medidas de mejor proveer caen fulminadas por la última parte del artículo 49, no se puede...

Sr. Beveraggi. — Pero en la instancia administrativa puede surgir el supuesto a que usted hacía referencia recién, de que un organismo de trabajo no hubiera recibido o se hubiera negado a recibir pruebas. Por lo tanto el juez, en tal caso, puede pedir ampliación de prueba o puede disponer ampliación de prueba.

Sr. Rajneri. — No puede, señor diputado, si no modifica el artículo. Se lo voy a volver a leer porque parece que no lo ha leído: "En ningún caso podrá suplir, con tales medidas, la prueba de las partes".

Sr. Beveraggi. — Suplir, señor diputado, suplir.

Sr. Rajneri. — El juez no puede dictar medidas de mejor proveer, que supla las pruebas de las partes.

Sr. Beveraggi. — La prueba producida en la instancia administrativa, no puede ser suplida, pero puede ser ampliada.

Sr. Rajneri. — Eso es lo que le pregunto.

Si usted me dice que puede ser ampliado, posiblemente interpretan que puede ser ampliado; pero si usted me dice que puede ser ampliado y antes me dice que no puede ser ampliado; y me dice que puede producir prueba, pero que no puede producir prueba, sinceramente, no entiendo en qué forma van a interpretar los jueces, abogados y las partes esta ley frente a opiniones tan discordantes de los sectores que apoyan el despacho.

No tengo inconveniente en que se pueda producir la prueba; pero me parece elemental que, por lo menos, se diga de una vez y definitivamente se puede o no se puede producir pruebas.

Sr. Beveraggi. — Si la medida del juez disponiendo ampliación de prueba implica aportar elementos no incorporados hasta ese momento en autos, no implica producir pruebas por las partes, pero sí ampliar las pruebas por la necesidad de la justicia, a los efectos de mejor proveer esa justicia.

Sr. Salgado. — ¿Me permite, señor diputado? ¿Qué diferencia encuentra la comisión entre los términos ampliar y suplir, con respecto de la prueba?

Sr. Beveraggi. — Y, ampliar la prueba, es ampliarla. Y suplirla, es suplirla.

Sr. Salgado. — No, no. Por ejemplo un testigo que no ha sido ofrecido en primera instancia por ninguna de las partes, pero el juez por haber sido mencionado en algún escrito o en la expresión de agravio, entiende que es interesante la declaración de ese testigo y, entonces, lo llama. ¿Es eso ampliación de prueba?

Sr. Beveraggi. — Es ampliación de prueba, porque el juez considera necesaria la ampliación de prueba.

Sr. Salgado. — ¿Y cuál sería el caso en el cual un juez supliría la prueba de las partes? Le pido un ejemplo del caso de suplir pruebas.

Sr. Beveraggi. — Que no considerase una

rios, o si en cambio —como dije al principio— puede repetirse toda la prueba realizada en la instancia administrativa.

Como de todo este articulado nada surge, sería bueno conocer la opinión de la comisión.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Señor presidente: Yo no había manifestado nada en el debate que se suscitara hace breves instantes, considerando que las aclaraciones formuladas por el señor diputado Beveraggi eran suficientes respecto a estos artículos de la ley.

Con referencia al artículo 46, que ya votáramos, y sobre el cual vuelve el señor diputado Salgado...

Sr. Salgado. — Me estoy refiriendo a la misma acta, o sea a la misma audiencia; a la del artículo 47, que es la misma del 46 y la misma del 48.

Sr. Base. — El juez deberá remitirse a las pruebas ya existentes. Es decir, en esa oportunidad, como lo manifestara el diputado Beveraggi, se expresarán agravios.

Respecto al artículo 49, es facultad del juez solicitar medidas de mejor proveer; pero establece el mismo artículo que: "En ningún caso podrá suplir, con tales medidas, la prueba de las partes".

Es decir, que a la audiencia que establece el artículo 46 y a la cual también se refieren los artículos 47 y 48, etcétera, irán las partes y solicitarán una revocatoria de la resolución administrativa, por entender que esta no corresponde. Ahí el juez tendrá facultades, en el supuesto caso, si él así lo entiende, de dictar medidas, pero siempre y cuando éstas no vayan a suplir las pruebas ya aportadas.

Sr. Salgado. — No, no. Esa no es una revocatoria. La revocatoria es el recurso que se interpone ante el mismo juez que dictó una resolución, para que la derogue por contrario imperio.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Beveraggi. — ¿Me permite, señor diputado?

Sr. Rajneri. — Señor diputado: Antes de concederle la interrupción, le voy a rogar que se ponga de acuerdo con su compañero de sector, porque ocurre que en la misma audiencia votamos conceptos distintos.

Votamos el artículo 46, sobre las afirma-

ciones del señor diputado Beveraggi, que podrían producirse pruebas.

Sr. Beveraggi. — Que podrían ampliarse pruebas.

Sr. Rajneri. — Vamos a votar el artículo 47 sobre la afirmación del señor diputado Basse, que no puede producirse prueba. Quisiera que por lo menos los miembros informantes se pongan de acuerdo.

Sr. Basse. — Usted no puede decir eso; del artículo 49 surge de lo más claro. ¿Por qué no lee el artículo 49?

Sr. Rajneri. — El artículo 49 se refiere a que el juez no puede suplir, con medidas de mejor proveer, las pruebas de las partes. Las pruebas de las partes se pueden referir a las producidas en primera instancia o las que hipotéticamente se puedan producir en primera instancia, si los señores diputados se ponen de acuerdo con respecto a la posibilidad de que se produzcan pruebas o no en segunda instancia.

Sr. Basse. — Cuando el señor juez lo decida conveniente, porque tiene facultades para hacerlo. Eso es lo que establece el artículo 49.

Sr. Rajneri. — Es decir, que se pueden producir pruebas siempre que el juez lo considere conveniente.

Sr. Beveraggi. — Puede ampliar pruebas.

Sr. Rajneri. — Puede ampliar pruebas, es decir que se pueden producir.

Sr. Basse. — A efectos de amplias las pruebas producidas.

Sr. Rajneri. — Si eso es como medida de mejor proveer. Eso señor diputado, es una cosa distinta. Las medidas de mejor proveer, son medidas que el juez dicta para su seguridad. Las pruebas las ofrecen las partes para beneficiarse recíprocamente. Son dos cosas completamente distintas. Estamos de acuerdo, pero me gustaría que hubiese una opinión definitiva para saber si se pueden o no producir pruebas en segunda instancia. Fíjense que esto es relativamente importante.

Sr. Beveraggi. — No se puede producir pruebas, si bien lo que ha querido dejarse aquí perfectamente asegurado es la independencia de los poderes, de tal forma que el juez, en la medida que lo considere conveniente, podrá disponer la ampliación de pruebas. En la audiencia se valora la prueba ofrecida en el departamento o en el organismo de trabajo.

Sr. Rajneri. — Señor diputado: El inconveniente que veo es que un abogado que tenga que defender el derecho a producir pruebas en la audiencia ante la justicia letrada, va a tener que tomar una parte de su exposición y el abogado que desee negar la posibilidad de producir prueba en segunda instancia, va a tomar otra parte de su exposición. Creo que debemos eliminar, porque si no se confunde el sentido de este artículo; las medidas de mejor proveer, que son medidas discrecionales del juez y que no responden al interés de las partes, responden al interés del juez.

Sr. Beveraggi. — Pero responden al interés de la justicia.

Sr. Rajneri. — Sí, de la justicia, en lo que se refiere a la certeza de lo que el juez quiere fallar. Lo importante es saber lo siguiente: supóngase una expresión de agravios o una apelación que se funde en la imposibilidad de haber producido determinadas pruebas en la instancia administrativa, por negativa, por ejemplo, del delegado, o del director a tomar en cuenta las pruebas ofrecidas. ¿Hay posibilidad de que en segunda instancia se produzca esa prueba?

Sr. Beveraggi. — Sí. Si el juez a efectos de producir justicia considera que es necesario ampliar pruebas, pide la ampliación de pruebas porque la constancia de la negativa...

Sr. Rajneri. — No, señor diputado. Ahí precisamente es donde no lo puede hacer. Ese es uno de los pocos casos en que el artículo es claro. Dice el artículo 49: "El juez tiene facultades para dictar medidas de mejor proveer...", pero en ningún caso podrá suplir con tales medidas las pruebas de las partes. De modo que no se puede ampliar la prueba. Aquí hay que ampliarlas sobre la base o no del derecho de las partes. Las medidas de mejor proveer caen fulminadas por la última parte del artículo 49, no se puede...

Sr. Beveraggi. — Pero en la instancia administrativa puede surgir el supuesto a que usted hacía referencia recién, de que un organismo de trabajo no hubiera recibido o se hubiera negado a recibir pruebas. Por lo tanto el juez, en tal caso, puede pedir ampliación de prueba o puede disponer ampliación de prueba.

Sr. Rajneri. — No puede, señor diputado, si no modifica el artículo. Se lo voy a volver a leer porque parece que no lo ha leído: "En ningún caso podrá suplir, con tales medidas, la prueba de las partes".

Sr. Beveraggi. — Suplir, señor diputado, suplir.

Sr. Rajneri. — El juez no puede dictar medidas de mejor proveer, que supla las pruebas de las partes.

Sr. Beveraggi. — La prueba producida en la instancia administrativa, no puede ser suplida, pero puede ser ampliada.

Sr. Rajneri. — Eso es lo que le pregunto.

Si usted me dice que puede ser ampliado, posiblemente interpretan que puede ser ampliado; pero si usted me dice que puede ser ampliado y antes me dice que no puede ser ampliado; y me dice que puede producir prueba, pero que no puede producir prueba, sinceramente, no entiendo en qué forma van a interpretar los jueces, abogados y las partes esta ley frente a opiniones tan discordantes de los sectores que apoyan el despacho.

No tengo inconveniente en que se pueda producir la prueba; pero me parece elemental que, por lo menos, se diga de una vez y definitivamente se puede o no se puede producir pruebas.

Sr. Beveraggi. — Si la medida del juez disponiendo ampliación de prueba implica aportar elementos no incorporados hasta ese momento en autos, no implica producir pruebas por las partes, pero sí ampliar las pruebas por la necesidad de la justicia, a los efectos de mejor proveer esa justicia.

Sr. Salgado. — ¿Me permite, señor diputado? ¿Qué diferencia encuentra la comisión entre los términos ampliar y suplir, con respecto de la prueba?

Sr. Beveraggi. — Y, ampliar la prueba, es ampliarla. Y suplirla, es suplirla.

Sr. Salgado. — No, no. Por ejemplo un testigo que no ha sido ofrecido en primera instancia por ninguna de las partes, pero el juez por haber sido mencionado en algún escrito o en la expresión de agravio, entiende que es interesante la declaración de ese testigo y, entonces, lo llama. ¿Es eso ampliación de prueba?

Sr. Beveraggi. — Es ampliación de prueba, porque el juez considera necesaria la ampliación de prueba.

Sr. Salgado. — ¿Y cuál sería el caso en el cual un juez supliría la prueba de las partes? Le pido un ejemplo del caso de suplir pruebas.

Sr. Beveraggi. — Que no considerase una

prueba. Que resolviere no considerar una determinada prueba.

Sr. Salgado. — No. Lo que dice es que el juez, en ningún caso, con medida de mejor proveer podrá suplir las pruebas de las partes.

Sr. Beveraggi. — Exactamente.

Sr. Salgado. — ¿Cuál sería el caso de que un juez no puede suplir las pruebas de las partes con medidas de mejor proveer?

Sr. Beveraggi. — Supongamos un recibo...

Sr. Salgado. — Ajá.

Sr. Beveraggi. — ...de cobro de jornales...

Sr. Salgado. — Ajá.

Sr. Beveraggi. — ...que la instancia administrativa ha considerado que está dentro de las disposiciones...

Sr. Salgado. — Ahí está ya incorporado al expediente.

Sr. Beveraggi. — ...y está ya incorporado a la prueba.

Sr. Salgado. — Entonces, ya está como prueba.

Sr. Beveraggi. — Esa prueba no puede ser suplida.

Sr. Salgado. — No, no. ¿Cómo se le ocurre a usted que un juez puede pretender suplir esa prueba con una medida de mejor proveer, si esa prueba ya está en el expediente?

Sr. Beveraggi. — Porque podría considerar que esa prueba no sería un elemento probatorio, como ha sido considerado en la instancia administrativa.

Sr. Salgado. — Bueno. Pero eso es una valoración que se hace en la sentencia, no en una medida de mejor proveer, si el recibo que usted dice ya está en el expediente. Como medida de mejor proveer el juez no va a ordenar que se lo retire del expediente. La medida de mejor proveer tiende a incorporar elementos al juicio y no a retirarlos.

¿En qué caso entiende usted que el juez, como medida de mejor proveer, suple la prueba de las partes?

¿Sabe lo que le preguntó? Por ejemplo, usted puede entender que el juez para una medida de mejor proveer...

Sr. Beveraggi. — Señor diputado: En primer término no creo que esté sea una absolución de posiciones y en segundo término, o

usted me entiende o no me entiende; si no me entiende, a mí no me importa.

Sr. Salgado. — No, señor diputado. Yo no le pregunto a usted, sino a la comisión.

¿El señor diputado es miembro informante de la comisión?

Sr. Beveraggi. — No soy el miembro informante.

Sr. Salgado. — Pero si yo le pregunto al señor miembro informante, señor diputado!

Sr. Beveraggi. — Está perfectamente aclarado...

— Suena la campana de orden.

Sr. Salgado. — Entonces, pásele por favor el micrófono al señor miembro informante y así nos entenderemos.

Sr. Presidente (Marón). — La presidencia ruega a los señores diputados, a efectos de que los taquígrafos puedan tomar sus exposiciones con claridad y a objeto de ordenar el debate, que hablen en su turno correspondiente y no dialoguen.

Soliciten las interrupciones necesarias pidiendo la venia a la presidencia.

Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — En el informe que hiciera en general en el día de ayer, señor presidente, anticipé que en el debate en particular íbamos a defender los distintos capítulos y artículos de esta ley, tanto el señor diputado Beveraggi, como el que habla y debo agregar a este respecto que hice esta observación en virtud de que el señor diputado Beveraggi es uno de los firmantes de la ley y es uno de los integrantes que ha trabajado en el estudio y elaboración de este despacho en comisión.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — A mí no me preocupan las personas del señor diputado Beveraggi o del señor diputado Basse. Por otra parte no pretendo hacer absolver posiciones a nadie, porque eso significaría hacerles contestar, por sí o por no, determinadas posiciones mías. No. Sencillamente le hago una pregunta al señor miembro informante de comisión.

Sr. Basse. — ¿Me permite, señor diputado?

Sr. Salgado. — Cómo no. Con permiso de la presidencia, desde luego.

Sr. Basse. — La aclaración que hice era a efectos de hacerle entender a usted, como a

los demás integrantes de esta Cámara, que lo que dijera el señor diputado Beveraggi era lo que opinaba la comisión en cualquier pregunta o en cualquier aclaración que se solicitara respecto a la ley que estamos tratando.

A ese solo efecto he hecho esta aclaración.

Sr. Salgado. — Sí, pero el señor diputado Beveraggi no me contestó y el problema es ese. A ver si la comisión por alguno de sus miembros informantes consigue aclararme esta duda.

Medida para mejor proveer es toda medida de prueba que el juez ordena sin pedido de parte. Este artículo 49 habla de medidas para mejor proveer que tiendan a ampliar las pruebas de las partes por un lado y esas se permiten; y medidas para mejor proveer que tiendan a suplir las pruebas de las partes, por otro lado, y esas no se permiten.

Quero saber cuál es la diferencia que la comisión encuentra entre la medida para mejor proveer que tienden a ampliar las pruebas de las partes y las medidas para mejor proveer que tienden a suplir las pruebas de las partes. Le encarezco a la comisión una respuesta clara, porque la importancia de este asunto es obvia. En algunos casos la prueba procede, o sea la medida para mejor proveer procede; y en otros casos no procede.

Sr. Presidente (Marón). — La presidencia aclara que está en consideración el artículo 47 y no el 49.

Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Entiendo, señor presidente, que si bien la aclaración es justa y es correcta, el problema se replantea con relación a casi todos los artículos de este capítulo, del 45 en adelante. Se trata de saber el objetivo de la audiencia prevista en el artículo 46 y 47 relacionados, desde luego, con una disposición del artículo 49. Esa es la razón por la cual se ha introducido en la discusión la consideración de la diferencia entre suplir las pruebas de las partes o cumplimentar o ampliar las pruebas de las partes.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Hace algunos momentos le expresé, ante una lluvia de preguntas del señor diputado Salgado, que yo no estaba dispuesto a una absolución...

Sr. Salgado. — Dos gotas no hacen una lluvia y yo le hice dos preguntas.

Sr. Beveraggi. — Que yo no estaba dispuesto a hacer una absolución de posiciones. Si

los señores diputados no han concurrido a la comisión cuando se trató este proyecto, no es posible que vengamos acá a hacer un tratamiento de comisión.

Sr. Rionegro. — Usted tiene la obligación de informar, señor diputado.

Sr. Salgado. — Pido la palabra para una moción de privilegio.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado para una moción de orden.

Sr. Salgado. — Señor presidente, voy a plantear una cuestión de privilegio. Pido a la presidencia que exhiba las actas de la reunión de la comisión en la cual fue tratado este asunto. Ruego al señor presidente requiera del presidente de la comisión el acta de esa reunión, para que en este momento sea presentada al Cuerpo.

11

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Marón). — A efectos de reunir los antecedentes solicitados por el señor diputado Salgado, invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Era la 0 hora y 30 minutos.

12

CONTINUA LA SESION

— Siendo la 0 hora y 40 minutos del día 1º de octubre, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la sesión.

A la mesa de la presidencia ha llegado el libro de citaciones que utiliza la Comisión de Asuntos Sociales...

Sr. Salgado. — El libro de actas de la comisión, ¿no ha llegado, señor presidente?

Sr. Presidente (Marón). — ...y aclara que no hay constancia de ninguna acta que haya confeccionado la Comisión de Asuntos Sociales.

Sr. Salgado. — Eso revela señor presidente...

Sr. Beveraggi. — ¿Y de actas que haya confeccionado alguna otra comisión, señor presidente?

Tengo entendido que ninguna comisión está encuadrada en los términos reglamentarios que establece nuestro actual Reglamento, en el sentido de que confeccionan actas de las reuniones de comisión.

Sr. Salgado. — Eso revela, señor presidente, una enorme falta de seriedad por parte de las autoridades de las comisiones.

Quedo absuelto, por no presidir ninguna comisión en el Cuerpo.

Sr. Beveraggi. — Señor presidente: He dicho que los asuntos deben ser tratados en comisión y que los diputados deben concurrir a las mismas.

Sr. Rionegro. — No formo parte de la comisión y tengo derecho a reclamar del miembro informante la ampliación del informe.

Sr. Beveraggi. — Se puede pedir ampliación del informe, pero no podemos hacer un análisis como si se estuviera tratando un asunto en comisión.

Sr. Salgado. — Pido la palabra.

Sr. Beveraggi. — A eso me estoy refiriendo, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Fui citado el día lunes de esta semana, en horas de la mañana, a una reunión que debía realizarse en las primeras horas de la tarde para considerar en comisión este proyecto de ley que estamos tratando.

Mandé decir a la comisión que, según resolución del Cuerpo, a la cual me acogía por razones de necesidad de trabajo, no iba a asistir a esa reunión de comisión, por cuanto ese día había sesión del Cuerpo y, en consecuencia, debía destinar esas horas a estudiar los proyectos que debían ser tratados en la sesión. Por eso falté a esa reunión de comisión que es realizó una hora antes de la sesión del Cuerpo.

Si en la reunión de comisión, en una hora, fueron tratados todos estos problemas en forma exhaustiva, yo expreso mi asombro y maravilla por el magnífico ritmo de trabajo impuesto por sus autoridades a esa comisión.

Pero tal capacidad intelectual me permite pedir al Cuerpo que los señores que dirigen esa comisión pongan también un poco de ella al servicio del plenario e informen, en definitiva, este pequeño problema sobre el cual vengo preguntando: ¿En qué se diferencia una medida de mejor proveer que tienda a ampliar la prueba ofrecida, de otra medida para mejor proveer que tienda a suplir la prueba ofrecida?

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Señor presidente: En oportunidad de citar a la Comisión de Asuntos Sociales para tratar el despacho que nos ocupa en este momento, el señor diputado Salgado, como lo manifestara, expresó, cosa que me ratificó posteriormente, el empleado de la casa que le llevó el cuaderno de citaciones para que lo firmara, de que se daba por notificado de tal reunión, pero que no iba a asistir por tratarse de que se hacía en día de sesión.

Esa reunión no se realizó una hora antes de la sesión, como manifiesta el señor diputado Salgado, porque si mal no recuerdo la sesión se inició a las 17 horas y la reunión de comisión estaba citada para las 14 horas.

Por lo que respecta a los representantes del Radicalismo del Pueblo —tal como consta en el cuaderno de citaciones— se notificaron sus dos representantes ante la Comisión de Asuntos Sociales, dejando establecido el reparo de que se daban por notificados y expresando el desacuerdo con el temario para el cual había sido citada la comisión.

Pero no obstante esto, los representantes del Radicalismo del Pueblo tampoco concurren a esa reunión. Nos encontramos, entonces, ante la situación de que cuando se efectuó la reunión de comisión para estudiar este proyecto que nos ocupa y discutirlo, no concurren ni los señores diputados del Radicalismo del Pueblo ni el señor diputado Salgado, quien pareciera esta noche que más que en una legislatura se encontrara en un concurso donde puede demostrar toda su sapiencia jurídica.

Nosotros, señor presidente, hemos efectuado este despacho que mantenemos en la inteligencia de que el mismo contempla una serie de factores y ha corregido una serie de errores de los cuales adolecía el decreto 166 del gobierno de la intervención federal. En tal sentido, señor presidente, la comisión va a mantener el despacho tal cual está y en lo que respecta a los señores diputados que tantas observaciones vienen a realizar en la Cámara, a la cual de hecho la constituyen en comisión, les manifiesto en nombre de la misma, que para tratar un asunto en la forma que ellos pretenden, deben concurrir a las comisiones.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: ¿A qué vienen todos estos problemas si en la comisión se ha trabajado tan bien? No debe haber nin-

gún inconveniente en responder a mi pregunta. No soy yo quien se lo pregunta, señor miembro informante de la comisión, sino los futuros exégetas de este monumento jurídico que se está sancionando ahora.

¡Por favor! En nombre de esos exégetas, en nombre de los jueces que deberán aplicar esta ley, en nombre de los abogados que deben estudiarla, por favor, señor miembro informante, sepa aclarar en qué se diferencia una medida de mejor proveer que tiende a ampliar las pruebas producidas de otra medida para mejor proveer que tiende a suplir la prueba producida, porque, señores miembros de la comisión, todo este recurrir a diversas cuestiones para no contestarme me está haciendo pensar que los señores miembros informantes no lo saben directamente, y eso, queda como un pésimo precedente para el prestigio del Cuerpo.

Sr. Basse. — Todos no podemos tener el título de abogado.

Sr. Salgado. — Pero yo no le pido que tenga título de abogado, señor diputado. Usted ha firmado como autor este proyecto. Si usted en este proyecto ha puesto una diferencia tan grande entre una medida de prueba que procede y otra medida de prueba que no procede, usted sabrá qué es lo que puso, señor diputado.

Sr. Basse. — ¿Por qué no va a comisión a discutir estas cosas?

Sr. Salgado. — Señor diputado: Porque esta ley no se puede discutir en una hora en comisión para tratarla al día siguiente.

Sr. Basse. — Hubiera manifestado eso mismo en comisión.

Sr. Salgado. — Eso mismo se lo he manifestado, señor diputado, y por eso pedí la vuelta de este despacho a comisión.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Ruego a presidencia me informe qué artículo estamos tratando.

Sr. Presidente (Marón). — El artículo 47, señor diputado.

Sr. Basse. — Solicito a presidencia que lo ponga a votación.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Aquí se habla del acta, de la o de las sesiones. ¿Cuál

es la razón por la cual los autores del proyecto y miembros informantes de comisión entienden que esta sesión que se hace para expresar agravios, puede continuarse en posteriores sesiones o normalmente debe continuarse?

Pregunta, también, cuál es el sentido de esta expresión de hechos especiales y cuál es la posibilidad o margen de posibilidad del juez para negarse a consignar esos hechos especiales en el acta.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra...

Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor presidente: Quiero llamar a la reflexión y a la cordura a este Cuerpo, frente a este espectáculo lamentable que se está produciendo en el mismo.

La labor legislativa, la labor parlamentaria, tiene una importancia fundamental. Se está tratando una ley que va a tener incidencia —y me atrevo a anticipar que muy seria— sobre el pueblo de la provincia.

Las circunstancias que se puedan o no se puedan producir en las comisiones no son elementos de juicio que puedan servir para la interpretación de la ley. Para la interpretación de la ley no cabe otro recurso que ir a los debates, que ir a la sesión plenaria para en esa forma, sobre la base de las opiniones vertidas en el Cuerpo, orientar la opinión de los jueces, de los abogados y de las partes en el litigio que se pueda producir.

Lo que se trate o lo que se resuelva en las comisiones, con la presencia y sin la presencia de determinados diputados, no puede ser un secreto. Los móviles que impulsan a una determinada mayoría a sancionar un proyecto de ley no pueden ser un secreto, no solamente para esta Cámara, sino para el pueblo de la provincia.

¿Cómo vamos a admitir que, so pretexto de que dos o tres legisladores no asistieran a una reunión de una comisión, la mayoría vote un artículo sin saber qué es lo que está votando: sin saber, en un aspecto tan fundamental del procedimiento, si en el recurso que se provee en segunda instancia las partes pueden o no producir pruebas!

Este es un asunto de extrema gravedad, de una importancia fundamental y si aún no lo fuera, si aún fuera un artículo contingente, no puede admitirse una posición cerrada de parte de los autores del proyecto, por parte de la comisión que despacha el asunto, negándose a dar las razones por las cuales solicita al Cuerpo que se sancione un artículo.

Entiendo que la responsabilidad nos cabe a todos. No comparto la aparente posición de quienes, en el silencio, parecen expresar una disconformidad sin atreverse a manifestarla explícitamente.

Creo que si la comisión no da las razones por las cuales sugiere al Cuerpo la sanción de un articulado, el Cuerpo no puede votarlo. Y alcanza la responsabilidad, en el caso de que se vote, por igual a la comisión que se niega a dar las razones de un pronunciamiento, como a los diputados que se niegan a recibirlo.

En nombre de la responsabilidad, insisto, de la seriedad de este Cuerpo, voy a hacer moción de orden de que este despacho vuelva a comisión.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de orden del señor diputado Rajneri, en el sentido de que el despacho en discusión vuelva a comisión.

— Resulta negativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido rechazada la moción.

Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Señor presidente: Se ha dicho con demasiada soltura que no ha habido seriedad en el tratamiento en comisión y que no la habría, tampoco, en el tratamiento en sesión del Cuerpo.

Afirmo categóricamente que ambas apreciaciones no se ajustan a la verdad. Estuve presente en la reunión de comisión en que se iba a tratar este asunto, por una parte, a la que no asistieron los señores diputados de la minoría. Y agregaría algo que no tengo ningún inconveniente en decir aquí, con toda franqueza, y es que hubiésemos deseado que los señores diputados de la minoría hubieran concurrido a la comisión para aportar sus conocimientos y contribuir, de esa manera, al mejoramiento del texto legal.

No es que queramos nosotros incomodar de ninguna manera a los señores diputados. Ellos parecieran sentirse incómodos en representación de sus mandatos, en el tratamiento de esta ley, nosotros actuamos en forma distinta, porque así lo entiende nuestro sector. Este despacho debía producirse porque la necesidad de la ley así lo exige y nosotros, en el cumplimiento de nuestra función de legisladores produjimos el presente despacho.

Hemos fundado, señor presidente, con relación a este artículo como con relación a los demás del proyecto, los puntos de vista que ins-

piraron y que se refieren a la confección de las normas que establecemos.

Las razones con respecto al artículo en consideración han sido, entiendo, suficientemente dadas por el señor diputado Basse y por el que habla. En consecuencia no sería necesario reiterarlas y si me he referido a que no podemos tratar cada uno de los artículos como si nos encontrásemos en comisión, lo hago en virtud de lo que son las normas generales a las cuales se ajustan las deliberaciones del tratamiento en el seno del Cuerpo.

— Penetra al recinto y ocupa su banca el señor ministro de Economía, Dr. Cristian García Godoy.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: El diputado preopinante, es presidente del bloque mayoritario de este Cuerpo y es, en consecuencia, el eternamente responsable del ritmo de trabajo que esta Legislatura lleva.

En los primeros meses de este período ordinario de sesiones, en alguna oportunidad, expresé mis quejas por el ritmo demasiado lento que esta Legislatura llevaba en su tarea. Pero en el último mes se ha impreso un ritmo febril a la actividad de la Legislatura. Expresé al señor presidente del bloque mayoritario y a varios señores diputados, en conversaciones, que no me encontraba capacitado para seguir ese ritmo de tarea; que no se encontraba mi bloque capacitado para ello y que, en consecuencia, los debates ya no iban a ser, como es lógico que no lo fueran, la tarea sencilla como resultado de un fuerte trabajo de comisión.

Este proyecto de ley que estamos tratando ahora, es consecuencia de ese ritmo febril, pero no de la actividad en su misma profundidad, sino ritmo febril en número, en extensión, pero carente de profundidad en los asuntos tanto en comisión como en el recinto.

No quiero hacer un papel de pedante, pero podría, por ejemplo, dar varios ejemplos de leyes sancionadas en este Cuerpo; recuerdo una: la Ley de Expropiaciones: vino por unanimidad, pero no obstante en cada uno de sus artículos, como miembro informante y como autor, hube de dar todas las aclaraciones, aún no pedidas, sobre cuál era el origen, cuál era la razón, cuál la consecuencia del artículo que se ponía a votación.

Sr. Beveraggi. — Hemos hecho lo mismo, señor diputado.

Sr. Salgado. — No, señor diputado. No lo ha hecho y le diré por qué.

No crea usted que estoy conscientemente y por puro capricho poniéndolo en un brete, porque cuando le pregunto esta diferencia, que es la quinta o sexta vez que la pregunto al Cuerpo, lo hago porque le confieso que no la alcanzo a ver. Pero es más...

Sr. Beveraggi. — Le ruego al señor diputado, me aclare porqué dice que me pone en un brete.

Sr. Salgado. — Señor diputado: Lo pongo en un brete, porque creo que ha quedado perfectamente demostrado que usted no sabe cuál es esa diferencia.

Sr. Beveraggi. — Yo suponía...

Sr. Salgado. — No, señor diputado; usted no lo sabe.

Sr. Beveraggi. — Claro, porque usted sí lo sabe.

Sr. Salgado. — Pero, señor diputado, la demostración contraria a la afirmación que hago, es muy simple: explíquelo.

Sr. Beveraggi. — Señor diputado: Usted podrá expresarse en esos términos, pero elementísimas razones de cortesía, me impiden hacerlo de igual manera. Por lo tanto no voy a responder...

Sr. Salgado. — A la pregunta tampoco me va a responder.

Sr. Beveraggi. — A sus expresiones, señor diputado.

Sr. Salgado. — A la pregunta tampoco me va a responder, señor diputado. Le puedo asegurar que no me la va a responder.

Sr. Beveraggi. — Ha sido respondida, señor diputado. Lea el Diario de Sesiones.

Estimo sus condiciones y su multiplicidad porque, indudablemente, su sector está compuesto por dos diputados y el nuestro por once, además de la presidencia. Las tareas, desde ya, recaen de una manera más sensible en este sector que en el de la Democracia Cristiana.

Hemos tratado de adecuar las tareas del Cuerpo —y esto lo digo como presidente del bloque de la mayoría— de manera tal que todos los diputados que pudieran aportar algo positivo a la elaboración de las leyes y a su tratamiento en comisión, lo hiciesen.

Le consta, señor diputado, le consta nuestra buena voluntad; le consta el propósito que nos anima de que esta provincia, que estamos mo-

delando en este su primer gobierno constitucional, se haga con la participación de todos los sectores, dejando banderías políticas por medio. Le consta al señor diputado que nuestro sector pidió un cuarto intermedio para realizar una gestión ante el bloque del Radicalismo del Pueblo, para que desistiera de su retiro de la sesión, días pasados.

Sabe el señor diputado, que los motivos que llevaron entonces a ese sector, tampoco tuvieron su origen en la vida tranquila, felizmente tranquila, que vive el orden institucional en la provincia.

Señor diputado: Le ruego, no en carácter personal, porque no me llegan sus expresiones y aún cuando puedan mortificarme, no las voy a recoger, lo invito a que con responsabilidad sepamos mantener el alto nivel con que hasta ahora ha venido desempeñándose este Cuerpo.

Sr. Salgado. — Estoy dispuesto a mantener el mejor ritmo y la mejor altura en los debates de este Cuerpo; pero también estoy dispuesto a hacerle a la comisión cuantas preguntas estime correspondientes para la mejor aclaración de los textos que se pongan a votación. Eso es lo que he estado haciendo hasta el presente; eso y nada más que eso.

La falta de respuesta por parte de la comisión, es demostración indubitable de que este texto no ha venido maduro al Cuerpo; que el texto no se encuentra en condiciones de ser votado y que, en consecuencia, han sido bien planteadas las dos mociones de orden de vuelta a comisión, que se hicieron hoy en el recinto. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Es, simplemente, para señalar que en oportunidad de una reunión anterior de comisión, nuestro sector participó en la consideración de este artículo y anticipé al señor diputado Beveraggi, que estaba presente, nuestra disidencia en general por la sanción de esta ley.

Entendemos que la colaboración a los efectos del mejoramiento de una ley, se puede hacer sobre la base de ciertos puntos de coincidencia. Pero esa tarea se hace sumamente difícil, si no imposible, cuando las disidencias son fundamentales y de fondo.

Por otra parte, no considero en manera alguna que pueda ser agravante el no saber un aspecto determinado de una ley. Para tranquilidad del señor diputado Beveraggi, le an-

ticipo y le afirmo que no sé la respuesta a la pregunta que plantea el señor diputado Salgado y creo, incluso, que el señor diputado Salgado tampoco la sabe. Eso no es en manera alguna agravante. Eso es consecuencia de un texto de una ley que no permite encontrar una solución y la posición del sector de la mayoría al negarse a dar las razones, demuestra dos cosas: que no lo sabe o que no lo quiere dar a conocer. Cualquiera de las dos circunstancias son incompatibles con la función legislativa.

Sr. Beveraggi. — Mis expresiones anteriores, como estas, señor presidente, constan en la versión taquigráfica. Las preguntas hechas a la comisión han sido ya respondidas y en esa inteligencia vamos a evitarnos tener que reiterarlas.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — En el ánimo de arribar a una solución en este problema, quiero recordar que un diálogo que marchaba bien y era fecundo, fue interrumpido.

Nos encontrábamos en el ejemplo de un recibo de pago, que había sido agregado a los autos y que en la primera instancia administrativa, decía el señor diputado Beveraggi, que el juez no podía como medida para mejor proveer, ordenar que se retirara.

Sr. Beveraggi. — O desestimar esa prueba.

Sr. Salgado. — La estimación o desestimación de la prueba, es un acto que se realiza en la sentencia. La medida para mejor proveer consiste en ordenar esas pruebas.

Sr. Beveraggi. — Desestimarla por vía de la negativa.

Sr. Salgado. — ¿Cómo por vía de la negativa? El juez en el momento de la sentencia toma la prueba, la estima o la desestima, según el valor que a esa prueba le atribuye. Pero eso lo hace en la sentencia y no lo hace en una medida para mejor proveer. La medida para mejor proveer, siempre aporta prueba, nunca desestima prueba. Una medida para mejor proveer es una medida de prueba que ordena el juez.

Sr. Beveraggi. — Señor diputado Salgado: Yo tomo sus palabras en el sentido de que no es en ninguna manera su propósito entorpecer este debate.

Sr. Salgado. — En absoluto.

Sr. Beveraggi. — Estamos tratando el artículo 47. Cuando lleguemos al artículo 49, volveremos sobre el tema, señor diputado, aún cuando hayamos salido del 47 para entrar en el 49, volveremos al 47.

Sr. Salgado. — Entonces, en el artículo 47, voy a plantear otra pregunta.

¿Qué margen de arbitrariedad tiene el juez para estimar o considera oportuna o inoportuna la consignación de determinados hechos en una audiencia? Consignar hechos es ya de por sí una medida de prueba. Si ya en una audiencia acompaño un documento, y ese documento es un acta referente a un hecho determinado, estoy consignando un hecho. Pero se ha dicho que en segunda instancia no se puede realizar prueba; en consecuencia tiene que estimarse o desestimarse por qué se realiza prueba. Toda consignación de un hecho en un acta de una audiencia en la cual se va exclusivamente a expresar o contestar agravios, toda consignación de hecho, es una medida de prueba. Habíamos quedado, en el artículo 45 ó 46, de que no se podía realizar prueba en segunda instancia. ¿Qué tipo de consignación de hechos son esos y qué margen de discrecionalidad tiene el juez para rechazarlos o admitirlos?

Sr. Beveraggi. — Nosotros dejamos librado al juez los hechos que él considere consignar como especiales, ya que dependerá del juez.

Por otra parte, señor diputado, en la fundamentación del cuerpo legal, ya hemos reiterado que todo este mecanismo, todo este procedimiento, tiene un propósito fundamental en estos aspectos y que el señor diputado ya señaló, se asegura la independencia de los poderes. Es decir, que la instancia administrativa no le impone al juez o sí le impone con una rigidez tal que no se asegure esa independencia en la apelación del asunto laudado en el plano del organismo de trabajo.

Sr. Salgado. — Son dos las objeciones que se me ocurren a la explicación dada. Primero, que en lo que hace a la independencia de la justicia sobre los otros poderes, cabe observar que el juez no obstante y teniendo en cuenta la interpretación dada por la comisión al artículo 46, el juez debe hacer fe de la prueba aportada en la instancia administrativa.

En ese caso ya no es tan independiente el juez respecto de los otros poderes y, en segundo lugar y tal vez más importante, entiendo que las normas procesales no se hacen tanto para salvaguardar la independencia del

juez respecto de los otros poderes, cuanto para salvaguardar la independencia de las partes respecto del juez; porque las partes no pueden estar pendientes de la buena voluntad del juez para saber si procede o no una determinada medida de prueba.

Las partes deben encontrarse amparadas en el derecho para saber si esa medida de prueba procede o no procede. Dejar libradas a la discrecionalidad del juez todas las medidas, en un proceso de la importancia que tiene esta segunda instancia, que es la única auténticamente judicial en el proceso, es prácticamente suprimir el procedimiento y establecer el principio aquel de "verdad sabida y buena fe guardada". Pero no ya para jueces de paz que litigan en cuestiones de vecindad sino para jueces letrados que litigan sobre cuestiones de montos, indefinidos en su importancia.

Sr. Beveraggi. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Salgado. — Cómo no.

Sr. Beveraggi. — Tal vez sea un poco extensa y se lo advierto desde ya. Con autorización de la presidencia y del señor diputado, desearía agregar a esta altura, para reforzar la fundamentación que hemos hecho y el análisis de todo el cuerpo legal y en particular de este capítulo, la fuente de consulta a la que hemos ido de manera de ubicar mejor el artículo 30 de la Constitución.

Sr. Salgado. — ¡Pero no tiene nada que ver! Casi sé lo que me va a leer.

Sr. Beveraggi. — Bueno, vea señor diputado: Si usted lo sabe, ahora que lo sabe, no me lo deja decir.

Sr. Salgado. — Pero no tiene nada que ver.

Sr. Beveraggi. — Bueno, pero es a juicio suyo que no tiene nada que ver.

Sr. Salgado. — Bueno, a ver; dígalos.

Sr. Beveraggi. — Déjeme desarrollar el tema, porque aquí hay palos porque bogas y palos porque no bogas. Si le doy explicaciones, no le gusta y si no se las doy tampoco le gusta. (Risas).

En el Diario de Sesiones de la Convención de fecha 2 y 3 de diciembre del año 1957, tratándose el artículo 30 de la Constitución, expresa el señor diputado Rajneri, miembro informante del despacho de la Constitución de la provincia. Creo que es así, señor diputado.

Dice, refiriéndose al artículo 30: "Por este

artículo establecemos la obligatoriedad de la conciliación y del arbitraje en el plano administrativo y como garantía para las partes intervinientes se establece una segunda instancia judicial. La ley tendrá que establecer — esta ley, la que estamos tratando —, un procedimiento más amplio que el de la simple apelación, es decir, con posibilidades de abrir nuevamente el juicio a prueba". Y entonces aquí tenemos que manejarnos dentro de esas posibilidades.

Sr. Salgado. — Usted, al informar sobre el artículo 45, dijo que no se podían hacer pruebas en segunda instancia. Mejor dicho, primero dijo que sí se podían hacer pruebas; después el señor diputado Basse dijo que no se podía.

Sr. Beveraggi. — El señor diputado está en la intención de no dejarme desarrollar el tema. Le suplico, porque a eso me está obligando, para que usted me escuche con algo de atención.

Sr. Salgado. — No lo voy a interrumpir más, señor diputado.

Sr. Beveraggi. — Un procedimiento más amplio que el de la simple apelación, es decir, con la posibilidad de abrir nuevamente el juicio a prueba. Aquí nosotros hemos concebido un procedimiento que satisfaga el pensamiento de los convencionales.

Agrega a continuación: "En esta forma se establece el carácter definitivo del derecho del trabajador, organizándolo con mayor facilidad para su defensa. Mantiene las garantías de la segunda instancia judicial para que no exista la posibilidad de que en el plano administrativo se cometan arbitrariedades o injusticias". Ya nos está advirtiendo el convencional que debemos asegurar que no vayan a cometerse arbitrariedades o injusticias y que no es una simple apelación, sino que hay que crear condiciones de posibilidades de abrir el juicio a prueba. Y nosotros seguimos concibiendo el texto de la ley que aquí nos está señalando el convencional, para ubicarlo dentro de ese enmarcamiento.

El señor convencional Viacens formula dos preguntas; dice: "Ahora yo pregunto: ¿si se crearan tribunales del trabajo desaparecerían las comisiones mixtas de conciliación y arbitraje?, primer interrogante. En segundo lugar ¿dejarían de ser obligatorias las comisiones mixtas de conciliación y arbitraje?"

"Yo formulo estas preguntas para que en el futuro no se tenga ninguna duda a este respecto".

El convencional Epifanio responde: "Aclaro que ninguna de las dos posturas son excluyentes. La provincia podrá crear tribunales judiciales del trabajo y a su vez tribunales arbitrales". Nosotros establecemos un tribunal arbitral.

Continúa manifestando el señor convencional Viéens: "Entonces estaría mal redactado el artículo. Debería decir: "crear tribunales y comisiones mixtas".

El convencional Epifanio contesta: "Pueden ser tribunales de jurisdicción administrativa".

Y el convencional Epifanio es el miembro informante de este capítulo y habla de la jurisdicción administrativa.

El señor convencional Rajneri dice: "Actualmente son tribunales y no comisiones mixtas los que en el plano administrativo establecen el derecho de las partes reclamantes. Las comisiones mixtas se refieren a la posibilidad de integrar lo que es hoy, por ejemplo, el Ministerio de Trabajo y Previsión con representaciones paritarias de obreros y patronos".

El convencional Salgado plantea su preocupación de la independencia de poderes.

Y dice Epifanio: "No sería dar facultades judiciales, sino que es un trámite de conciliación y arbitraje que establece la Ley". ¿Qué ley? Esta, señor diputado.

El señor convencional Salgado: "Entonces, de ser así el texto no se encuentra bien redactado, por cuanto habla a continuación de segunda instancia judicial. Si es que existe una segunda instancia, para poder existir pleito en primera instancia en esa Cámara de Arbitraje, el pleito se hace en primera instancia ante lo judicial, pero es que el juicio se ha hecho en la Cámara de Conciliación y Arbitraje. O se encuentra mal lo primero o la expresión "segunda instancia" es la que se encuentra mal colocada, de acuerdo a lo que acaba de informar. Le ruego que aclare ese punto porque le confieso que no lo veo claro". Usted tampoco veía claro, señor diputado, siendo convencional, las normas establecidas por este artículo 30 de la Constitución de la provincia.

Sigue el convencional Rajneri: "Creo que el señor convencional Salgado tiene razón en su planteo, y entiendo también que es la idea que ha seguido la Comisión Redactora. Por eso me voy a permitir llamar la atención sobre una disposición que pudo pasar inadvertida y que entiendo es de suma importancia. Las Comisiones Mixtas de Conciliación y Arbitraje, —y tribunales, dice el artículo 30— al convertirse de facultativas en obligatorias, implica en la práctica, una instancia que puede considerarse

judicial". Que puede considerarse judicial. Eso lo decían los convencionales; esto no es invención mía. Continúa: "La comisión ha entendido que, desde el punto de vista judicial podría plantearse esta situación, salvando escrúpulos, —salvando escrúpulos, recalco— de la separación de los poderes, con esta disposición que establece la segunda instancia judicial". A continuación expresa el convencional Salgado: "Aclarado ese punto, entiendo que significa dar intervención en ese tribunal a los organismos sindicales y patronales. Y en tal confianza, vamos a adherir al artículo, porque entendemos efectivamente que es viable y factible. Aunque más no sea como objeción, cabe dejar anotado en el debate, que tiene el inconveniente de que perturba un poco la división de los poderes. De tal manera que quede la interpretación de que esas cámaras mixtas tendrán la función de armonizar a los organismos sindicales y patronales y serán allí los verdaderos jueces, correspondiendo el desempate al organismo estatal".

Aquí están señaladas las funciones para el caso de las comisiones mixtas de conciliación y arbitraje obligatorio; asimismo del desempate por el organismo administrativo de trabajo.

Señores diputados: Este texto legal que está concatenado en todos sus artículos, aspira a que, dentro de las normas constitucionales de la provincia, que no están reñidas a nuestro entender con las de la Constitución nacional y con las sostenidas en los debates de la Convención Constituyente de Río Negro, se establezca un mecanismo operativo, un procedimiento, que haga factible que en los problemas de trabajo se concilie y se arbitre obligatoriamente la instancia del plano administrativo, se asegure la independencia de los poderes y se pueda apelar a la justicia ordinaria. En esa idea debemos ir considerando cada uno de los artículos.

Pero tratándose de normas procesales, debo también advertir que los códigos de procedimientos en los cuerpos legislativos, se votan a libro cerrado, porque de ponerse a discutir todo el procedimiento llegaría a convertirse en una Babel. Aquí estamos entrando un poco en eso al discutir el procedimiento. De tal manera que ya no podemos entendernos.

Está bien claro que el objetivo que nos hemos propuesto está logrado con este texto legal y no eso entiendo que lo sensato y lo necesario para la provincia, es que lo mantengamos.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — De la exposición del señor diputado preopinante surge que los constituyentes del 57 hablaron de esta ley; surge también que los constituyentes del 57 hacían preguntas a sus miembros informantes, y los señores miembros informantes respondían a las preguntas de los señores constituyentes; basándome en ese antecedente yo quisiera hacer una pregunta más al señor miembro informante, y es la siguiente: ¿qué tiene que ver lo que el señor miembro informante ha leído con la pregunta que yo le he hecho referente al artículo 47? Antes que me responda, debo tomar en consideración una de sus últimas expresiones. Dijo que los códigos de procedimientos se votan a libro cerrado y dijo que no se discuten, porque se entraría en una Babel en la discusión, y dijo que eso era lo que estaba sucediendo aquí. ¿Es que estamos tratando un Código de Procedimientos aquí? No. Porque el señor diputado Ruiz dijo que no lo votaría. No es esto un Código de Procedimientos, sino simplemente normas.

Sr. Beveraggi. — Dije que son normas procesales.

Sr. Salgado. — Si son normas procesales, tienen en consecuencia un sentido procesal; un sistema de garantía para las partes respecto de la discriminación de los jueces. Las normas procesales son internas dentro del proceso, las normas procesales rigen entre el juez y las partes y la independencia judicial entra muy incidentalmente y es tema a considerar en las normas procesales.

Insisto en la primera pregunta referente al artículo 47 que no me ha sido contestada con la lectura del Diario de Sesiones de la Convención. ¿Cuándo el juez puede considerar oportuno o cuándo puede no considerar oportuno un hecho que se consigna?

Sr. Beveraggi. — Puedo responderle, señor diputado. Cuando él lo considere oportuno.

Sr. Salgado. — Eso es justamente lo contrario de lo que se llaman normas procesales, porque dejar al arbitrio del juez el determinar la procedencia o improcedencia de la consignación de un hecho, es simplemente suprimir todas las normas para la prueba. Eso es justamente todo lo contrario a lo que puede llamarse norma de procedimiento.

Sr. Beveraggi. — Pero la Constitución y sus fuentes nos imponen que demos esa libertad para que pueda asegurarse la independencia de poderes.

Sr. Salgado. — La fuente que usted ha leído,

señor diputado, lo que nos impone es que se puede abrir prueba en segunda instancia. Pero la interpretación que la comisión ha dado es justamente que no se puede abrir prueba en segunda instancia, o sea la interpretación que la comisión ha dado al artículo 45, es contraria a la Constitución de la provincia y al argumento que ha hecho el señor miembro informante.

Sr. Beveraggi. — No, señor diputado, porque no dice abrir nuevamente el juicio a prueba con posibilidades. Creo que no es lo mismo, señor diputado. Con posibilidades de abrir nuevamente el juicio a prueba, así no es abrirlo del todo, ni dejarlo cerrado.

Sr. Salgado. — Pero no siempre se abre a prueba un juicio. Por ejemplo, no se abre cuando es de pleno derecho, señor diputado. Lo de abrir a prueba es siempre una posibilidad pero no es una posibilidad a discreción del juez. Es una posibilidad de derecho de las partes.

Sr. Beveraggi. — Como nuestro propósito es asegurar en la medida de nuestras posibilidades en el texto legal la independencia de los poderes...

Sr. Salgado. — Sí, señor diputado. Usted quiere asegurar la independencia del juez respecto de los poderes. Pero por mucho que lo asegure, con sólo asegurarlo no dicta normas de procedimiento.

El juez puede regirse por su exclusivo capricho. El juez debe regirse, el juez y la parte, por la norma de procedimiento. Y las normas procesales sobre procedimientos, sentencia o cualquier cosa obligan, tanto al juez, como a la parte.

¿Comprende, señor diputado, cuál es el problema?

Entonces, señor diputado, la respuesta al artículo 47 es esa: queda exclusivamente librado al discrecionalismo judicial el determinar cuándo procede o no procede la incorporación de un hecho al acta. Esa es la respuesta.

Sr. Beveraggi. — Y a su vez el juez está obligado, dentro del espíritu de la Constitución y del propósito de la ley.

Sr. Salgado. — ¿Cuál es el propósito de la ley?

Sr. Beveraggi. — Asegurar la independencia de los poderes.

Sr. Salgado. — O sea, que el juez está obligado a ser independiente.

Sr. Beveraggi. — No. La que está obligada es la ley a asegurar la independencia de los poderes.

Sr. Salgado. — ¿Entonces, el juez en qué está obligado?

Sr. Beveraggi. — Está obligado a sus obligaciones de juez: a hacer justicia.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 47.

— Se vota y aprueba.

— Al leerse el artículo 48, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Voy a proponer, en nombre de la comisión el reemplazo de la segunda parte de este artículo, que haré llegar a secretaría para que se proceda a su lectura.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará lectura al agregado propuesto por el señor diputado Beveraggi, en nombre de la comisión, al artículo 48.

Sr. Secretario (García). — Artículo 48: "El último día de sesión, el juez convocará a las partes a una nueva audiencia dentro de los quince días subsiguientes y en la que se dará lectura a la sentencia.

"Contra la sentencia no procederá recurso alguno, salvo los de revocación y aclaratoria, los que deberán ser deducidos en el término de veinticuatro horas de realizada la audiencia prescripta en este artículo.

"Tales recursos ser resueltos por el juez dentro de las cuarenta y ocho horas de su interposición".

Sr. Rajneri. — ¿Salvo qué recursos, dijo el señor secretario?

Perdón, no entendí. ¿Antes de aclaratoria, cuál es?

Sr. Beveraggi. — De revocatoria.

Sr. Salgado. — Perdón, eran dos recursos: reposición y aclaratoria, por lo menos así escuché.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se va a dar lectura nuevamente como quedaría redactado el artículo 48, con las modificaciones y supresiones formuladas.

— Se lee nuevamente.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — A los efectos de abreviar la discusión sobre esta nueva modificación de la ley, me voy a limitar a leer el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil de la Capital Federal y territorios nacionales, que se refiere al recurso de reposición.

Dice: "El recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo juez que las haya dictado las revoque, por contrario imperio".

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Cuando noté que se iba a modificar la segunda parte del artículo 48, esperé que se incluyera el recurso de inconstitucionalidad. Pero en cambio se ha incorporado el recurso de reposición, el cual procesalmente no corresponde nunca contra las sentencias definitivas, sino contra las interlocutorias.

En consecuencia, propongo a la comisión que suprima la incorporación del recurso de interposición e incorpore el recurso de inconstitucionalidad.

En cuanto a la audiencia para la lectura de la sentencia, la estimo molesta para las partes e inoficiosa. La sentencia puede notificarse por los medios comunes de notificación, sin que sea necesario para ello realizar una audiencia con presencia de las partes. Con mayor argumento en este sentido, aclaro que entiendo que en este artículo, en el caso de mediar un recurso de aclaratoria, sería necesario fijar una nueva fecha para leer la sentencia aclarada o en el caso de proceder un recurso extraordinario, debería también fijarse audiencia para dar lectura a la sentencia del superior.

El principio de la lectura de la sentencia, puede tener en otros procedimientos su importancia, pero en éste no alcanzo a comprender el sentido y el objeto que con esa audiencia buscan los autores del proyecto.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Señor presidente: Con respecto al texto de la segunda parte de este artículo, admito la supresión del recurso de reposición y que quede solamente el de declaratoria. El de inconstitucionalidad, la comisión entiende que no debe aceptarlo.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Es para solicitar informe la comisión si considera improcedente el recurso de inconstitucionalidad o considera solamente

inoficiosa su colocación, ya que procede en todos los casos. ¿Cuál de esas dos situaciones es la que prevee la comisión?

Sr. Beveraggi. — El planteo de inconstitucionalidad no sería posible impedirlo en lo que se refiere a la ley.

Sr. Salgado. — ¿Cuál ley? Porque la inconstitucionalidad no tiene por qué ser de esta ley; puede ser la inconstitucionalidad de una determinada medida de proceso; puede ser la inconstitucionalidad de la ley de fondo que se aplica en el proceso; puede ser la inconstitucionalidad del trámite administrativo, en el cual se hayan violado garantías de la defensa; puede ser, en fin, la inconstitucionalidad de infinito número de normas, que vengan a caer de uno u otro modo en el proceso, o sea que plantea el recurso de inconstitucionalidad, de acuerdo a un código de procedimientos cualquiera. No se entiende que se está planteando la inconstitucionalidad de ese código de procedimientos, sino la inconstitucionalidad de la sentencia; o la inconstitucionalidad de una ley de fondo que se aplica en la sentencia; o la inconstitucionalidad de una providencia, por la cual se niega a una parte el derecho de producir prueba; o la inconstitucionalidad de una audiencia que se haya hecho sin notificar a una de las partes, y que haya sido no obstante convalidada y tomada en cuenta en la sentencia.

En síntesis: la Constitución rige a todo el orden jurídico, no solamente a esta ley.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Sería innecesario expresarlo concretamente en el texto.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 49.

— Se vota y aprueba.

— Al enunciarse el artículo 49, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Respecto de este artículo 49, requiero una vez más el informe de la comisión sobre cuál es la diferencia entre los dos tipos de medidas para mejor proveer que este artículo establece: medidas para mejor proveer que amplíen las pruebas ofrecidas y medidas para mejor proveer que suplan las pruebas ofrecidas.

Voy a proponer, en el caso de que no se aclare esta diferencia, que se reforme este artículo a fin de hacerlo inteligible, por cuanto confieso que no llego a comprender la diferencia que puede existir entre un tipo y otro de medidas para mejor proveer.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Además de lo ya expresado, señor presidente, y con el objeto de aclarar por vía de ejemplo, diré que el juez, por las facultades que establece esta ley en este artículo, podrá dictar medidas de mejor proveer a efectos de ampliar una declaración o mejorar su deficiencia. Ese es el espíritu del artículo.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Si ese fué...

Sr. Beveraggi. — Usted quizás, señor diputado... Perdón.

Sr. Salgado. — ¿Usted estaba hablando?

Sr. Beveraggi. — Es sobreabundante lo de suplir; que no podrá dictar medidas que suplan pruebas.

Entendemos que sería conveniente mantener el concepto de que no se pueda suplir la prueba.

Sr. Salgado. — Había pensado, cuando leí este artículo, justamente en el caso de la ampliación de las declaraciones de testigos ya presentadas en primera instancia.

Fue por eso que le pregunté al señor miembro informante, me aclarara en el ejemplo que le dí, de un testigo que habiendo sido mencionado en alguna declaración, no hubiera sido llamado a declarar, si podía el juez, como medida de mejor proveer, llamar a declarar a un testigo que no había sido ofrecido en primera instancia. El señor miembro informante, señor diputado Beveraggi, me dijo que sí, que era facultad del juez. ¿Insiste el señor diputado Beveraggi en la misma respuesta? ¿Es facultad del juez el llamar a declarar a un testigo que no ha sido ofrecido en primera instancia?

Sr. Beveraggi. — No, señor diputado.

Sr. Salgado. — Entonces ahora ha cambiado la respuesta del señor diputado.

Sr. Beveraggi. — No, señor diputado. Le admití de un testigo que hubiera sido ofrecido...

Sr. Salgado. — No, señor diputado. Mañana revise las actas y va a ver que no es así.

Sr. Beveraggi. — Usted también, señor diputado. Me parece que aquí estamos en las mismas...

Sr. Salgado. — Entonces en los testigos la ampliación sería así: se podrá ampliar la declaración de testigos que ya hubieren declarado en primera instancia; no se podrá en cambio llamar a declarar testigos nuevos. Eso es no suplir.

Sr. Basse. — Entonces usted manifiesta, señor diputado, que un testigo que una de las partes hubiera citado en la instancia administrativa y en la cual por razones de deficiencia no se le hubiese llamado a declarar, en ese caso el juez para mejorar o subsanar esas deficiencias, sí llamará al testigo a declarar.

Sr. Salgado. — Sí, pero yo no cité ese caso. Cité el caso de un hombre mencionado en la otra declaración, que no hubiese sido propuesto como testigo de primera instancia; y ahora ha variado la respuesta de la comisión. Pero va adquiriendo un sentido esta diferenciación de esta medida de mejor proveer, por lo menos referida a prueba testimonial.

En cuanto a la prueba pericial, ¿puede mandar el juez a hacer pericias en el caso de no haberse producido prueba pericial en primera instancia?

Sr. Basse. — Todo lo que el juez entienda, porque tiene las facultades para hacerlo, tal como lo establece el artículo lo hará, señor diputado.

Ahora esas pruebas establecidas en el artículo 49, las medidas que adopte el juez, no podrán suplir las pruebas de las partes.

Sr. Salgado. — Entonces usted contesta que no habiéndose producido prueba pericial en primera instancia, el juez puede ordenar prueba pericial en segunda instancia.

Sr. Basse. — Como medida de mejor proveer.

Sr. Salgado. — Y la pregunta que le he formulado al señor Beveraggi, hace un momento, era sobre un testigo que no había sido citado ni ofrecido en primera instancia y el juez entendía necesaria su declaración para un mejor conocimiento del juicio. ¿Puede el juez llamarlo a declarar?

Sr. Beveraggi. — Le respondo de la misma manera.

Sr. Salgado. — Le pregunto al señor diputado Basse.

¿Puede un juez llamar a declarar un testigo que no ha sido ofrecido en primera instancia, cuando el juez entienda que su declaración es necesaria en la causa?

Sr. Basse. — Entiendo, señor diputado Salgado, que el señor diputado Beveraggi ya le ha

respondido perfectamente y yo se lo he ampliado.

Sr. Salgado. — Pero entonces hay una variación de criterio muy grande entre la prueba testimonial y la prueba pericial, porque no puede llamar a un testigo que no ha sido llamado en primera instancia y no obstante se puede ordenar la prueba pericial, cuando esa prueba pericial no ha sido ofrecida en primera instancia.

Sr. Beveraggi. — Porque podría interpretarse que en principio ofreció la prueba.

Sr. Salgado. — ¿Entonces es necesario?

Sr. Beveraggi. — Eso se lo tenemos que dejar librado al juez, señor diputado, y este no es un concurso de preguntas y respuestas.

— Hablan simultáneamente los señores diputados.

Sr. Presidente (Marón). — No dialoguen los señores diputados.

Sr. Beveraggi. — Cuando puedan leer —si es que pueden leer— las versiones de la presente sesión, se van a hacer un matete tremendo.

Sr. Salgado. — Sobre todo se van a dar cuenta de que hay una enorme incoherencia interna en la comisión. Pero me veo obligado a seguir preguntando sobre...

Sr. Beveraggi. — ¿Usted cree que el juez va a coincidir con su juicio, es decir con lo que usted acaba de decir o expresar?

Sr. Salgado. — ¿Porque existe una enorme incoherencia interna en la comisión? ¿Usted cree que no existe, señor diputado?

Sr. Beveraggi. — Yo entiendo que existe, señor diputado.

Sr. Salgado. — Yo digo que el juez es eso lo que va a creer.

Sr. Beveraggi. — Usted dice que no existe, y yo digo que existe...

Sr. Salgado. — No, señor diputado. Yo dije que no existe coherencia interna en la comisión. La comisión me está diciendo que en el caso de prueba testimonial, el juez no puede llamar a declarar un testigo que no ha sido ofrecido en primera instancia; pero que en el caso de prueba pericial, el juez sí puede ordenar una pericial, aún en el caso de no haberse ofrecido prueba pericial en primera instancia.

Vayamos a la prueba confesional: no habiéndose realizado absolución de posiciones en pri-

mera instancia, ¿puede el juez ordenar absolución de posiciones en segunda instancia?

Pregunta a la comisión en cuanto a...

Sr. Basse. — Este no es un programa de preguntas y respuestas, señor diputado. Es una lluvia de preguntas, como dijo el señor diputado Beveraggi.

Sr. Salgado. — Pero es muy fácil la respuesta, señor diputado.

Sr. Basse. — Lo invito a que cuando se trata una ley de esta naturaleza, tan seria como ésta, vaya a comisión; pero no transforme la Cámara en comisión.

Sr. Salgado. — Señor diputado: ¿De veras que todo esto se trató en comisión? ¿De veras, señor diputado?

Sr. Basse. — ¿Usted concurrió?

Sr. Salgado. — No, señor diputado, no concurrí.

Sr. Basse. — Entonces, qué quiere...

Sr. Salgado. — El juez que va a interpretar esto, tampoco concurrió.

¿Qué hacemos en el caso de la absolución de posiciones? ¿Puede el juez ordenar una absolución de posiciones, no habiendo sido...

Sr. Presidente (Marón). — No dialoguen los señores diputados.

Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Beveraggi. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Salgado. — Sí. Yo concedo interrupciones; hable nomás.

Sr. Beveraggi. — Lo que es fundamental aclarar, señor diputado, es que el juez —como lo hemos reiterado— podrá dictar medidas de mejor proveer a los efectos de perfeccionar, digamos..., no sé, quizás usted me pueda hacer toda una cuestión por el término que empleo.

Sr. Rajneri. — ¿Me permite hacerle una pregunta?

Sr. Salgado. — Entonces, no puede ordenar la prueba pericial.

Sr. Beveraggi. — Para mejorar deficiencias, señor diputado.

Sr. Salgado. — Entonces, no puede ordenar la prueba pericial si no fue ofrecida en primera instancia. ¿Puede o no puede ordenar prueba pericial?

Sr. Beveraggi. — Según, va a depender de la causa o de como esté ordenada la causa.

Sr. Salgado. — Señor diputado: pero si ya habíamos arribado a una solución en el caso de los testigos.

Sr. Beveraggi. — ¿Usted qué entiende, señor diputado?

Porque también puedo preguntar yo.

Sr. Salgado. — Yo no comprendo la diferenciación, no la comprendo!

Para mí no existe la diferencia entre la ampliación y el suplimento de prueba.

Sr. Beveraggi. — Y para nosotros existe.

Sr. Salgado. — Bueno. Explíqueme entonces el concepto.

Sr. Beveraggi. — Explíqueme por qué no existe.

Sr. Salgado. — Señor diputado, si yo no...

Sr. Beveraggi. — Señor diputado: Tengo el mismo derecho de responderle con una pregunta.

Sr. Salgado. — Señor diputado: El "onus probandi" incumbe al que dice y no al que niega. Yo niego que exista diferencia. Usted afirma que existe diferencia, hágame ver esa diferencia.

Sr. Beveraggi. — Hágame ver usted que no existe esa diferencia.

Sr. Salgado. — Estaba convencido, señor presidente, de que los señores que informan por comisión no eran los autores del proyecto, pese a que lo habían firmado; ahora me estoy empezando a convencer de que los miembros informantes de comisión, tampoco han leído el proyecto que informan.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Aunque parezca un poco cargante este sistema de preguntar, de solicitar aclaraciones y de tratar de mejorar a través del debate la valencia de disposiciones normativas de procedimientos en segunda instancia, es imprescindible que se encuentre alguna solución para evitar que el juez se encuentre ante una oscuridad absoluta en la interpretación del texto legal.

Recién se preguntó si era factible, en segunda instancia, solicitar la absolución de posiciones y el señor diputado Beveraggi dijo que quedaba a la discrecionalidad del juez el tomar esa prueba como medida de mejor proveer. Si fuera posible una absolución de posiciones como medida de mejor proveer, yo pregunto: ¿quién prepara el interrogatorio para el absol-

Sr. Salgado. — Entonces en los testigos la ampliación sería así: se podrá ampliar la declaración de testigos que ya hubieren declarado en primera instancia; no se podrá en cambio llamar a declarar testigos nuevos. Eso es no suplir.

Sr. Basse. — Entonces usted manifiesta, señor diputado, que un testigo que una de las partes hubiera citado en la instancia administrativa y en la cual por razones de deficiencia no se le hubiese llamado a declarar, en ese caso el juez para mejorar o subsanar esas deficiencias, sí llamará al testigo a declarar.

Sr. Salgado. — Sí, pero yo no cité ese caso. Cité el caso de un hombre mencionado en la otra declaración, que no hubiese sido propuesto como testigo de primera instancia; y ahora ha variado la respuesta de la comisión. Pero va adquiriendo un sentido esta diferenciación de esta medida de mejor proveer, por lo menos referida a prueba testimonial.

En cuanto a la prueba pericial, ¿puede mandar el juez a hacer pericias en el caso de no haberse producido prueba pericial en primera instancia?

Sr. Basse. — Todo lo que el juez entienda, porque tiene las facultades para hacerlo, tal como lo establece el artículo lo hará, señor diputado.

Ahora esas pruebas establecidas en el artículo 49, las medidas que adopte el juez, no podrán suplir las pruebas de las partes.

Sr. Salgado. — Entonces usted contesta que no habiéndose producido prueba pericial en primera instancia, el juez puede ordenar prueba pericial en segunda instancia.

Sr. Basse. — Como medida de mejor proveer.

Sr. Salgado. — Y la pregunta que le he formulado al señor Beveraggi, hace un momento, era sobre un testigo que no había sido citado ni ofrecido en primera instancia y el juez entendía necesaria su declaración para un mejor conocimiento del juicio. ¿Puede el juez llamarlo a declarar?

Sr. Beveraggi. — Le respondo de la misma manera.

Sr. Salgado. — Le pregunto al señor diputado Basse.

¿Puede un juez llamar a declarar un testigo que no ha sido ofrecido en primera instancia, cuando el juez entienda que su declaración es necesaria en la causa?

Sr. Basse. — Entiendo, señor diputado Salgado, que el señor diputado Beveraggi ya le ha

respondido perfectamente y yo se lo he ampliado.

Sr. Salgado. — Pero entonces hay una variación de criterio muy grande entre la prueba testimonial y la prueba pericial, porque no puede llamar a un testigo que no ha sido llamado en primera instancia y no obstante se puede ordenar la prueba pericial, cuando esa prueba pericial no ha sido ofrecida en primera instancia.

Sr. Beveraggi. — Porque podría interpretarse que en principio ofreció la prueba.

Sr. Salgado. — ¿Entonces es necesario?

Sr. Beveraggi. — Eso se lo tenemos que dejar librado al juez, señor diputado, y este no es un concurso de preguntas y respuestas.

— Hablan simultáneamente los señores diputados.

Sr. Presidente (Marón). — No dialoguen los señores diputados.

Sr. Beveraggi. — Cuando puedan leer —si es que pueden leer— las versiones de la presente sesión, se van a hacer un matete tremendo.

Sr. Salgado. — Sobre todo se van a dar cuenta de que hay una enorme incoherencia interna en la comisión. Pero me veo obligado a seguir preguntando sobre...

Sr. Beveraggi. — ¿Usted cree que el juez va a coincidir con su juicio, es decir con lo que usted acaba de decir o expresar?

Sr. Salgado. — ¿Porque existe una enorme incoherencia interna en la comisión? ¿Usted cree que no existe, señor diputado?

Sr. Beveraggi. — Yo entiendo que existe, señor diputado.

Sr. Salgado. — Yo digo que el juez es eso lo que va a creer.

Sr. Beveraggi. — Usted dice que no existe, y yo digo que existe...

Sr. Salgado. — No, señor diputado. Yo dije que no existe coherencia interna en la comisión. La comisión me está diciendo que en el caso de prueba testimonial, el juez no puede llamar a declarar un testigo que no ha sido ofrecido en primera instancia; pero que en el caso de prueba pericial, el juez sí puede ordenar una pericial, aún en el caso de no haberse ofrecido prueba pericial en primera instancia.

Vayamos a la prueba confesional: no habiéndose realizado absolución de posiciones en pri-

mera instancia, ¿puede el juez ordenar absolución de posiciones en segunda instancia?

Pregunta a la comisión en cuanto a...

Sr. Basse. — Este no es un programa de preguntas y respuestas, señor diputado. Es una lluvia de preguntas, como dijo el señor diputado Beveraggi.

Sr. Salgado. — Pero es muy fácil la respuesta, señor diputado.

Sr. Basse. — Lo invito a que cuando se trata una ley de esta naturaleza, tan seria como ésta, vaya a comisión; pero no transforme la Cámara en comisión.

Sr. Salgado. — Señor diputado: ¿De veras que todo esto se trató en comisión? ¿De veras, señor diputado?

Sr. Basse. — ¿Usted concurrió?

Sr. Salgado. — No, señor diputado, no concurrí.

Sr. Basse. — Entonces, qué quiere...

Sr. Salgado. — El juez que va a interpretar esto, tampoco concurrió.

¿Qué hacemos en el caso de la absolución de posiciones? ¿Puede el juez ordenar una absolución de posiciones, no habiendo sido...

Sr. Presidente (Marón). — No dialoguen los señores diputados.

Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Beveraggi. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Salgado. — Sí. Yo concedo interrupciones; hable nomás.

Sr. Beveraggi. — Lo que es fundamental aclarar, señor diputado, es que el juez —como lo hemos reiterado— podrá dictar medidas de mejor proveer a los efectos de perfeccionar, digamos..., no sé, quizás usted me pueda hacer toda una cuestión por el término que empleo.

Sr. Rajneri. — ¿Me permite hacerle una pregunta?

Sr. Salgado. — Entonces, no puede ordenar la prueba pericial.

Sr. Beveraggi. — Para mejorar deficiencias, señor diputado.

Sr. Salgado. — Entonces, no puede ordenar la prueba pericial si no fue ofrecida en primera instancia. ¿Puede o no puede ordenar prueba pericial?

Sr. Beveraggi. — Según, va a depender de la causa o de como esté ordenada la causa.

Sr. Salgado. — Señor diputado: pero si ya habíamos arribado a una solución en el caso de los testigos.

Sr. Beveraggi. — ¿Usted qué entiende, señor diputado?

Porque también puedo preguntar yo.

Sr. Salgado. — Yo no comprendo la diferenciación, no la comprendo!

Para mí no existe la diferencia entre la ampliación y el suplimiento de prueba.

Sr. Beveraggi. — Y para nosotros existe.

Sr. Salgado. — Bueno. Explíqueme entonces el concepto.

Sr. Beveraggi. — Explíqueme por qué no existe.

Sr. Salgado. — Señor diputado, si yo no...

Sr. Beveraggi. — Señor diputado: Tengo el mismo derecho de responderle con una pregunta.

Sr. Salgado. — Señor diputado: El "onus probandi" incumbe al que dice y no al que niega. Yo niego que exista diferencia. Usted afirma que existe diferencia, hágame ver esa diferencia.

Sr. Beveraggi. — Hágame ver usted que no existe esa diferencia.

Sr. Salgado. — Estaba convencido, señor presidente, de que los señores que informan por comisión no eran los autores del proyecto, pese a que lo habían firmado; ahora me estoy empezando a convencer de que los miembros informantes de comisión, tampoco han leído el proyecto que informan.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Aunque parezca un poco cargante este sistema de preguntar, de solicitar aclaraciones y de tratar de mejorar a través del debate la valencia de disposiciones normativas de procedimientos en segunda instancia, es imprescindible que se encuentre alguna solución para evitar que el juez se encuentre ante una oscuridad absoluta en la interpretación del texto legal.

Recién se preguntó si era factible, en segunda instancia, solicitar la absolución de posiciones y el señor diputado Beveraggi dijo que quedaba a la discrecionalidad del juez el tomar esa prueba como medida de mejor proveer. Si fuera posible una absolución de posiciones como medida de mejor proveer, yo pregunto: ¿quién prepara el interrogatorio para el absol-

vente? ¿En qué forma puede conciliarse una medida de mejor proveer, con una prueba confesional de tanta importancia como es la absolución de posiciones, que es en definitiva la prueba por excelencia y que por su carácter tiene única y exclusivamente el carácter de prueba que debe ser ofrecida por las partes y que nunca puede dictarse como medida de mejor proveer? Porque como medida de mejor proveer en el interrogatorio, tendrá que ser preparado por el juez lo cual, desde el punto de vista procesal, es imposible. Entiendo, en consecuencia, que la pregunta del señor diputado Salgado es perfectamente pertinente.

Sr. Beveraggi. — Solicito, señor presidente, que se vote el artículo.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar el artículo 49. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se dará lectura al artículo 50.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — El artículo 50, es el primer artículo del Capítulo III del Título que estamos considerando, referido a los conflictos colectivos.

Voy a mocionar, señor presidente, en el sentido de que se lea todo el Capítulo, o sea que se ponga a consideración todo el Capítulo a los efectos de considerarlo en toda su correlación de artículos. De esa manera vamos a evitar que durante el tratamiento en particular de un artículo, por su relación con los otros, tengamos que volver a este andar y venir de un artículo a otro que ya ha sido considerado y de que se estén considerando otros que se van a considerar. De esa manera analizamos todos de una sola vez.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Beveraggi, en el sentido que se ponga a consideración el Capítulo III, de conflictos colectivos, que comprende los artículos 50 al 71. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada la moción. Está en consideración el Capítulo III, de conflictos colectivos, que comprende del artículo 50 al 71.

Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Es para solicitar una aclaración. El señor miembro informante solicita la consideración del despacho en general, en lo que se refiere a este Capítulo, supongo que con el objeto de informarlo; si no, no se explica esto. Ahora, si lo que se buscaba era la votación, lo que pudo haber pedido es la votación en bloque, criterio que nosotros no compartimos porque entendemos que debe analizarse artículo por artículo.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — El señor diputado Beveraggi, al mocionar en el sentido de tratar capítulo por capítulo, lo ha hecho por la forma en que se ha venido desarrollando el debate esta noche por parte de los señores diputados. Cuando estábamos tratando el artículo 36, saltaban al artículo 39, cuando tratábamos el 39, nos íbamos al 45; esto se debe a la relación que existe entre unos y otros artículos. En tal sentido la comisión, por intermedio del señor diputado Beveraggi, ha creído importante poner a consideración todo el Capítulo por la relación que existe entre sus artículos, a los efectos de que los señores diputados que han efectuado tantas preguntas esta noche, puedan hacerlo en cualquiera de los artículos que componen este Capítulo, sin necesidad de ir observando —lo que pudo haberse hecho en la enumeración de los artículos—, es decir, ir observando en el orden en que se los ponía a consideración.

Ese fue el motivo por el cual el señor diputado Beveraggi solicitó que se trate capítulo por capítulo.

Sr. Salgado. — Me parece muy bien, señor presidente, el tratamiento por capítulo. Me parece muy bien porque permite un debate sobre conjuntos grandes de normas correlacionadas entre sí. Justamente, en la Convención Constituyente del año 1957, así se trabajó; se trataba cada capítulo en general.

Ello me parece muy bien cuando sea sin perjuicio de tratar a continuación, cada artículo en particular, tal cual lo dispone el Reglamento. Tratar el capítulo en general y luego artículo por artículo en particular, por cuanto en el articulado hay normas que se correlacionan con normas de otros artículos. Existen normas particularizadas que deben ser tratadas en detalle.

Sr. Basse. — No tengo presente en qué artículo del Reglamento se establece, pero sí estoy seguro de que en el tratamiento en particular, de que se podrán considerar y votar por artículo, por período o por capítulo.

Sr. Salgado. — Dice artículo por artículo o período por período.

El período es la parte de un artículo que tiene una idea completa, separable.

Sr. Basse. — El artículo 87 del Reglamento, que habla de la discusión en particular, establece lo siguiente: "La discusión en particular se hará artículo por artículo, período por período, o en la forma en que lo establezca la Cámara, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno".

La Cámara ha resuelto que debe ser capítulo por capítulo y así debe hacerse.

Sr. Salgado. — El capítulo no es idea mínima separable; la votación debe recaer sucesivamente sobre cada uno en particular.

El capítulo requiere, en todos los casos, una discusión en general. Así es como se hacía en la Convención Constituyente.

Sr. Basse. — Ahora no estamos en la Constituyente, señor diputado.

Sr. Salgado. — Que no estamos en la Constituyente es evidente.

Sr. Beveraggi. — Podría agregar, señor presidente, a la discusión en general, algo relativo al arbitraje obligatorio en conflictos colectivos.

Sr. Salgado. — ¿Me disculpa, señor diputado? Si usted va a entrar en la materia, pediría que primero se aclarara este asunto de la discusión en particular, o sea que esta discusión, sin perjuicio de hacerla por capítulo, se puede hacer artículo por artículo.

Sr. Beveraggi. — El capítulo ha sido puesto a consideración.

Sr. Basse. — Así lo ha resuelto la Cámara.

Sr. Salgado. — ¿Me puede informar, señor diputado, si a continuación se va a poner a votación por artículo?

Sr. Beveraggi. — Según como lo resuelva la Cámara.

La moción fue de que, en particular, sería por capítulo la votación.

Sr. Salgado. — Es una nueva reglamentación, es un nuevo sistema.

Sr. Rajneri. — Entiendo que la interpretación del artículo 87 es clara y que la moción formulada por el señor diputado Beveraggi es correcta. El señor diputado Beveraggi solicita la consideración en general del capítulo; esa es una medida que procede. En cuanto a la votación tiene que hacerse por artículo y por período. Esa es la interpretación del artículo 87

del Reglamento de la Cámara. Se ha formulado una moción de reconsideración. De manera que no hay ningún problema en discusión.

Sr. Presidente (Marón). — Así es, señor diputado. Esa es la interpretación de la presidencia.

Está en consideración el Capítulo III, que abarca desde el artículo 50 al 71, pero que a posteriori, reglamentariamente, deberá votarse artículo por artículo como lo establece el Reglamento del Cuerpo.

— Ocupa la presidencia el Vicepresidente 2º, diputado Norman P. Campbell.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Señor presidente: Continuando diré que, además de lo expresado en la fundamentación en general sobre este despacho, agregaría algo relativo al arbitraje obligatorio con efectivo colectivo. Así que para mayor aclaración del tema que involucra todo este Capítulo, me remito a lo que expusiera al tratar los conflictos individuales con relación al contenido de las normas constitucionales y a las fuentes o antecedentes del debate de la Convención Constituyente de la provincia.

En materia de reglamentación relativa a la solución de controversias colectivas, los ordenamientos legales no deben tener por objeto debilitar el uso del recurso de huelga, sino hacer ver a las partes que si se procede con buena fe y se ahuyentan recelos y prevenciones puede hacerse la huelga innecesaria o inoperante. Conviene evitar la violencia mediante sistemas preventivos destinados a atender y solucionar todos los motivos de queja que se susciten en las relaciones de trabajo. Se busca canalizar las voluntades de las partes con miras a lograr el acuerdo sin el tributo de la lucha violenta siempre negativa y perjudicial.

En las controversias colectivas deben ser previstos los procedimientos, como en el caso de esta ley, destinados a su solución y es la solución de la controversia misma que interesa, ya que los incidentes leves o graves que acompañan a las controversias, cualquiera sea su importancia, desaparecerá una vez alcanzada dicha solución.

Estos conceptos a los que acabo de referirme están expresados en el tratado de Eduardo Staffolini en su texto "Derecho procesal social", referente al arbitraje obligatorio tomado de esa misma obra. Puedo agregar, para afirmar más estos conceptos, lo siguiente: que existe una tendencia generalizada en favor de una legislación que someta las controversias laborales a decisiones de cumplimiento inexcusa-

ble, tendencia que se funda en las circunstancias de que los conflictos gremiales no deben continuar dirimiéndose mediante luchas que no sólo perjudican a las partes, sino al interés público.

El arbitraje obligatorio fue adoptado por Australia y Nueva Zelandia y también durante la última guerra por Inglaterra y los Estados Unidos.

Igualmente en favor del arbitraje obligatorio se ha pronunciado la Cuarta y Quinta Conferencia Internacional de Abogados, realizadas en Santiago de Chile en 1945 y en Perú en 1947 respectivamente. Igualmente el Segundo Congreso Nacional de Ciencias Procesales celebrado en Salta en 1948...

Sr. Rajneri. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Beveraggi. — Sí, cómo no.

Sr. Rajneri. — ¿Usted ha dicho que la conciliación obligatoria en materia de conflictos colectivos existe en los Estados Unidos y en Inglaterra?

Sr. Beveraggi. — Estos conceptos, que han sido tomados de esta obra, dice que también durante la última guerra, por Inglaterra y los Estados Unidos.

Sr. Rajneri. — Le aclaré, en la consideración en general de este despacho, que Inglaterra en 1940 adoptó este sistema de conciliación y arbitraje obligatorio con el consentimiento de los dos sectores que fueron prorrogando hasta 1951 ese sistema por acuerdo de las partes.

Lo mismo ocurrió en los Estados Unidos; también por acuerdo de los organismos gremiales y patronales durante la guerra, en un gesto de solidaridad y patriotismo, admitieron que el arbitraje fuera obligatorio.

De tal manera, que el antecedente que usted cita...

Sr. Beveraggi. — Coincide.

Sr. Rajneri. — No, señor diputado. Se adoptó transitoriamente; en Inglaterra y en los Estados Unidos no existe el sistema de conciliación obligatoria en materia de arbitrajes.

Sr. Beveraggi. — ¿Por qué no existe si existió? ¿En un momento era bueno y ahora es malo?

Sr. Rajneri. — Es malo.

Es muy distinto que los organismos patronales y gremiales accedan a la conciliación y arbitraje obligatorio en un momento en que está en juego el interés nacional, por ejemplo una guerra, que es una cosa de suma gravedad.

Lógicamente, las asociaciones patronales y gremiales, por patriotismo, renunciaron a ese derecho, al derecho del "lock-out" y al derecho de huelga, ante la necesidad de la supervivencia de sus respectivas naciones. Pero normalizados esos países en la vida institucional, las restricciones que habían consentido las asociaciones desaparecieron. En Inglaterra y en los Estados Unidos no existe actualmente el arbitraje obligatorio.

Sr. Beveraggi. — Como acotación a la aclaración del diputado preopinante, me formulo este interrogante: Si un país, en circunstancias especiales por conflictos internacionales, por razones de seguridad en momentos de verse comprometida la soberanía de ese país, encuentra en ese sistema un medio adecuado para disipar y resolver dificultades en el campo laboral, porque no decir que, en las circunstancias actuales por que atraviesa nuestro país, en que las necesidades nacionales nos están imponiendo no sólo la importancia sino la conveniencia de disipar cualquier consecuencia de estos denominados conflictos colectivos, no advertimos que en este método y dentro del esquema de este sistema, podamos allanar muchas de las hondas preocupaciones que nos afligen en estos momentos con un interés nacional.

Decía, señor presidente, en el momento de la interrupción del señor diputado Rajneri, que igualmente el segundo congreso nacional de ciencias procesales celebrado en Salta en el año 1948, esbozó el resultado que da cuenta el profesor Tissembaum, quien en representación del instituto del derecho del trabajo de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, sostuvo en esa oportunidad, la tesis del arbitraje obligatorio.

Entre las leyes provinciales que establecieron el procedimiento arbitral obligatorio puedo mencionar la ley 4548 de la provincia de Buenos Aires y la actual de la provincia de Tucumán. El decreto 14/43 de la provincia de Santa Fe, cuya constitucionalidad fue aceptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Estas citas están tomadas de la revista Derecho del Trabajo, tomo VII, año 1947, página 542.

Sr. Rajneri. — ¿Me permite, señor diputado? El fallo a que usted se está refiriendo, ¿en qué año fue producido?

Sr. Beveraggi. — No le puedo responder al señor diputado porque en este momento no recuerdo. Lo único que tengo anotado para recordar es la cita de la revista de la cual lo tomé.

Sr. Rajneri. — Tengo ese dato. El fallo a que usted se está refiriendo es del año 1957, en que regía la Constitución del año 1949, sin las modificaciones introducidas en el año 1957.

Las reformas introducidas en el año 1957, en lo que se refiere al artículo 14, dice incluso la posibilidad de concertar convenios colectivos de trabajo.

Sr. Beveraggi. — Esa es una interpretación. Además nuestra preocupación y nuestro interés ha sido encuadrarlo dentro del texto constitucional de la provincia, que fuera sancionado con posterioridad a la reforma de la Constitución nacional.

Sr. Rajneri. — El texto constitucional de la provincia no se refiere a conflictos...

Sr. Beveraggi. — A conflictos y arbitrajes.

Sr. Rajneri. — Conflictos en el orden individual y no colectivos.

Sr. Beveraggi. — No se especifica ni en uno ni en otro. En el debate lo aclara en cuanto se refiere a uno y otro, porque habla incluso de las representaciones obreras y precisamente el señor convencional Salgado, como lo he leído hace un momento, agrega al final de su exposición, que está contenida en la página 18 del Diario de Sesiones:

“De tal manera que quede la interpretación de que esas cámaras mixtas tendrán la función de armonizar a los organismos sindicales y patronales y serán allí los verdaderos jueces, correspondiendo el desempate al organismo estatal”.

Sr. Salgado. — Justamente, ese tribunal arbitral para conflictos individuales es el que no se colocó en el capítulo anterior.

La función del tribunal arbitral es la del delegado de Trabajo y Previsión.

Sr. Beveraggi. — Perdón, señor diputado: con mucho gusto le concedí la interrupción, pero no le he entendido.

Sr. Salgado. — Que ese tribunal arbitral al cual en función de convencional constituyente le hiciera cierta objeción, es la que no fue tenida en cuenta en el capítulo anterior de esta ley por el que se le dan funciones a ese tribunal.

Ese tribunal arbitral es el que debería haber estado en el capítulo anterior, conjuntamente con la representación de los sindicatos, patronales y del Estado, y segunda instancia judicial, para la solución de los conflictos individuales.

Sr. Beveraggi. — Muy interesante, señor di-

putado; porque da la feliz coincidencia de que los señores convencionales de entonces son los diputados de hoy, por lo que vamos a poder precisar mejor las cosas.

Pero acaba de manifestar el señor diputado Rajneri que la norma establecida por el artículo 30 es para los conflictos individuales.

Sr. Salgado. — Lo acabo de expresar yo también, señor diputado, que es para los conflictos individuales. Por eso digo que no fue tenido en cuenta en el capítulo anterior.

Sr. Beveraggi. — Pero el señor convencional Salgado —y voy a volver a leerlo, porque aquí no hay doble interpretación—, dice: “De tal manera que quede la interpretación de que esas cámaras mixtas tendrán la función de armonizar a los organismos sindicales y patronales y serán allí los verdaderos jueces, correspondiendo el desempate al organismo estatal”.

Sr. Salgado. — Sí, señor diputado, los organismos estatales.

Sr. Beveraggi. — Los conflictos de las organizaciones...

Sr. Salgado. — No. Las organizaciones esas son las que componen el tribunal mixto.

Sr. Beveraggi. — Esa es una interpretación.

Sr. Salgado. — Mixto, tiene algún sentido. El artículo 30 de la Constitución dice: “comisiones mixtas”, que son los representantes de los sindicatos y de las organizaciones patronales. A esos representantes es a los que el representante del Estado debe poner de acuerdo.

Sr. Beveraggi. — Además, señor diputado, el artículo 14 de la Constitución nacional especifica que “queda garantizado a los gremios concertar convenios colectivos de trabajo”.

Sabemos cómo son concertados esos convenios en las comisiones paritarias, y dice: “recorrir a la conciliación y al arbitraje”. Si este es innegablemente un derecho, es necesario que nosotros creemos la norma legal coincidente con la Constitución de la provincia, que asegure el ejercicio de ese derecho.

Sr. Salgado. — Pero no les imponemos esa obligación.

Sr. Beveraggi. — Señor diputado: Si no se establece la obligatoriedad de los arbitrajes no podremos asegurar que los gremios puedan concurrir a la conciliación y al arbitraje, porque si hacemos obligatoria solamente la conciliación, no se resuelve el conflicto. Nos encontramos con que, al no poder arbitrar, al no ser imperativo, necesariamente el arbitraje

no podrá resolver por vía de este derecho que les asiste por la Constitución de la Nación y de la provincia, para que puedan resolver en un conflicto colectivo.

Sr. Salgado. — Pero no pueden tener evidentemente, la seguridad de que se va a solucionar por arbitraje, por cuanto la posibilidad del arbitraje, que se pueda recurrir o no al derecho, que se pueda o no usar, se lo posibilita como está fijado dentro de la Constitución nacional, pero no se lo impone. Fíjese que a continuación, ese mismo texto habla del derecho de huelga.

Sr. Beveraggi. — ¿Me permite que yo continúe, señor diputado, porque quiero agregar algo más?

Además la ley 14250 sobre convenciones colectivas de trabajo establece, en su artículo 14, que cualquiera de las partes de una convención colectiva podrá solicitar al Ministerio de Trabajo y Previsión la creación de una comisión paritaria, en cuyo caso será obligatoria su constitución, en la forma y con la competencia que surge del Título II de la ley. Resulta de esta disposición que su institución es obligatoria con sólo exigirlo una de las partes o, en otros términos, que no se constituirá comisión paritaria cuando ambas partes no lo deseen.

Sr. Salgado. — ¿Quién dice eso?

Sr. Beveraggi. — Este es el análisis y texto de la ley 14250 sobre convenciones colectivas de trabajo.

Sr. Salgado. — ¿De quién es la conclusión esa que usted estaba leyendo?

Sr. Beveraggi. — Conclusión es la que estoy formulando o en otros términos que no se constituirá la comisión paritaria cuando ambas partes no lo deseen.

Esta disposición puede ser señalada como un sistema de arbitraje obligatorio reducido a la competencia que la misma ley asigna a esas comisiones.

El régimen de la ley 14250 es un paso adelante en pro de las soluciones de las cuestiones colectivas y establece un mecanismo operativo para que, en forma directa, los representantes patronales y obreros confeccionen, traten y resuelvan y establezcan el convenio colectivo; un convenio que bajo las modalidades de esa rama, es ley y que homologado por el Ministerio de Trabajo y Previsión de la Nación...

ca para ajustar al gremio y sindicato metalúrgico.

Sr. Beveraggi. — La ley 14250, es un texto legal, que desde su vigencia ha significado y significa un procedimiento —diríamos— ya consagrado en estos momentos, para establecer el texto de los convenios que rigen las modalidades del trabajo de una rama o de una especialidad homologada por el Ministerio de Trabajo, como decía, se cumplen o deben cumplirse sus obligaciones como si se tratara de una ley. Y la policía de trabajo de los organismos nacionales o provinciales están obligados a hacer cumplir en todas sus partes sus disposiciones.

Ese convenio colectivo ha sido resuelto en comisiones mixta o paritarias. Ante el Ministerio de Trabajo designan sus representantes, por partes iguales, patrones y obreros; se constituye la comisión con la intervención del Ministerio de Trabajo, deliberan, resuelven y el texto del convenio es homologado por el organismo de trabajo. Desde ese momento en adelante, el organismo de trabajo asegura el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el convenio.

Ese es un paso adelante y éste es otro paso adelante para resolver los conflictos colectivos de trabajo, mediante el arbitraje obligatorio.

Sr. Salgado. — Así que usted entiende que siempre esos convenios deben cumplirse.

Sr. Beveraggi. — Siempre deben cumplirse esos convenios si están homologados.

Sr. Salgado. — Voy a invitar al señor diputado a que en las sesiones de prórroga saquemos una declaración conjunta sobre el conflicto bancario.

Sr. Beveraggi. — Usted no me puede poner un caso particular con el cual trata de afirmarme una expresión contraria a la que acabo de expresar.

El convenio colectivo de trabajo debe ser cumplido en todas sus partes. Para el cumplimiento de esos convenios y para los diferentes que se susciten entre los organismos e instituciones obreras y patronales en la provincia, a partir de la sanción del proyecto de ley que consideramos, la solución de los mismos se realizará por vía de las comisiones mixtas de conciliación y arbitraje.

El mecanismo dentro del cual ha de funcionar y las condiciones que deban cumplir las partes, así como la forma en que deba rea-

Sr. Rajneri. — ¿Me permite, señor diputado?

¿Qué objetivo tiene la remisión a los antecedentes y texto de la ley 14.250?

Sr. Beveraggi. — ¿En qué artículo, señor diputado?

Sr. Rajneri. — Usted ha hecho una extensa exposición señalando el procedimiento de la ley 14250...

Sr. Beveraggi. — Porque la ley 14250, como dije recién, es un paso adelante en este sistema operativo para las soluciones de cuestiones que se susciten entre patronos y obreros; se tratan y se resuelven por vía de comisiones mixtas. En el caso de la ley 14250, por las paritarias de cada rama.

En ese sentido es que he hecho el razonamiento referente a una institución consagrada por la ley 14250.

Sr. Rajneri. — La ley 14250 señala, para la realización de los convenios colectivos de trabajo, en este caso particular que estamos considerando, el arbitraje obligatorio en los conflictos de trabajo.

Sr. Beveraggi. — La referencia es útil porque nos muestra un sistema consagrado, que es similar dentro de las distintas tratativas, es decir aquellas tendientes a elaborar un convenio colectivo o para resolver los conflictos colectivos.

Sr. Rajneri. — Por otra parte, señor diputado, usted dice que el sistema de la ley 14250 es un paso adelante y que también este proyecto de ley es un paso adelante. Creo que desde el punto de vista de los intereses patronales, puede ser un paso adelante; pero desde el punto de vista de los intereses gremiales, de los intereses del trabajador, es un paso atrás.

Posiblemente en la búsqueda de antecedentes, el señor diputado Beveraggi no haya encontrado una resolución de organismos gremiales propiciando el arbitraje obligatorio en materia de conflictos de trabajo.

El señor diputado encontrará antecedentes jurisprudenciales, encontrará antecedentes legales, encontrará antecedentes de organismos patronales o al margen de las asociaciones gremiales, pero la posición sostenida por las asociaciones gremiales en las conferencias internacionales y nacionales ha sido contraria al arbitraje obligatorio en la medida que en la práctica se confunde generalmente como un medio restrictivo del derecho de huelga. El ejercicio del derecho de huelga, por medio de

este arbitraje obligatorio, queda restringido a la posibilidad que el fallo del tribunal arbitrador deje a las partes en juego. Es decir que ya no son las asociaciones profesionales quienes dicen en qué momento pueden hacer la huelga, sino que queda supeditado al fallo arbitral que califica de ilegal a todo movimiento de huelga y discute o impone el fallo del tribunal arbitral.

Sr. Beveraggi. — La comisión paritaria arbitra. Es una forma de arbitraje dentro de los convenios colectivos.

Sr. Rajneri. — Es una posibilidad en torno al procedimiento.

Sr. Beveraggi. — A eso me refería.

Sr. Rajneri. — Usted se refería a que es un paso adelante y a que existe en los órdenes provinciales y en la ley de la provincia de Buenos Aires 4517, que establece que tales disposiciones están en principio de contradicción con la Constitución nacional de acuerdo con su última reforma y en general en desacuerdo con los intereses de los sectores gremiales porque impone la obligatoriedad de los arbitrajes.

Sr. Beveraggi. — No sé si le podrá causar alguna satisfacción, pero voy a coincidir plenamente con el señor convencional Rajneri; al tratarse el Capítulo Previsión, Asistencia Social y Trabajo, decía el convencional Rajneri: "Corresponde a mi honestidad partidaria señalar que en la comisión redactora fueron consideradas distintas iniciativas emanadas de los diversos partidos que la integraban. Esos proyectos conformaban todo un capítulo extenso, revolucionario en el plano social, que contemplaba todas las posibilidades dentro del campo del trabajo".

Si la materia que consideramos, un sistema para la conciliación y arbitraje obligatorio, concebido como una idea revolucionaria dentro de las normas constitucionales, por el artículo 14 regía, en el momento de resolver su sanción la Convención Constituyente de la provincia de Río Negro; si ello expresa por parte de esta nueva provincia un avance en la solución de las cuestiones que nos afligen a todos y que están referidas a las organizaciones o instituciones obreras y patronales, ha de admitirme el señor diputado Rajneri, que al coincidir con los claros conceptos expuestos por el señor convencional Rajneri, hayamos elaborado este texto referente al Capítulo III, de los conflictos colectivos.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Rajneri. — Me permite una brevísima interrupción, señor diputado.

Sr. Salgado. — Le cedo la palabra, señor diputado.

Sr. Rajneri. — El señor diputado Beveraggi ha leído un párrafo de una exposición del que habla en la Convención Constituyente. No veo la relación, porque de ninguna manera puede considerarse revolucionaria la aplicación de un sistema que es tradicional en las normas del derecho positivo argentino.

La conciliación obligatoria no es una cosa revolucionaria. Usted podrá darle cualquier calificativo, menos revolucionario.

Sr. Beveraggi. — ¿Me permite?

Son conceptos suyos referidos a este Capítulo.

Sr. Rajneri. — Referidos al capítulo, muchos proyectos revolucionarios en consideración en el orden nacional, —por ejemplo, el artículo 67, inciso 11, en la que se incorpora entre las atribuciones del Congreso dictar el Código del Trabajo—, muchos de esos proyectos no se sancionaron.

Las disposiciones en materia de trabajo en la provincia son muy restringidas y se hicieron, en realidad, en la inseguridad de sancionar normas que, en ese momento, no sabíamos cuáles iban a ser los alcances de las modificaciones que se introducirían por la Convención Constituyente Nacional que se estaba realizando simultáneamente.

Sr. Beveraggi. — ¿Me permite que le lea otro párrafo?

Sr. Rajneri. — Señor diputado: Puede leer todos los párrafos de toda la Convención Constituyente. Pero usted no me podrá demostrar —y es lo que viene al caso—, que sea revolucionario el sistema de conciliación y arbitraje obligatorio.

13

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Campbell). — La presidencia va a solicitar un cuarto intermedio de diez minutos, a los efectos de que puedan descansar los taquígrafos.

— Eran las 2 y 45 horas.

14

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 3 horas dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Continuando, señor presidente, voy a leer un párrafo que dejé interrumpido hace unos momentos. Decía el señor convencional Rajneri, en oportunidad de comentar el despacho de la Comisión Redactora en el capítulo referido a Previsión, Asistencia Social y Trabajo: "Cuando informé el despacho en general de la comisión, señalé la preocupación de sus miembros para dar a los hombres de trabajo una expresión de la voluntad de los partidos que integran esta Convención, en un sentido popular y progresista. Manifesté que en principio la comisión estaba dispuesta a terminar, en lo que respecta a la provincia de Río Negro, el largo debate que en el orden nacional se ha sostenido con respecto a las facultades que competen a las provincias en materia de trabajo. Mencioné el caso de la provincia de Mendoza, una de las provincias que más esfuerzos ha hecho por establecer una legislación sobre trabajo, leyes que fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia".

Si este era el espíritu de los convencionales de arrogarse una posición provincialista para asegurar un sistema auténticamente popular y progresista, nosotros afirmamos, señor presidente, que no solamente coincidimos con el espíritu de la Convención de la provincia, sino que estamos dispuestos a ponerlo en práctica a través de estas normas legales.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Los textos de la Convención del 57 que lee el señor miembro informante de la comisión, una vez más poco o nada tienen que ver con la materia.

Recuerdo, por haber sido miembro de aquel Cuerpo, que las expresiones leídas se refieren al pleito entre la Nación y las provincias, sobre a cuál de las dos corresponde legislar en materia de trabajo, no anticipando opinión respecto del fondo de esa legislación, que es lo que se discute en este caso.

Con respecto a este capítulo, me voy a oponer una vez más por las siguientes razones: primero, en él no se definen los conflictos colectivos de trabajo y es indispensable hacerlo porque entre conflictos individuales y colectivos, la diferencia no es sólo de número, sino también de naturaleza. Al no establecerse en la ley disposición alguna que permita determinar cuándo un conflicto es individual y cuándo un conflicto es colectivo, queda el mero número como único factor de determinación

en la materia, o sea que el conflicto entre el patrón y un grupo de obreros o empleados con respecto a una materia de naturaleza individual, se transforma, por la falta de determinación de este capítulo, en un conflicto colectivo.

Segundo, la intervención que se le da al organismo estatal o a la comisión mixta de conciliación y arbitraje, no requiere en este capítulo, previa petición de parte; de acuerdo a los artículos 51 y 52, basta que un funcionario tenga conocimiento de la existencia de un conflicto colectivo para que ya comiencen a funcionar los resortes de la ley.

Tercero: No se prevé en este caso, ninguna instancia judicial. Aquí se viola abiertamente el tan mentado artículo 30 de la Constitución de la provincia y se viola su interpretación parlamentaria, de acuerdo con los antecedentes leídos por el señor miembro informante.

Cuarto: El arbitraje, en este caso, resulta obligatorio; no es simplemente un derecho para las partes. Es una imposición que el Estado le hace.

Y consecuencia del punto quinto —la quinta razón por la cual me voy a oponer a este capítulo—, consecuencia de esa obligación de arbitraje, el caso de la huelga. Queda en manos del organismo político determinar cuándo una huelga es lícita y cuándo es ilícita; queda en manos del organismo político determinar la validez o nulidad.

Sr. Beveraggi. — ¿Me permite, señor diputado?

Discúlpeme, como usted pasó a otro tema...

Sr. Salgado. — Aquí terminé.

Sr. Beveraggi. — Usted hizo referencia a un artículo, que entendí era el 50.

Discúlpeme, señor diputado; desearía hacerle una aclaración: el artículo que establece la obligación de los funcionarios es el 52.

Sr. Salgado. — Los artículos 51 y 52.

Sr. Beveraggi. — Quería preguntarle, si lo permite, si considera que esto es inconveniente.

Sr. Salgado. — Sí.

Sr. Beveraggi. — Fíjese: coincidimos en cuanto a algunas inconveniencias con respecto al Decreto 166, pero no precisamente con respecto a esto. Nosotros consideramos otra cosa; esto está en el decreto 166; es decir, que rige en este momento en la provincia.

Sr. Salgado. — Y está mal, señor diputado.

Sr. Beveraggi. — Usted emplea un énfasis

tal, como si estuviéramos incorporando una cláusula monstruosa, que rige en la provincia.

Sr. Salgado. — Y es monstruosa.

Sr. Beveraggi. — Ah?

Sr. Salgado. — Ah!

Sr. Beveraggi. — ¿Usted no sabía que regía?

Sr. Salgado. — No sabía.

Sr. Beveraggi. — No lo sabía!

Sr. Salgado. — No hago alarde de sapiencia, sino de franqueza. Eso no lo sabía. Usted tampoco sabía la diferencia del artículo 49.

Cuando no sé, digo que no sé. Pero cuando usted no sabe, no lo dice.

Sr. Beveraggi. — Cuando creo saberlo, digo que sé; pero puede ser que no lo sepa.

Sr. Salgado. — En este caso no sabe.

Sr. Rionegro. — "Sólo sé que no sé nada".

Sr. Salgado. — Su parecido con Sócrates, en el caso del artículo 49: usted sabía que no sabía, señor diputado.

Sr. Beveraggi. — Ojalá no nos olvidemos nunca de ello.

Voy a leer el artículo 26, si usted me permite, del actual decreto 166 que dice: "Producido un entredicho colectivo entre patronos y obreros, que no tenga solución directa entre las partes, deberá ser comunicado de inmediato a la Dirección General de Trabajo y Previsión, por cualquiera de las partes.

También dice su artículo 25: "Créase una instancia de conciliación y arbitraje para los conflictos colectivos del trabajo, la que se ajustará a las siguientes reglas". Capítulo II, De la Conciliación y Arbitraje, al cual se le ha incorporado ahora en forma concordante con lo que establece la Constitución de la provincia, arbitraje obligatorio.

Sr. Salgado. — No ha encontrado, para defender su proyecto, mejor argumento que decir que está copiado del decreto 166.

Si es así, revela usted una enorme pobreza de imaginación, señor diputado.

Voy a terminar con el último punto. Este problema de las huelgas ilícitas es un caso típico de la intervención estatal, que define en los problemas de trabajo. Además, es un caso de contradicción evidente con el principio que actualmente aplica el señor ministro interino de Trabajo, en el orden nacional, quien ha permitido a los funcionarios poder intervenir en la concertación de convenios colectivos en los cuales deben acercarse a las partes y no inter-

venir más para nada; porque expresó el señor ministro interino de Trabajo —que ya lleva varios meses de interinato— que en una economía libre los valores económicos surgen espontáneamente de la discusión de las partes y de las posibilidades del mercado.

Esta afirmación de liberalismo ha sido publicado a principios del mes de agosto en todos los diarios del país, no obstante ello el señor ministro de Trabajo recurre, cuando las circunstancias políticas lo obligan, a declarar ilícitas las huelgas, como posibilita este proyecto.

Por las cinco razones expresadas, me voy a oponer en general al Capítulo III de esta ley. Nada más.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar el artículo 50. Los señores diputados que estén por la afirmativa...

Sr. Basse. — Solicito que presidencia llame a los demás diputados que se encuentran en otras dependencias de la casa, a efectos de que participen de la votación.

Sr. Presidente (Campbell). — Se está llamando a votar, señor diputado.

Sr. Rionegro. — Solicito que la votación sea nominal, señor presidente.

Sr. Presidente (Campbell). — Así se hará, señor diputado. Por secretaría se tomará la votación nominal.

— Votan por la afirmativa los señores diputados Basse, Beveraggi, Castello, Chucair, Murillas y Ruiz.

— Al solicitársele el voto, dice el:

Sr. Marón. — Por disciplina de bloque, voto por la afirmativa.

— Al solicitársele el voto, dice el:

Sr. Oroza. — Por disciplina de bloque, voto por la afirmativa.

— Al solicitársele el voto, dice el:

Sr. Piñero. — Por solidaridad con el bloque, voto por la afirmativa.

— Votan por la negativa los señores diputados Aguirre, Costanzo, Esteban, García Crespo, Mehdi, Rajneri, Salgado, Rionegro y Velasco.

Sr. Secretario (Liccardi). — Han votado nueve señores diputados por la afirmativa y nueve por la negativa.

Sr. Presidente (Campbell). — La votación ha resultado empatada.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Se ha omitido, posiblemente, al señor diputado Vichich en la votación. De lo contrario, como se encuentra en el recinto, voy a solicitar rectificación de votación.

Sr. Rajneri. — Que lo mencionen, para que vote.

— El señor diputado Vichich, vota por la afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Han votado por la afirmativa diez señores diputados y nueve lo han hecho por la negativa.

En consecuencia, el artículo 50 ha sido aprobado.

— Al enunciarse el artículo 51, dice el

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Este artículo tiene el inconveniente de que no da ninguna norma para la determinación de cuál es un conflicto colectivo, ni hace la distinción entre conflictos colectivos o individuales.

Sería interesante que por vía de interpretación parlamentaria se diera algún módulo de diferenciación entre estas dos clases de conflicto, por cuanto corresponden a la misma diversos procedimientos. Esa es una de las objeciones que cabe hacer al artículo.

Otra de ellas, es la exigencia de comunicación inmediata a la Dirección de Trabajo por cualquiera de las partes, una vez agotadas las gestiones. La exigencia es la de comunicar de inmediato y trae, como requisito previo, el agotamiento de las gestiones.

No establece el artículo en qué momento comienza a regir el deber de las partes de comunicarse con la Dirección de Trabajo, o sea en qué momento las partes deben dar por agotadas las gestiones.

Como no se trata de una facultad, sino de un deber del artículo, es indispensable, a los fines del cumplimiento de ese deber, saber cuándo nace el mismo. También, a este respecto, es de esperar una interpretación parlamentaria.

Sobre esos dos puntos fundo oposición al artículo y reclamo aclaración de la comisión.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Señor presidente: El artículo 51 expresa que, producido un entredicho colectivo entre patronos y obreros que no tenga solución en las gestiones que directamente se hubieren realizado, deberá ser comunicado

de inmediato por cualquiera de ellos a la Dirección de Trabajo u organismo que de él dependa.

Este artículo es el mismo 26 que rige actualmente por el decreto 166, que tiene vigencia y validez en virtud de la ley de continuidad jurídica sancionada por esta Legislatura.

Respondiendo al deseo de conocer por qué se ha mantenido este artículo dentro de este proyecto, voy a intentar responder en forma tal que sea posible apreciar la magnitud de este artículo y lo concreto del mismo.

Producido el entredicho colectivo entre patrones y obreros, que no tenga solución en las gestiones que directamente hubieran realizado y como la fuente de origen de conflictos colectivos es de una vastedad enorme, digamos simplemente que cada rama, cada actividad está reglada en sus relaciones laborales por distintas convenciones colectivas. Por lo tanto, siendo muy distintas y variadas las posibilidades de motivos en sus diferendos, están remitidas al cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales que han sido establecidas en el convenio colectivo.

Supongamos un caso, y vamos a referirnos por ejemplo, a una especialidad, a una rama que en la zona turística cordillerana de la provincia se rige por un convenio colectivo, que ha sido la resultante de una convención colectiva con paritaria radicada en San Carlos de Bariloche: el convenio gastronómico. El empleado u obrero de un establecimiento hotelero tiene un entredicho, un diferendo con la parte empleadora. Podría el asunto limitarse a una cuestión entre obreros y patrones en una obligación de la ley laboral, de legislación general. En tal caso el problema se radicaría en el plano administrativo, como un conflicto individual, pero podría tener consecuencias que van más allá, en el supuesto caso de una solidaridad del gremio, por la forma en que han sucedido los hechos; y la solidaridad del gremio frente a empleados y obreros afectados por la medida que podría haber tomado la parte empleadora; y al mismo tiempo podría la parte empleadora contar con la solidaridad de las organizaciones patronales, a las cuales está adherida o asociada y ya tomaría un cariz de conflicto colectivo. Esto ya sería una cuestión entre organismos o instituciones patronales y obreras.

Este es uno de los tanto y múltiples ejemplos que podríamos poner. Un accidente del trabajo puede radicarse y dirimirse como un conflicto individual; pero también podría proyectarse como un conflicto colectivo. Las causas y los matices son los más diversos. Hacer

una enunciación sería prácticamente imposible.

Los organismos de trabajo y toda la experiencia en esta materia hacen la diferenciación de uno u otro caso.

El artículo 52 donde establece que todos los funcionarios de la administración pública de la provincia que tengan conocimiento por razones de su cargo, quiere decir que no sólo la policía al tener conocimiento de que un gremio está agitado por un asunto determinado, debe ser quien debe ponerlo en conocimiento del organismo de trabajo.

De tal manera que creo, con ésto, haber dado a través de un ejemplo la posibilidad de concebir lo vasto de estas posibilidades, por las cuales pueden suscitarse conflictos colectivos y las circunstancias en que deben ser puestas en conocimiento.

Por ejemplo, la Dirección de Turismo, para volver a lo que decía recién, con asiento en San Carlos de Bariloche, está ligada por sus tareas a la rama de la gastronomía y de la industria hotelera, tiene conocimiento de que se están creando las condiciones, dentro de las modalidades, de un conflicto colectivo. Ese organismo de la provincia tiene el deber de advertir a la Dirección de Trabajo, de manera de prevenir mayores consecuencias, a fin de impedir un principio de huelga. La Dirección de Trabajo, por iniciativa propia, sin que se hayan presentado las partes, las invitará para consultarlas sobre las circunstancias que se están moviendo alrededor de tal o cual situación.

Este es uno de los tantos ejemplos, señor presidente, y creo que con ello hemos aclarado el concepto genérico referente a este artículo en particular y que, por otra parte, puede ser motivo de que por vía reglamentaria se establezcan distintas calificaciones, siempre susceptibles de ser rápidamente modificadas por conducto del Poder Ejecutivo, el que estará asesorado por el organismo técnico de la Dirección de Trabajo.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — No me satisfacen las explicaciones de la comisión.

Dejar a la discrecionalidad del organismo administrativo la determinación de cuál es conflicto colectivo y cuál individual es tan arriesgado, como dejar a la determinación de los agentes de policía el dictaminar cuándo hay cumulto. Para muchos de ellos, en los días de confusión en Buenos Aires, más de dos personas ya es un tumulto.

Puede que a la delegación de trabajo le re-

sulte cómodo y útil este procedimiento que no da participación a la justicia en el conocimiento de la causa, para cualquier cuestión que tres obreros tengan con sus patrones o que el patrón tenga con tres obreros; en cuanto a las interferencias directas o por vía de imposiciones del organismo, sin petición de parte alguna, es no solamente perjudicial, sino también dañina, en el ejemplo dado por el señor miembro informante.

La Dirección de Turismo puede con su intervención o con su denuncia a la Dirección de Trabajo y la intervención de ésta puede hacer fracasar gestiones pacíficas que las partes se encuentren realizando. De modo tal que estimo que la sanción de este artículo es no solamente peligrosa, sino también ambiguo el texto de la ley. Nada más.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Señor presidente: El señor diputado Beveraggi respondió a la solicitud del señor diputado Salgado con amplitud desde el momento que no sólo aclaró que es el entendimiento de la comisión respecto de los conflictos colectivos e individuales, sino que también incursionó en los casos que podrían originarlos.

Sr. Salgado. — No aclaró, dijo que quedaba en manos de los organismos técnicos.

Sr. Beveraggi. — Yo quería hacer un pequeño agregado a lo que manifesté, que no es ningún antecedente sobre este tópico. Los distintos conflictos se plantean por vía de necesidad y las distintas posibilidades —que entiendo es lo que el señor diputado Salgado propone sea incluido en la ley— son innumerables. Vuelvo sobre los artículos 26 y 27 del Capítulo II, de la Conciliación y el Arbitraje del decreto 166 que rige. Este decreto, como este proyecto de ley, han consultado desde ya, toda la legislación vigente y en ninguna parte se han aceptado tales especificaciones, porque es un campo tan vasto de las distintas causas y formas en que se pueden presentar las cuestiones colectivas de trabajo, que diríamos que es el número el que lleva el conflicto a tomar el carácter de colectivo, y su expresión lo dice, es un conflicto o cuestión colectiva.

Sr. Salgado. — O sea, señor diputado, que el criterio determinante es el número.

Sr. Beveraggi. — Puede haber, por ejemplo, un conflicto colectivo, porque el planteo hecho por un gremio, vamos a seguir poniendo el ejemplo de los gastronómicos, un obrero que

presenta la denuncia por los establecimientos tales o cuales; varios establecimientos no cumplen las disposiciones del convenio colectivo de trabajo, el organismo de trabajo debe citar inmediatamente a un representante de la asociación patronal.

Y en ese momento, está suscitado el conflicto colectivo.

Sr. Salgado. — Claro, en ese caso ya el factor es otro; no es el número, sino un sector.

Sr. Beveraggi. — Exactamente.

Sr. Salgado. — Usted entiende, señor diputado Basse, que el número aún cuando no conforma a un sector, puede configurar un conflicto colectivo.

Sr. Beveraggi. — Sí, porque el número va a llevar a que el gremio intervenga en el problema suscitado.

Sr. Salgado. — Usted entiende que el gremio tiene que intervenir cuando se trate de uno.

Sr. Beveraggi. — Entiendo, en general.

Sr. Salgado. — El gremio médico de la Capital Federal, con motivo de la cesantía de un médico, hizo una huelga el año pasado.

Ese caso de huelga, ¿era conflicto colectivo?

Sr. Basse. — Esa es una de las causas que pueden originar un conflicto colectivo.

Sr. Salgado. — El caso de la cesantía de un médico, ¿es un conflicto colectivo?

Sr. Basse. — Eso fue lo que hizo declarar un conflicto colectivo.

Sr. Salgado. — Lo declaró el sector.

Sr. Basse. — Es muy distinto al procedimiento, porque usted diferencia conflicto individual y conflicto colectivo. Y en este momento estábamos hablando de la causa que da origen al conflicto colectivo.

Es la causa que mencionara recién que puede dar origen al conflicto colectivo.

Sr. Salgado. — El despido de treinta obreros, en una fábrica que tiene 3.000, ¿es un conflicto colectivo o individual?

Sr. Beveraggi. — Según las consecuencias que tenga.

Sr. Salgado. — Como el delito contra las personas. Según el resultado que se prevea, será colectivo o individual.

Sr. Beveraggi. — No sé, señor diputado, si usted tiene alguna experiencia en esto; desde

ya, para ser legislador, no es necesario tenerla. Yo tengo alguna pequeña experiencia en esto.

Si usted conociera la opinión de concededores de esta materia en el plano administrativo, podría confirmar lo que estoy manifestando; porque el despido de treinta obreros en una fábrica que tiene tres mil, puede ser que no origine la solidaridad de los demás, como podrían ser solidarios los tres mil.

Sr. Salgado. — Todo depende del planteo de fuerza que hagan y de la peligrosidad civil que puede tener el problema.

Sr. Beveraggi. — La generalización del conflicto ya interesa a organismos o instituciones obreras o patronales; porque puede ser una cuestión que se limite a la aclaración de un convenio en la paritaria, o a una modalidad del convenio en la paritaria.

Sr. Salgado. — El convenio afecta un sector público. El sector es un índice de distinción mucho más claro que el número y estoy casi de acuerdo con usted en entender que el conflicto colectivo que afecte a un sector de los trabajadores, llegue a ser diferenciado por su especialización en las tareas que realice por su oficio; o incluso se puede admitir para todos los trabajadores que desempeñan tareas en un establecimiento determinado.

Pero no decir que simplemente el número es el que distingue un conflicto colectivo de un conflicto individual. El número no ha de ser jamás distinguido en esa materia.

Sr. Beveraggi. — El número puede crear las condiciones para generalizar al conflicto colectivo.

Sr. Salgado. — Las causas del conflicto colectivo pueden ser muchas, incluso un incendio. Pero el conflicto colectivo, es otra cosa.

Las causas del conflicto colectivo, pueden ser las mismas que en el caso de la huelga médica a que hiciera referencia. El conflicto colectivo es aquel que afecta a un sector.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se aprueba el artículo 51. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

— Se vota y aprueba el artículo 52.

— Al ponerse en consideración el artículo 53, dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — En la copia mimeográfica ha habido dos pequeños errores que deseo subsanar. En la anteúltima línea, después de "solucionar", debe decir "los conflictos" y a continuación "labrando actuaciones de las tratativas". Quedaría así: "...solucionar los conflictos labrando actuaciones de las tratativas y gestiones de conciliación realizadas".

Sr. Presidente (Campbell). — Con el agregado propuesto, se va a votar si se aprueba el artículo 53. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

— Se vota y aprueba el artículo 54.

— Al ponerse en consideración el artículo 55, dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Ha habido aquí también, un pequeño error en la copia mimeográfica. En el tercer renglón, comenzando de abajo, debe decir "en tal caso a las resoluciones del director de trabajo".

Sr. Presidente (Campbell). — Con la corrección formulada por el señor diputado Beveraggi, se va a votar si se aprueba el artículo 55. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

— Se votan y aprueban los artículos 56, 57 y 58.

— Al ponerse en consideración el artículo 59, dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — En la segunda línea del artículo 59, debe decir "o puntos no conciliados". Entonces quedaría así: "No mediando solución conciliatoria entre las partes en conflicto, el diferendo o puntos no conciliados quedan automáticamente no sometidos al arbitraje de la comisión con carácter de obligatoriedad".

En el último párrafo donde dice: "En dicha audiencia manifestarán verbalmente o por escrito cuanto crean conveniente". El cambio ha sido la palabra "cuanto", que es como debe quedar en lugar de "cuando".

Sr. Presidente (Campbell). — Con las correcciones efectuadas, se va a votar si se aprueba el artículo 59.

— Se vota y aprueba, como así también hasta el artículo 66 inclusive.

— Al enunciarse el artículo 67, dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — En el inciso 1º, después de instancia debe decir "de". Quedaría así: Haber sometido el conflicto a la instancia de conciliación, etcétera.

Sr. Rajneri. — Solicito a la comisión me informe si el cumplimiento de los requisitos establecidos en los cinco incisos del artículo, son condiciones que deben cumplirse en conjunto o pueden ser cumplidas en forma parcial. Es decir, si es necesario que se cumplan desde el primero hasta el último requisito para que la huelga pueda calificarse de legal.

Sr. Beveraggi. — Señor presidente: Para mayor aclaración del Cuerpo, solicito que se lea el artículo 67.

Sr. Presidente (Campbell). — Por secretaría se dará lectura al artículo 67.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Deben cumplirse todos estos requisitos. Cumplidos los mismos, si el acto de fuerza, en virtud de su cumplimiento no puede ser declarada ilícita o ilegal; por supuesto que en ese caso la huelga es perfectamente lícita, y está en todos sus derechos.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se aprueba el artículo 67. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

— Se votan y aprueban los artículos 68 y 69.

— Al ponerse en consideración el artículo 70, dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Solicito a la comisión que informe las razones por las cuales ha incluido este artículo en el despacho.

Sr. Beveraggi. — Solicito, señor presidente,

que se lea por secretaría para mayor conocimiento del Cuerpo.

Sr. Presidente (Campbell). — Por secretaría se dará lectura.

— Se lee nuevamente.

Sr. Beveraggi. — ¿Cuál es su pregunta, señor diputado?

Sr. Rajneri. — Que por qué se ha incluido este artículo en el despacho.

Sr. Beveraggi. — Las razones: la posibilidad de accionar.

Sr. Rajneri. — Si no existiera el artículo, ¿no tiene la facultad de accionar? Este artículo está de más.

Sr. Beveraggi. — No de más, porque lo que abunda no daña.

Sr. Rajneri. — A veces, señor diputado.

Sr. Beveraggi. — En este caso yo aclaro que hemos mantenido este artículo para que aclare perfectamente estos casos. Por eso es que yo propongo a la comisión que lo mantenga.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — La inclusión de artículos innecesarios en la redacción de una ley, conduce...

Sr. Beveraggi. — Pero no es innecesario.

Sr. Rajneri. — ...a que se expresen opiniones que no son correctas.

Aquí dice: "Las reclamaciones individuales que se interpongan por la ruptura de un contrato laboral como consecuencia de actos de fuerza, quedarán librados a la instancia administrativa o judicial que se intente".

De acuerdo con la jurisprudencia, no se interpreta que hay ruptura de contrato laboral aunque la huelga sea ilícita y los obreros se incorporen cuando el organismo administrativo exige la vuelta al trabajo. De manera que está mal dispuesto aquí en lo que se refiere a ruptura de un contrato laboral como consecuencia de actos de fuerza. Los contratos se suspenden durante el ejercicio del derecho de huelga, porque si no el ejercicio de este derecho, traería como consecuencia la ruptura de todos los contratos de quienes participan en el ejercicio de ese derecho.

Por otra parte pareciera que según este artículo, las reclamaciones individuales que se pudieran producir por conflictos colectivos tuvie-

ran otra resolución que no sea la que establece este artículo, porque si no el artículo estaría de más. No alcanzo a comprender en qué otra forma se hacen reclamos individuales sino recurriendo a los organismos individuales de trabajo.

Sr. Basse. — ¿Me permite, señor diputado?

Las reclamaciones individuales a las cuales se refiere este artículo, es de establecer o dejar librados a la instancia administrativa o judicial, el hecho de que por un conflicto colectivo, por una huelga, se dé la interpretación de que han sido rotas las relaciones contractuales o los vínculos entre el patrón y el empleado, y llegado el caso, entonces, en base a esa interpretación, pueden producirse despidos de carácter individual.

Sr. Rajneri. — ¿Y eso, qué tiene que ver?

Sr. Basse. — Eso es lo que se entiende del artículo y esa es la interpretación que le da la comisión.

Sr. Rajneri. — ¿En qué otro ámbito, en qué otra posibilidad se mueven las reclamaciones individuales?

Si usted dice que las reclamaciones individuales quedarán libradas a este caso, es de suponer que existe otro caso en el cual pudiera plantearse si no existiera este artículo. ¿Cuál es esa otra posibilidad?

Sr. Basse. — Esto se refiere a cuando han existido actos de fuerza, ya existan conflictos colectivos y que en base a esos conflictos colectivos, por interpretación, desde el momento que se le puede haber declarado ilegal, se vea roto el vínculo patronal; es decir, que se despida al empleado.

En ese caso, se deja librada la circunstancia a la instancia administrativa, no judicial.

Sr. Rajneri. — Supongamos que no existiera este artículo. ¿A qué otra vía puede recurrir un trabajador afectado por una medida como consecuencia de un conflicto colectivo de trabajo?

Sr. Basse. — En todos los conflictos que se pueden suscitar, el trabajador deberá recurrir, en este caso particular, a lo que la ley establece.

Sr. Rajneri. — Entiendo que una disposición se incluye en una ley por algún objeto. Honestamente, si me expusieran el objeto de esta inclusión, es posible que la admitiera. No entiendo el objeto. Es totalmente innecesario. Supongamos que no esté este artículo, ¿dónde se producen los reclamos de los obreros?

Sr. Basse. — En la instancia administrativa.

Sr. Rajneri. — O judicial.

Sr. Basse. — Judicial tiene que ser porque la instancia administrativa es la que entiende en todos los conflictos.

Sr. Beveraggi. — Podría ser que en toda la tramitación del conflicto colectivo esté cumplida la tarea correspondiente al plano administrativo.

Sr. Rajneri. — Vamos a ver si nos entendemos. Voy a dar un ejemplo concreto: se produce una huelga y como consecuencia de la huelga, un obrero es despedido porque el patrón entiende que ha hecho abandono del trabajo.

El obrero, de acuerdo a este artículo, tiene la instancia administrativa y la instancia judicial. ¿No es así?

Sr. Beveraggi. — No, porque la instancia administrativa ya estaría cumplimentada en las tratativas en el plano administrativo en el conflicto colectivo.

Sr. Rajneri. — No, no. Las tratativas se producen como consecuencia del conflicto colectivo, no de que el patrón despida al obrero por entender que ha hecho abandono del trabajo. Le remite un telegrama colacionado: Usted está despedido.

Sr. Beveraggi. — Para que se produzca un acto de fuerza, como consecuencia de un acto de fuerza, deben estar cumplidas las otras condiciones.

Sr. Rajneri. — Es una derivación del plano colectivo al individual y en el plano individual se produce el despido. De acuerdo a este artículo el obrero puede recurrir a la instancia administrativa o judicial. Es decir, que puede interponer ante el Departamento de Trabajo o ante el Poder Judicial. ¿Eso es lo que dice el artículo?

No estoy tratando de sorprender su buena fe, sino que quiero llegar a una conclusión. Supongamos que se produce un despido, no por un despido colectivo, sino por una razón al margen del conflicto colectivo...

Sr. Beveraggi. — Entonces es un conflicto individual.

Sr. Rajneri. — Sí, es individual. Entonces ¿a qué instancia debe recurrir el obrero: a la instancia administrativa o judicial?

Sr. Beveraggi. — A la administrativa.

Sr. Rajneri. — Entonces no puede ir a la judicial.

Sr. Beveraggi. — Vamos a volver sobre todo lo que tratamos en los conflictos colectivos.

Sr. Rajneri. — Se lo estoy preguntando con la mejor buena intención. Si concurre a la vía administrativa no puede hacerlo por la vía judicial.

Sr. Beveraggi. — Después de la instancia administrativa, le queda la judicial como apelación. Pero podría darse el caso de que las actuaciones de las tratativas de la conciliación y arbitraje obligatorio en el conflicto colectivo están todos los elementos.

Sr. Rajneri. — Dejemos de lado por un momento el conflicto colectivo o despidos producidos por una huelga o por otras circunstancias especiales.

Sr. Beveraggi. — Sí, son consecuencia de los conflictos colectivos. Están dentro de los conflictos colectivos.

Sr. Rajneri. — Usted dice que se produce una huelga y un obrero tiene, de acuerdo con el artículo 60, una instancia administrativa o judicial. Pero si el despido se produce por otro motivo que no sea la huelga, el obrero tiene la instancia administrativa o judicial, pero no por vía original. ¿Es así, señor diputado?

Sr. Beveraggi. — Perdón, señor diputado. ¿Cómo dijo?

Sr. Rajneri. — Usted manifestó el caso cuando se produce un conflicto colectivo y como consecuencia de ese conflicto colectivo se plantea un despido. El obrero tiene opción para ir ante el departamento de trabajo a plantear la instancia administrativa o a la justicia ordinaria, a plantear su acción.

En cambio, cuando el despido se produce, no por un acto de fuerza, sino por una razón equis, que puede ser por no estar de acuerdo con el patrón, el obrero tiene la facultad de iniciar su acción por la vía administrativa y en la judicial solamente por apelación. ¿Eso es lo que usted me dijo?

Sr. Beveraggi. — Exactamente.

Sr. Rajneri. — Muy bien.

Sr. Beveraggi. — Además lo establece la ley.

Sr. Rajneri. — Al plantear la cuestión referente a la instancia administrativa, cuando

afirme que la ley establece la exclusión del ámbito judicial por la vía originaria, el señor diputado me dijo que no. Le decía eso y usted me contestaba que no.

Sr. Basse. — ¿Me permite una interrupción? Por la vía ordinaria no se establece en ningún momento la instancia judicial. Creo haber sido claro mi compañero de sector, aunque con otras palabras, ha manifestado lo mismo.

El artículo 70 dice: "Las reclamaciones individuales que se interpongan por la ruptura de un contrato laboral como consecuencia de un acto de fuerza, quedarán libradas a la instancia administrativa o judicial que se intente". Habla de las reclamaciones individuales que se interpongan. Si hay actos de fuerza, si suceden, entiendo que quedan librados a la instancia administrativa y judicial. Si suceden, entiendo que se refiere a los casos de huelgas que fueran declaradas ilícitas.

Es decir, que por vía de interpretación, al ser declarada ilegal una huelga, un patrón despide al obrero por vía de interpretación de la declaración que se ha dado a esa huelga.

Este artículo se refiere únicamente a ese caso, dejando librado al obrero, por haberse cumplido todo el proceso administrativo, a recurrir a la instancia administrativa o judicial.

Sr. Rajneri. — ¿Por qué me dijo al principio que no tenía la acción del plano judicial en la vía originaria y ahora me dice que sí?

Sr. Basse. — Esto puede ser consecuencia de la interpretación que se le haga a la declaración de ilegalidad de una huelga, pero para eso se ha cumplido todo el proceso administrativo de ese conflicto.

Sr. Beveraggi. — Todas las actuaciones derivadas del conflicto colectivo.

Sr. Rajneri. — Señor diputado: Yo hago un gran esfuerzo por entenderlo. Es posible que ustedes tengan razón, pero no los entiendo.

Si usted se refiere a las reclamaciones individuales, son actos jurídicos independientes del conflicto colectivo; tienen una relación de causalidad, pero desde el punto de vista jurídico constituye una individualidad. Una huelga puede ser lícita o ilícita. Pero el despido es un acto que plantea un conflicto individual de trabajo, que tiene una vía completamente aparte que la del conflicto colectivo, que es la causa origen.

Supongamos que sea ilícito el paro. El patrón despide al obrero y si el obrero entiende que el despido es ilícito, que es injustificado...

Sr. Basse. — Queda a él optar por la vía administrativa o por la vía judicial.

Sr. Rajneri. — Entonces, quiere decir que existe la instancia judicial por la vía originaria.

Sr. Basse. — Por lo que tuvo origen el despido...

Sr. Rajneri. — ¿Qué tiene que ver el conflicto colectivo con el despido de un obrero!

Sr. Beveraggi. — En la vía administrativa está toda la actuación del proceso.

Sr. Rajneri. — Un conflicto colectivo puede dar origen a muchas maniobras y a muchos despidos individuales.

En las gestiones individuales o conflictos individuales de trabajo, cada obrero reclama sus derechos. Desaparece el gremio, desaparece incluso el organismo que entiende en el conflicto colectivo; el obrero va a reclamar sus derechos individuales frente al acto del empleador, que es un acto independiente del conflicto colectivo.

Sr. Beveraggi. — Porque es una consecuencia del conflicto...

Sr. Rajneri. — En manera alguna tiene relación en lo que se refiere al trámite procesal, en el campo administrativo. Son partes distintas las que actúan, los sindicatos en un caso, el obrero en el otro. De todas maneras no vamos a hacer...

Sr. Beveraggi. — Pero eso está relacionado en el trámite administrativo.

Sr. Rajneri. — Entiendo que aquí tiene ámbito judicial o administrativo por ejemplo, para el despido.

Sr. Beveraggi. — Todo el proceso administrativo ya está cumplido.

Sr. Basse. — Sí, siempre en el caso de que el despido haya sido efectuado por la declaración de ilicitud de una huelga.

Sr. Rajneri. — Ahora, si el despido se produjese por causas totalmente ajenas a una huelga, usted afirma que el obrero tiene solamente la instancia administrativa y no la judicial, en la vía originaria, para recurrir.

Sr. Beveraggi. — Lo que establece la ley.

Sr. Rajneri. — Es decir que la ley establece la instancia administrativa.

Sr. Beveraggi. — Y la segunda instancia judicial.

Sr. Rajneri. — Es decir, que cuando afirmé hoy al tratarse los artículos 31 y 32 de esta ley, que se elimina la instancia judicial en los juicios de trabajo por la vía originaria; solamente en los conflictos de trabajo por vía de apelación, van a entender los jueces letrados de primera instancia.

Agradezco esta interpretación que hacen los señores diputados y lamento haber perdido energías y tiempo, porque demuestra lo que quedará como resultado...

Sr. Beveraggi. — Lo mismo que afirmé antes, lo afirmo ahora.

Y era el caso que yo le ponía como ejemplo, que un juez en esa instancia le indicase que debía cumplir la etapa administrativa.

Sr. Rajneri. — Yo puedo hablar con un juez, darle la mano y eso no significa que sea una instancia judicial.

Siguiendo con las observaciones, este régimen implica una distinción. ¿Cuáles son las razones por las cuales, cuando hay un conflicto individual, que no proviene de un movimiento de huelga, tiene solamente la instancia administrativa?

Sr. Beveraggi. — No le entiendo su pregunta.

Sr. Rajneri. — Señor diputado: Se produce una huelga y un despido, incluso en una huelga declarada ilícita, el obrero tiene la ventaja de recurrir ante el tribunal judicial o ante el departamento de trabajo; en cambio si el despido ha sido originado por causas ajenas a la huelga, tiene la instancia administrativa solamente. ¿Cuál es la explicación que justifica esa diferencia?

Sr. Beveraggi. — La segunda instancia judicial.

Sr. Rajneri. — Pero tiene que ir antes a la instancia administrativa. ¿Cuál es la razón para que a un obrero le den un derecho y al otro obrero otros? Es decir que un obrero puede recurrir a las dos instancias, administrativa y judicial y el otro tiene el derecho de iniciarla en la administrativa solamente.

Sr. Beveraggi. — Al iniciarla aquí, estará cumplida la etapa administrativa, porque se ha dirimido todo el conflicto colectivo, porque este despido es la consecuencia de todo un conflicto colectivo que ha sido dirimido y que ha cumplido la etapa administrativa.

Sr. Rajneri. — Señor diputado: Entre las causales de despido puede haber aproximadamente unas diez mil causales.

Sr. Beveraggi. — Le puedo responder...

Sr. Rajneri. — Usted confunde despidos individuales con conflictos colectivos. En esas causales lo normal es que el obrero, frente al despido, tenga una determinada etapa de acción. Alguna razón tiene que haber para que en algunos casos el despido dé lugar a una doble posibilidad para el obrero y en otros casos otra posibilidad. ¿Por qué razón un obrero despedido a raíz de una huelga puede ir al poder judicial y a la instancia administrativa y un obrero despedido por veinticinco mil causas distintas tiene que recurrir ante la instancia administrativa y a la vía judicial por vía de apelación?

Sr. Beveraggi. — La etapa administrativa se cumple en los dos casos. Unos por vía de la presentación en un conflicto individual y la otra, que es consecuencia de un conflicto colectivo, ha cumplido la etapa en el campo administrativo.

Sr. Rajneri. — Me voy a acomplejar después de discutir con usted; pareciera que habláramos dos idiomas distintos porque no nos podemos entender. Hago esfuerzos por interpretarlo, pero me cuesta mucho. La instancia administrativa de los conflictos colectivos no tiene nada que ver con los conflictos individuales. Un obrero tiene la instancia administrativa o judicial a piacere; y otro en cambio acciona solamente en la instancia administrativa.

Sr. Beveraggi. — Eso quiere decir que de esa manera se reverá todo el proceso.

Sr. Rajneri. — ¿Usted cree, señor diputado, que en un despacho la etapa de la conciliación, de los conflictos colectivos y del arbitraje, puede tener algún valor?

Sr. Beveraggi. — Fíjese, señor diputado, que tiene la acumulación de casos iguales.

Sr. Rajneri. — ¿Qué casos iguales?

Sr. Beveraggi. — Una acumulación de distintos casos iguales, por supuesto. En la etapa administrativa y por vía judicial, estarán las actuaciones de todas las tratativas en el plano administrativo.

Sr. Rajneri. — Señor diputado: me rindo. Confieso que no nos podemos entender. Creo

que no hay forma de discutir ni de ponernos de acuerdo para la interpretación, porque estamos jugando un partido en cancha distinta. ¡No hay nada que hacer!

Sr. Beveraggi. — El hecho de un acto de fuerza es motivo de la intervención de la Dirección del Trabajo; vale decir, que se cumplen todas las obligaciones, de la Dirección y de la parte en la conciliación del arbitraje obligatorio.

Como consecuencia de ello, tenemos el caso de una reclamación individual; pero los antecedentes de todo ese proceso, ya están radicados en la instancia administrativa.

15

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro. — Señor presidente: solicito un breve cuarto intermedio.

Sr. Presidente (Campbell). — Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Eran las 4 y 15 horas.

16

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 4 y 25 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la sesión. Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Señor presidente: En nombre de la comisión voy a proponer la supresión del artículo 70.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Beveraggi, en el sentido de que se suprima el artículo 70. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. Queda suprimido el artículo 70. En consideración el artículo 71.

Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Si hay asentimiento del Cuerpo, es para proponer que por presidencia se reordenen los artículos afectados por la supresión del artículo 70.

— Asentimiento.

Sr. Presidente (Marón). — Habiendo asentimiento, la presidencia reordenará el articulado de la presente ley. Está en consideración el artículo 71. Se va a votar si se aprueba. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. En consideración el artículo 72.

Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — En el título de este capítulo debe agregarse "y enfermedades profesionales", porque el mismo capítulo se relaciona con los accidentes de trabajo y con las enfermedades profesionales.

Sr. Presidente (Marón). — Con el agregado al título del Capítulo IV, se va a votar si se aprueba el artículo 72. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. En consideración el artículo 73.

Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — En la tercera línea debe decir "tres días contados".

Sr. Presidente (Marón). — Con la corrección formulada por el señor diputado Beveraggi, se va a votar si se aprueba el artículo 73. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

— Se votan y aprueban los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84.

— Al enunciarse el artículo 85, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Al copiarse el despacho en mimeógrafo, se omitió el artículo 85. Voy a hacer llegar a presidencia el texto del mismo, para que se lo incluya en la parte correspondiente.

Sr. Presidente (Marón). — ¿El artículo que propone el señor diputado Beveraggi, reemplazaría al artículo 85 del despacho?

Sr. Beveraggi. — En la copia mimeografiada se omitió el artículo.

Sr. Basse. — Solicitaría que por secretaría se dé lectura al artículo 85 del despacho.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará lectura.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Efectivamente, como dijera el señor diputado Beveraggi, el artículo 85 del proyecto original es el que el señor diputado ha hecho llegar a secretaría. Es decir que este artículo que se ha leído es posterior al propuesto por el señor diputado Beveraggi.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará lectura al nuevo artículo que llevaría el número 85.

Sr. Secretario (García). — Artículo 85. Producida la disidencia se realizará un segundo peritaje exclusivamente a cargo de médicos oficiales que no hayan emitido opinión.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el nuevo artículo propuesto por la comisión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Como fuera suprimido anteriormente un artículo, en adelante la numeración será correcta.

Sr. Presidente (Marón). — La numeración será reordenada, señor diputado.

— Se votan y aprueban los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93.

— Al ponerse en consideración el artículo 94, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor presidente y señores legisladores: El artículo 94 replantea el problema de las normas penales en blanco que están sancionadas en los artículos 23, 24 y 25. No existe en este artículo aplicación por extensión de los límites que marca esta disposición a las demás infracciones a las leyes de trabajo de tal forma que en materia de aplicación de sanciones, salvo en los casos que las

leyes nacionales expresamente determinan que no existe una aplicación máxima para la multa o para las penas corporales, incluye una disposición que se repite en otras normas de derecho positivo, referente a esta materia y es el de establecer la graduación de una cifra móvil para la reducción de la pena de multa a la de arresto. Es decir, que deja a la arbitrariedad del juez el disponer un arresto considerando ya sea por una cifra u otra. Si se considera la cifra de 300 pesos por vía de arresto, por vía de la aplicación que consideramos o computar al máximo de la pena, se le pueden aplicar 333 días de arresto a un infractor. Pero considerando el mínimo del monto de la graduación de la multa, a 25 pesos, con relación a los cien mil se le puede imponer hasta cuatro mil días de arresto al sancionado por una multa. Es decir que por esta vía se excede al máximo previsto en el artículo 94, en lo que se refiere al máximo de la pena de arresto, que es de un año.

Más adelante establece otra norma penal en blanco. Si se trata de funcionarios provinciales, podrían imponérseles las penas que el Poder Ejecutivo considere conveniente, según la gravedad del caso. No especifica el tipo de pena si son sanciones pecuniarias, referidas a la estabilidad del empleado o a sanciones de tipo punitivo, arresto o pena de carácter corporal.

Más adelante establece una sanción para sociedades con personería jurídica, estableciendo la cancelación de dicha personería y las patentes respectivas. Se interpreta que la aplicación de esta norma corresponde al poder administrador y esta disposición viola la Constitución de la provincia, en su artículo 14, que establece que ninguna asociación o sociedad podrá ser disuelta compulsivamente ni privada de su carácter de persona jurídica, sino en virtud de sentencia judicial y tienen el pleno goce de sus organizaciones, bienes, documentos, etcétera.

Por todas estas razones entiendo que este artículo no puede ser sancionado por este Cuerpo.

17

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Señor presidente: Voy a solicitar un breve cuarto intermedio, porque deseo hacer una aclaración en cuanto al contenido de este artículo, que es bastante extenso.

Sr. Presidente (Marón). — Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Eran las 4 y 45 horas.

18

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 5 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la sesión. Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — En nombre de la comisión voy a solicitar algunas pequeñas modificaciones a este artículo, en lo que se refiere a la primera parte donde dice "de 100 pesos", diga "de 300 pesos"; y en el último párrafo donde dice "se graduará de veinticinco", se teste "de veinticinco" y quedará: "...se graduará a trescientos pesos por día de arresto".

En la segunda parte del mismo artículo dice: "...imponérseles las penas", vale decir reemplazar la palabra "pena", por "sanciones". En el mismo renglón, cambiar la palabra "convenientes", por "corresponder". En consecuencia la última parte de dicho artículo, quedaría redactada así: "Si se tratase de funcionarios provinciales, podrá imponérseles las sanciones que el Poder Ejecutivo considere corresponder, según la gravedad del caso...". El resto es igual.

Sr. Presidente (Marón). — Con las modificaciones introducidas por el señor diputado Beveraggi, en nombre de la comisión...

Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor presidente: Voy a tratar que esta sea la última intervención, por lo menos dentro de las disposiciones del despacho que tengo a mi vista.

Si me autoriza la presidencia y los señores diputados, voy a hacer un planteo con respecto a varios artículos conjuntamente, con el propósito de obviar este trámite tan engorroso y tan áspero con la esperanza de utilizar el último recurso para conseguir que este despacho no se sancione y vuelta a comisión.

El artículo 94 tiene una norma penal en blanco, que es la que se refiere a los funcionarios provinciales, a quienes puede imponer las penas que el Poder Ejecutivo considere conveniente, según la gravedad del caso.

Sr. Beveraggi. — Lo modifica.

Sr. Rajneri. — No existe ninguna clase de graduación, no existe ninguna clase de límite, no existe ni siquiera una denominación con respecto a los mismos.

Las sociedades con personería jurídica pueden ser anuladas por el Poder Ejecutivo a requerimiento de la Dirección de Trabajo. Según las normas establecidas en el artículo 14 de la Constitución de la provincia, se establece claramente que la personería jurídica de las sociedades no se puede retirar sin sentencia judicial. En el artículo 97 de este despacho se establece que las penas serán aplicadas por el Director de Trabajo o Delegado Zonal, según corresponda, a excepción de las que correspondan al Poder Ejecutivo de la provincia por su naturaleza.

De acuerdo con este artículo, un simple delegado del Departamento de Trabajo tiene facultad para imponer hasta cien mil pesos de multa y un año de arresto.

El asunto se complica excepcionalmente, porque en lo que se refiere a las penalidades por infracciones a las leyes de trabajo, por obstrucción a la labor del Departamento de Trabajo, no existe apelación judicial; equivale a decir que la sanción de multas o arresto impuestos por un delegado del Departamento de Trabajo, que puede llegar hasta cien mil pesos la multa o hasta el año de arresto, no son apelables mediante el recurso judicial. No existe apelación e incluso, desde el punto de vista punitivo, no existen normas de prescripción que por lo menos garanticen la caducidad de la pena o de la sanción por el transcurso del tiempo.

Se me puede argumentar de que compete, por extensión, la aplicación referente a las normas por infracciones a las leyes de trabajo y que en tal caso serán aplicadas separadamente aquellas normas. No es admisible este artículo, pues está perfectamente delimitado la infracción en el ámbito jurisdiccional y en la forma de procedimiento; aparte de que el último artículo de estas disposiciones establece la vía de apremio para lograr el cobro de estas multas.

No voy a polemizar ni a debatir este asunto. Considero que es suficiente la sola enunciación para demostrar que estamos frente a la sanción de una ley que traería tan extraordinarias y excepcionales consecuencias en el plano de la aplicación práctica, que sería realmente una norma sin antecedentes ni precedentes en ningún ámbito del país que tenga sentimiento republicano.

Las penalidades establecidas en este Título IV, se relacionan, en lo que se refieren a la gravedad, a lo expuesto en los artículos 21, 22 y 23 de esta ley, que establecen normas penales en blanco. En lo que se refiere a infracciones a las leyes de trabajo, deja a la discrecionalidad en cuanto al monto y al tipo

de pena a aplicar, sin ninguna norma que establezca que por tal infracción se le aplique arresto por tantos días o por tal razón se le puede aplicar multas.

Si estas razones no resultan suficientes para considerar que este despacho no puede admitirse, entiendo que toda interpretación posterior será completamente superflua.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Señor presidente: Tampoco pensaba intervenir más en este debate, en la inteligencia de que el texto de la ley que estamos considerando ha sido analizado en toda su amplitud. Pero ante las observaciones hechas por el señor diputado Rajneri, voy a hacer una breve incursión, a los efectos de aclarar algunos aspectos que por la disertación del señor diputado no alcanzo a ver claro sobre el texto del mismo.

El señor diputado Rajneri ha manifestado que las multas aplicadas por los delegados zonales no son apelables. Cuando tratamos el artículo 42 y sus incisos, quedó perfectamente establecido que todas las multas que apliquen los delegados zonales son recurribles por vía jerárquica y por vía de apelación ante el juez competente o letrado, cuando se cumpla la instancia administrativa.

Creo, señor presidente, que con estos breves fundamentos no tengo nada más que agregar.

Sr. Rajneri. — Según su interpretación está equivocado. Conviene que lea el artículo 42, que se refiere a los laudos, no a las multas.

Sr. Basse. — Sí, pero permítame. En el artículo 17, al cual también se refiere el artículo 42, entran las multas aplicadas por los delegados zonales.

En el artículo 42 establece que podrá recurrirse en los casos comprendidos en los artículos 17 y 18, y habla de que podrá recurrirse en primer término ante la autoridad administrativa y en segundo término, una vez cumplidas estas instancias, ante juez competente o juez letrado.

Sr. Rajneri. — Señor diputado: Le anticipé que las multas a aplicar por juicios de trabajo, están previstas por los recursos judiciales.

Por el artículo 17 excluimos de la ley de trabajo la posibilidad del recurso jerárquico. La apelación se refiere exclusivamente a las multas y sanciones comprendidas en ese capítulo, no se refiere a los artículos 94, 95 y subsiguientes.

Sr. Beveraggi. — Pero el artículo 19 esta-

blece que si la resolución impusiera multa y ésta no se oblara dentro del término fijado, se procederá a la clausura del local. Es decir que en este caso, no oblando la multa, el director del trabajo tendrá también, en atención al significado de esa medida, que tomar la resolución de cerrar el establecimiento o clausurar el mismo.

El artículo 20 dice que: "De las multas que originalmente impusiera el director o de las que aplicaron en principio por los Delegados Zonales, fueren por él confirmadas, podrá apelarse por ante el juez competente en turno, dentro del término de tres días de notificado y previa oblación de la multa o clausura del local".

Sr. Presidente (Marón). — A los efectos de someter a votación el artículo 94, la presidencia va a llamar a votar a los señores diputados que se encuentran en la Casa, porque no hay quórum reglamentario en el recinto.

— Así se hace.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 94.

— Se vota y aprueba, como así hasta el artículo 100, inclusive.

— Al enunciarse el artículo 101, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Es para proponer, señor presidente, la inclusión de dos nuevos artículos a continuación del artículo 101, que llevarían los números 102 y 103, que da inmediato haré llegar a secretaría para que se les dé lectura.

Sr. Presidente (Marón). — A efectos de someter a votación el artículo 101, como no hay quórum para votar, se está llamando a los señores diputados que se encuentran en la Casa para que se ubiquen en sus bancas.

Se va a votar si se aprueba el artículo 101.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — A la mesa de la presidencia han llegado dos nuevos artículos propuestos por el señor diputado Beveraggi, de los que por secretaría se dará lectura.

El primero es un agregado al artículo 102 del despacho.

Sr. Secretario (García). — "Todos los términos contemplados en la presente ley son perentorios; computándose los días y horas hábiles".

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el agregado propuesto por la comisión. Los señores diputados

que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

Por secretaría, se dará lectura al nuevo artículo propuesto y que llevaría el número 103.

Sr. Secretario (García). — Artículo 103. Hasta tanto se sancione el Código de Procedimientos Laborales de la provincia, todas aquellas relaciones o formales procesales que se planteen y que no tengan un trámite especial contemplado en la presente ley, se regirán por lo dispuesto en las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles de la Capital Federal, como de aplicación supletoria. El juez no podrá admitir la formación de incidentes tendientes a entorpecer el normal desarrollo del juicio y en todos los casos podrá rechazar sin más trámite ni recurso alguno, todo escrito de las partes notoriamente inoficiosos.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 103. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

— Se votan y aprueban los artículos 102, 103, 104 y 105 del despacho.

— Al ponerse en consideración el artículo 106, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — La presidencia informa que no hay quórum reglamentario para votar. Se está llamando a los señores diputados que se encuentran en la casa a fin de que se ubiquen en sus bancas.

Ss. Basse. — Solicito que se siga llamando.

Sr. Presidente (Marón). — Se continuará llamando, señor diputado.

— Siendo las 5 y 40 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — A los efectos de verificar el quórum, solicito se pase lista.

— Así se hace.

Sr. Presidente (Marón). — En el recinto hay 12 señores diputados, de modo que existe quórum reglamentario.

En consecuencia está en consideración el artículo 106. Se va a votar si se aprueba.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — El artículo 107 es el proyecto relativo a la creación del Consejo Federal de Inversiones.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Piñero.

Sr. Piñero. — Señor presidente: Solicito que el proyecto pendiente de tratamiento, referente al Consejo Federal de Inversiones, sea incluido en el Orden del Día de la próxima sesión, como primer asunto.

Sr. Casamiquela. — En la próxima sesión del período de prórroga, señor diputado.

Sr. Piñero. — Así es.

Sr. Presidente (Marón). — Debe fijarse la hora de comienzo de las próximas sesiones.

19

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Solicito un breve cuarto intermedio, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Eran las 5 y 43 horas.

20

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 5 y 55 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la sesión. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Voy a hacer moción para que la sesión del día de la fecha se realice a las 14 y 30 horas.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Casamiquela, fijando las 14 y 30 horas para que se inicie la sesión del día de la fecha. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Entiendo que lo que nos toca considerar ahora,

Sr. Presidente (Marón). — Así es, señor diputado.

Sr. Casamiquela. — Hago moción de orden para que se aplaze el tratamiento de dicho asunto y sea incluido en el Orden del Día de la próxima sesión.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Casamiquela, en el sentido de aplazar la consideración del despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, sobre el proyecto de ley ratificando la Carta Orgánica del Consejo Federal de Inversiones y que dicho asunto sea considerado en la próxima sesión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. Será incluido en la Orden del Día de la próxima sesión.

21

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE INMUEBLES RURALES

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — Corresponde considerar el primer punto del Orden del Día, número 19, referente al despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, sobre el proyecto de ley referente a deslinde y amojonamiento de inmuebles rurales. Por secretaría se dará lectura al despacho.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Por ser un despacho suscripto por unanimidad, voy a solicitar que se omita la lectura del mismo.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado Casamiquela, en el sentido de que se omita la lectura del despacho que está a consideración del Cuerpo. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. Se suprimirá la lectura en general.

En consideración en general. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: El despacho que estamos considerando, tiene, ni más

ni menos, a establecer un ordenamiento legal y una reglamentación a la que deberán sujetarse todos los inmuebles rurales de la provincia, en cuanto a las condiciones mínimas que deben tener, a efectos de su deslinde y amojonamiento.

Se establece una serie de disposiciones para que esta medida se haga en forma racional y permita determinar con exactitud los límites externos de los predios en estas condiciones.

Por otra parte se establecen normas para el tendido de alambrados que cerquen esta superficie, posibilitando de esta manera la continuación de una labor que se encuentra interrumpida desde los primeros meses del año pasado, en que por disposiciones del Poder Ejecutivo se suspendió, en toda la provincia, el tendido de nuevos alambrados.

Este ordenamiento legal permitirá, entonces, la continuación de estas tareas, garantizando a los vecinos linderos de los inmuebles que van a ser cercados la propiedad de sus predios.

Se establecen algunas disposiciones relacionadas con el alambrado de las rutas nacionales y provinciales, estableciendo en todos los casos, los plazos en que esta disposición debe cumplirse. También debe tenerse en cuenta especialmente las condiciones económicas de los ocupantes de los predios, a los efectos de la ampliación o disminución de los plazos para cumplimentar estas disposiciones.

Estas, señor presidente, son en general las razones por las cuales voy a solicitar a este Cuerpo tenga a bien apoyar la sanción del proyecto de ley que estamos considerando.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba en general el despacho en discusión.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en particular.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Como viene haciéndose en estos últimos días en que los despachos en que existe unanimidad, y aún en los otros se omite la lectura de los artículos, voy a solicitar que esta ley se ponga a votación en particular por títulos y omitiendo su lectura, por las razones que ya he manifestado para pedir la supresión en el tratamiento en general.

Formulo esta moción por ser un proyecto emanado del sector del Radicalismo del Pue-

blo, al cual nosotros hemos prestado nuestra conformidad.

Sr. Presidente (Marón). — Reglamentariamente, señor diputado, el proyecto debe ser votado artículo por artículo.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: En ocasión de votarse el nuevo Reglamento —ruego a usted verifique lo que voy a manifestar en el Diario de Sesiones—, dije expresamente al considerarse el artículo que establecía la forma de votación, que se podía considerar período no sólo la fracción de un artículo, sino que se podía considerar período un capítulo o un título, en la forma que la Cámara lo estimara conveniente.

La preocupación del señor presidente es evidente y existía exactamente de esa manera hasta la sanción del presente Reglamento en que, como miembro informante, hice la interpretación del artículo en el cual se establece perfectamente que la votación puede hacerse por capítulo, los que podrían considerarse como período. Ese es el alcance que se le dio en su oportunidad, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — El antecedente que existe en esta Cámara, es muy fresco. No sé si el señor diputado se encontraba presente hace algunos momentos, donde se presentó un caso similar y se votó artículo por artículo.

Sr. Casamiquela. — Evidentemente, existen antecedentes al respecto; pero el artículo 97 —ruego a la presidencia verifique en el correspondiente Diario de Sesiones— verá usted que la Comisión de Peticiones y Reglamento que en aquel momento, establecida como interpretación para este artículo, que la discusión en particular se haría artículo por artículo, período por período o en la forma que lo establezca la Cámara debiendo recaer, sucesivamente, votación sobre cada uno.

El miembro informante, que fue el diputado que habla, señaló que por período debía interpretarse la fracción de un artículo, un artículo completo o un capítulo entero de la ley. Esa fue la interpretación que dio la comisión, que la Cámara aceptó y no fue rebatida por ningún señor diputado en esa oportunidad.

Sr. Presidente (Marón). — La presidencia no tiene en este momento el Diario de Sesiones, para cotejarlo. Tampoco va a hacer la interpretación del artículo 87 y va a someter a la Cámara la moción formulada por el señor diputado Casamiquela, porque es el Cuerpo quien debe decidir.

Sr. Casamiquela. — Para obviar a la presidencia cualquier inconveniente, voy a mocio-

nar que se suprima la lectura de los artículos; que el señor presidente enuncie artículo por artículo y si no existe oposición, los dé por aprobado.

Sr. Presidente (Marón). — Habiendo asentimiento, así se hará, señor diputado.

— Se votan y aprueban los artículos 19 al 25, inclusive.

Sr. Presidente (Marón). — El artículo 26 es de forma; en consecuencia, queda sancionado el proyecto de ley.

22

BANCO PROVINCIA DE RIO NEGRO

Moción

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Corresponde ahora tratar el proyecto de ley sobre creación del banco provincia de Río Negro, sobre el cual voy a formular una moción de orden, en el sentido que su tratamiento se difiera para la próxima sesión a realizar.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Casamiquela, en el sentido de que se prorrogue el tratamiento del proyecto de ley, creando el banco de Río Negro, para la próxima sesión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. Será incorporado en el Orden del Día de la próxima sesión.

23

ESCUELA PROVINCIAL EN LUIS BELTRAN

Moción

Sr. Presidente (Marón). — Corresponde se trate seguidamente el despacho de la Comisión de Instrucción Pública y de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, referente al proyecto de ley creando una escuela provincial en la localidad de Luis Beltrán.

Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor presidente: Por haberlo decidido así en las comisiones de Instrucción Pública y Presupuesto y Hacienda y accediendo a una solicitud del autor del proyecto, solicito que el mismo vuelva nuevamente a la Comisión de Instrucción Pública.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado Ruiz en el sentido de que el despacho sobre el proyecto de ley creando una escuela provincial en la localidad de Luis Beltrán, vuelva nuevamente a la Comisión de Instrucción Pública. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. El despacho volverá a la comisión respectiva.

24

RIEGO A OCUPANTES DE LOTES FISCALES

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — El último asunto del Orden del Día, se refiere al despacho de la Comisión de Asuntos Económicos por el cual se otorga riego a ocupantes de lotes fiscales.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Voy a solicitar la supresión de la lectura del presente despacho en atención a que en comisión no hubo oposición por parte del Radicalismo del Pueblo.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado Casamiquela en el sentido de que se omita la lectura en general del despacho. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. En consecuencia, se omitirá la lectura en general.

En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor presidente: En la zona de Choele Choele están muy próximas a ser totalmente finiquitadas las obras de riego. Existe una disposición de la Dirección de Agua y Energía que no permite dar agua a ciertos lotes, mientras los ocupantes —con cualquier título que se encuentren en ellos— no acrediten fehacientemente ser propietarios o tener un título válido sobre esas tierras.

Este proyecto, señor presidente, tiende a que la Dirección de Agua y Energía dé riego a las tierras fiscales, muchas de las cuales se encuentran ocupadas por pobladores de antigua data que tienen ya iniciados cultivos o disponen de tierra en condiciones de producir en el próximo año agrícola.

Es una situación evidentemente injusta la en que se encuentran esos pobladores, que si bien no son adjudicatarios de la tierra, y puede considerárselos como intrusos, están cumpliendo una función económica y social por cuanto están cultivando esos predios e introduciéndoles mejoras. En una palabra, están llevando a esas tierras la misión social que nosotros queremos que cumplan.

Por esa razón, señor presidente, este proyecto tiende a que Agua y Energía provea del agua necesaria para el riego de esas tierras. Por esos fundamentos, señor presidente, solicito la aprobación del proyecto.

Sr. Presidente (Marón). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aprueba en general el despacho en discusión.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en particular.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Solicito que se omita la lectura de los artículos y que se vote en la forma que hicimos con la ley anterior.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Casamiquela, omitiendo la lectura en particular.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se procederá a enunciar los artículos del proyecto.

— Se enuncian y aprueban los artículos 1º, 2º y 3º.

— Al enunciarse el artículo 4º, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Aunque ya fue aprobado el artículo 3º, no voy a hacer una reconsideración que no es el caso, sino una simple aclaración.

Dice el artículo 3º: "La autorización establecida por la presente ley, no implica por parte de la provincia, reconocimiento alguno a derechos o supuestos derechos sobre ocupación o dominio, o mejoras introducidas antes o después de la sanción de la presente ley y que pudieran invocar los actuales ocupantes". Esta ley que dictamos, no implicará hacer perder a la provincia todos los derechos que tiene sobre sus tierras fiscales.

No da mayores derechos ni mejora en absoluto la situación que tienen los ocupantes. Ellos seguirán en la misma situación en que se encuentran actualmente, usando de la tierra y del riego que se le dará. La provincia no desmejorará ninguno de sus derechos.

Sr. Presidente (Marón). — El artículo quinto es de forma, en consecuencia queda sancionado el proyecto de ley.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

— Eran las 6 y 20 horas del día 1º de octubre.

Sylvia E. Perini

Directora del Cuerpo de Taquígrafos

25

APENDICE

SANCIONES DE LA LEGISLATURA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

Jurisdicción y Competencia

Artículo 1º — Establécese que la Dirección de Trabajo del Ministerio de Asuntos Sociales, tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.

Art. 2º — Serán sus atribuciones:

- a) Colaborar en la legislación y reglamentación del trabajo, como órgano asesor de los Poderes Públicos Provinciales;
- b) Investigar las condiciones de labor y vida de los trabajadores en general; proponer y adoptar las iniciativas tendientes al mejoramiento de unas y otras;
- c) Elaborar y publicar estadísticas sobre todos los hechos y materias atinentes a los problemas de aspectos sociales, relacionadas con el trabajo, necesarias y útiles para su estudio y solución;
- d) Inspeccionar y vigilar los establecimientos y lugares de trabajo, a fin de controlar las condiciones de seguridad, higiene y moralidad en que se desarrolla la labor y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- e) Además de los propios, expedir los dictámenes e informes de todo asunto referente al trabajo, que le sean solicitados por las autoridades de la Provincia;
- f) Organizar y mantener un sistema de Registro de ofertas y demandas de trabajo, procurando aliviar y/o anular la desocupación, coordinando su funcionamiento con instituciones similares nacionales o de otras provincias;
- g) Intervenir en las controversias individuales entre patronos y obreros para conciliar y arbitrar;
- h) Intervenir en los conflictos colectivos entre empleadores y empleados, o ante la posibilidad o inminencia de que éstos se produzcan, procurando la conciliación directa de las partes, o en su defecto someter la cuestión al arbitraje de comisiones especiales;
- i) Intervenir en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- j) Llevar un registro y comprobar la existencia de

las organizaciones profesionales, patronales y obreras;

- k) Promover la difusión de contratos colectivos de trabajo y registrar los convenios y pliegos de condiciones que se celebren;
- l) Resolver en todos los casos referentes a excepciones o modalidades particulares y en la aplicación de las leyes sobre el trabajo;
- m) Proponer ante el Consejo Provincial de Salud Pública el establecimiento de consultorios médicos y mantener la asesoría jurídica gratuita, para todas las cuestiones vinculadas con el trabajo;
- n) La precedente enunciación no es taxativa; no excluye en consecuencia todas las que fueren necesarias para el cumplimiento de toda ley laboral.

TITULO II

Art. 3º — La Dirección de Trabajo constará de las siguientes estructuras, sin perjuicio de las demás secciones o divisiones menores que establezca la reglamentación.

- a) Dirección;
- b) Departamento Administrativo;
- c) Departamento de Acción Laboral;
- d) Departamento de Asuntos Legales;
- e) Delegaciones Zonales e Inspectorías.

CAPITULO I

De la dirección

Art. 4º — La Dirección será ejercida por un funcionario con las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la Dirección, contralor y superintendencia de todos los Departamentos, Secciones y Oficinas de la Dirección;
- b) Representará a la Dirección en todos los actos concernientes a la misma y en sus relaciones con otros organismos;
- c) Laudar en las controversias individuales que se sometan a la Dirección y proceder en el caso de conflictos colectivos en la forma determinada en el inciso h) del artículo 2º de esta Ley;
- d) Resolver los sumarios que se instruyan por infracciones a las leyes laborales;
- e) Entender en los recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones dictadas por los Delegados Zonales;
- f) Inspeccionar periódicamente las Delegaciones e Inspectorías del interior de la Provincia;
- g) Proyectar y elevar al Ministerio de Asuntos Sociales el presupuesto anual de gastos de la Dirección y la memoria sobre sus actividades generales;
- h) Ejercitar todas las funciones no previstas precedentemente que determinen las leyes nacionales y/o provinciales;
- i) Las facultades correspondientes a la Dirección, sólo podrán ser ejercidas por los Delegados Zonales, en los casos expresamente previstos en el Capítulo V de este Título y Ley.

CAPITULO II

Del Departamento Administrativo

Art. 5º — Corresponde al Departamento Administrativo, atender el despacho de la Dirección y coordinar la tarea administrativa de las distintas dependencias de la misma, conforme lo determine la respectiva reglamentación.

Art. 6º — En el caso de ausencia, enfermedad o impedimento del Director, será reemplazado transitoriamente por el Jefe del Departamento Administrativo, con las funciones y atribuciones que establezca la reglamentación de la presente Ley.

CAPITULO III

Del Departamento de Acción Laboral

Art. 7º — Corresponderá al Departamento de Acción Laboral, la atención y trámite de los asuntos relacionados con la directa aplicación de las leyes laborales, en la forma que el decreto reglamentario estatuya.

CAPITULO IV

Del Departamento de Asuntos Legales

Art. 8º — Corresponderá al Departamento de Asuntos Legales:

- a) Asesorar a la Dirección o a la Delegación en su caso, en todas las cuestiones de carácter jurídico, emitiendo los dictámenes e informes que le fueren requeridos;
- b) Representar a la Dirección o a la Delegación en su caso, ante los Tribunales en la ejecución de multas y en todas las cuestiones relacionadas con las funciones específicas de las mismas;
- c) Asesorar, patrocinar, representar gratuitamente a los empleados y obreros, en caso de consulta o litigio exclusivamente laboral, con las limitaciones y modalidades expresadas en la reglamentación;
- d) Estructurar jurídicamente todo proyecto de mejoramiento de las relaciones entre Capital y Trabajo, que confeccionare la Dirección.

La jefatura de este Departamento, será ejercida por un asesor letrado con título de abogado.

INCOMPATIBILIDAD

Art. 9º — El cargo de asesor letrado y patrocinante, jurídico, será incompatible con la representación de Compañías Aseguradoras que exploten las ramas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Tampoco podrán prestar ninguna clase de servicios profesionales, ya sea a título oneroso o gratuito, a patronos o asociaciones en que éstos estuvieren agrupados, rigiendo esta limitación sólo en materia laboral.

CAPITULO V

De las Delegaciones Zonales e Inspectorías

Art. 10º — Las funciones encomendadas a la Dirección, serán desempeñadas en el interior de la Provincia por Delegaciones Zonales que actuarán en

número y jurisdicción a determinar por el Decreto Reglamentario con las facultades que a continuación se señalan.

- a) Vigilar el cumplimiento de las leyes laborales y aplicar las multas que corresponda, a las infracciones cometidas dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- b) Laudar en las controversias individuales en las que hubiera común sometimiento al arbitraje ofrecido;
- c) Laudar igualmente en las controversias individuales en los casos de sometimiento unilateral al arbitraje ofrecido;
- d) Prevenir en los conflictos colectivos de acuerdo a las normas establecidas en el Título III, Capítulo III;
- e) Rubricar y habilitar los libros, planillas y demás elementos de contralor que determinen las leyes de trabajo;
- f) Conceder patrocinio jurídico gratuito a los trabajadores;
- g) Elevar a consideración de la dirección, las solicitudes patronales-obreras tendientes a adecuar racionalmente la aplicación de leyes laborales a típicas modalidades de hecho, en determinada explotación.

Art. 11º — Contra las resoluciones adoptadas por las Delegaciones Zonales en virtud a las facultades conferidas por los incisos a) y c) del artículo 10º, podrá interponerse recurso jerárquico para ante la Dirección en la forma y término que establecen los artículos 17, 18 y 42 del Título III, de los Capítulos I y II de la presente Ley.

Art. 12º — En el radio que se asigne a la Dirección como en el de los establecidos para las Delegaciones Zonales, podrán destacarse Inspectorías permanentes, las que dependerán de la autoridad superior jurisdiccional.

TITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

Infracciones a las leyes de trabajo

Art. 13º — El procedimiento por infracciones a las leyes de trabajo en jurisdicción de la Provincia, se ajustará a las normas establecidas por este título de la presente Ley.

Art. 14º — Cada vez que alguno de los Inspectores o empleados de la Dirección, designados para controlar el cumplimiento de las leyes laborales, compruebe directamente o por denuncias de terceros alguna infracción punible, procederá a levantar acta circunstanciada. Esta acta, hará fe en juicio mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 15º — En presencia de esta acta, el Director o Delegados Zonales según corresponda, después de oír sumariadamente en forma verbal y actuada en audiencia pública al acusado, y al Inspector o empleado que constató la infracción y al recibir las pruebas, dictará resolución correspondiente.

El sumario administrativo no podrá durar más de treinta (30) días. La resolución se dictará dentro de

cinco días de terminado y será notificado personalmente o por cédula.

Art. 16º — El Director, los Delegados Zonales e Inspectores que se designen, podrán solicitar directamente el concurso de las autoridades policiales para el cumplimiento de las funciones que esta Ley les acuerda y para entrar en los locales de trabajo sin orden judicial de allanamiento.

Art. 17º — Contra las multas impuestas por los Delegados Zonales podrá interponerse recurso jerárquico para ante la Dirección de Trabajo, dentro del término de tres días. Dicho recurso se interpondrá por escrito, fundado y con todos los elementos de juicio que aportare el apelante, ante la Delegación Zonal, la que elevará las actuaciones a la Dirección de inmediato, previa reposición del sellado de Ley que corresponda, so pena de no darle curso.

Art. 18º — Recibidas las actuaciones por la Dirección de Trabajo, ésta procederá a confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, dentro del plazo máximo de diez días.

Art. 19º — Si la resolución impusiera multa y ésta no se obla dentro de las cuarenta y ocho horas del requerimiento, el Director de Trabajo, podrá proceder a la clausura del establecimiento o local de trabajo hasta tanto se cumpla aquel requisito.

Art. 20º — Contra las multas que originariamente impusiera el Director o contra las que aplicadas en principio por los Delegados Zonales, fueren por él confirmadas, podrá apelarse por ante el juez competente en turno, dentro del término de tres días de notificado y previa oblación de la multa o clausura del local. Hará cosa juzgada toda resolución de la Dirección que imponga multa, cuyo monto no exceda de los quinientos pesos moneda nacional.

Art. 21º — Recibidas las actuaciones, el Juez decretará para dentro de los cinco días una audiencia pública en la que el multado y el representante de la Dirección de Trabajo, en forma verbal y actuada, alegarán y probarán los hechos pertinentes.

Art. 22º — El multado podrá pedir la absolución o la devolución de la multa, o apertura del local, fundado en las circunstancias siguientes:

- a) Falta de identidad del infractor o multado;
- b) Falsedad del hecho imputado;
- c) Falta de autenticidad en la denuncia;
- d) Prescripción de la pena.

Art. 23º — El Juez fallará en la misma audiencia, o dentro de los cinco días. Si hubiese condena, se notificará al representante de la Dirección, o a quienes corresponda, para la percepción de la multa. Si la resolución fuere absolutoria, se notificará a la Dirección o a su Representante, para la inmediata devolución de la multa o apertura del local. La representación de la Dirección de Trabajo en el procedimiento judicial, estará a cargo del Asesor Letrado de la misma o quien se designe en su reemplazo, según la jurisdicción que corresponda.

Art. 24º — Si la resolución condenatoria estuviese ejecutoriada sin que el infractor hubiere oblado la multa o no lo hiciere dentro de los cinco días el Juez aplicará la pena corporal que corresponda. En

este caso, el establecimiento o local clausurado no se reabrirá hasta que hubiere empezado a cumplir la pena.

Art. 25º — En ningún caso se dejarán en suspenso las penas impuestas por infracciones a las leyes laborales ni se podrá autorizar al condenado a pagar la multa en cuotas.

Art. 26º — La prescripción de la acción para el cobro de las multas por infracción a las leyes laborales se producirá a los dos años de la fecha en que se ha comprobado la infracción. La prescripción de la acción penal y de la pena, se interrumpe al comprobarse a un infractor sumariado, querrelado o condenado, una nueva infracción.

Art. 27º — La reiteración de la infracción que obligare en un mismo día varias intervenciones de un Inspector de Trabajo, será causa para que se acumulen al imputado tantas infracciones como veces ha debido intervenir el Inspector.

Art. 28º — A los efectos de la graduación pecuniaria de las multas la Dirección y las Delegaciones Zonales, habilitarán un Registro de Infracciones, en el que se asentarán detalladamente la nómina de los multados, sanción impuesta y ley infringida.

Art. 29º — Si la infracción constare o surgiere de un expediente administrativo, no será necesaria el acta a que se refiere el artículo catorce de esta ley. En este caso se testimoniarán las piezas pertinentes o se desglosarán los originales dejando testimonio en el expediente, formando actuaciones por separado y se observarán en los trámites posteriores el procedimiento establecido para el caso en que exista acta de infracción.

Art. 30º — El infractor en su primera presentación denunciará su domicilio real o constituirá domicilio legal, el que se considerará subsistentes mientras no se denuncie o constituya otro, siendo válidas las notificaciones que se efectúen en el mismo.

CAPITULO II

Controversias individuales

Art. 31º — Toda controversia individual de índole laboral que no tuviese un trámite especial señalado por la presente Ley se regirá por las básicas reglas procesales establecidas en este Capítulo.

Art. 32º — Será autoridad competente para entender en las mismas, la del lugar donde se cumplió la relación laboral o la del domicilio del actor o demandado, todo a elección del obrero.

Art. 33º — En las reclamaciones que se formularen ante las autoridades de trabajo respectivas se labrará un acta en la que se consignará con claridad y objetividad el motivo de las mismas.

Art. 34º — De inmediato se citará a ambas partes para que personal e inexcusablemente, salvo imposibilidad de hecho debidamente comprobada, concurren a una audiencia pública de conciliación. En el curso de la misma, el funcionario interviniente procurará el avenimiento de los contradictores. En caso de llegarse a un arreglo, el Director o Delegado, impedirán que mediante la transacción la parte obrera renuncie a derechos concedidos por leyes laborales de orden público.

Art. 35º — Cuando en dicha audiencia pública

no se llegare a una amigable solución de la controversia, el funcionario interviniente preguntará a las partes si someten la decisión del litigio al arbitraje de la Dirección o Delegación, según corresponda.

Art. 36º — En caso de que ambas partes residan en distintas jurisdicciones, la autoridad interviniente podrá dispensar a la otra parte de asistir a la audiencia de conciliación y se concretarán todas las diligencias enunciadas en los dos artículos precedentes, mediante sucesivos traslados por intermedio de la Inspectoría o Delegación del lugar.

Art. 37º — Si ambas partes voluntariamente aceptaran el arbitraje administrativo, la resolución que en el caso recaiga, será obligatoria e inapelable ante la justicia.

Art. 38º — Cuando una de las partes no se sometiére al arbitraje, éste será igualmente obligatorio, pero la resolución que recaiga, y a que se refiere el inciso b) del artículo 42º, podrá apelarse ante el Juez Letrado competente, dentro de los cinco días de notificada.

Art. 39º — En la misma audiencia a que se refiere el artículo 34º, se hará saber a los opositores que la causa queda abierta a prueba por el término de diez (10) días hábiles, debiendo éstos aportar durante dicho lapso, toda clase de elementos demostrativos de sus derechos.

Los testigos que se ofrezcan no excederán de cuatro por parte, pudiendo la autoridad si lo creyere conveniente por la importancia del caso, autorizar un mayor número.

Art. 40º — La Dirección o Delegación Zonal podrá recabar asimismo toda clase de informaciones o presentaciones de documentos que hagan a la comprobación o esclarecimiento de los puntos controvertidos. La negativa de cualquiera de las partes a suministrar tales informaciones o documentos probatorios, será causa suficiente para presumir en su contra o probar en su perjuicio, según la importancia del elemento de juicio requerido.

Art. 41º — Concluidas las etapas procesales determinadas precedentemente, el Director o Delegado deberán laudar de inmediato notificando personalmente a las partes la resolución recaída. Dicho laudo podrá decidir ultra-petita y de oficio en el caso de aplicación de leyes de orden público no argumentadas por las partes.

Art. 42º — Los laudos serán recurribles:

- a) Por el recurso jerárquico, los que dicten los delegados Zonales en la situación del artículo 10º inciso c), en el mismo tiempo y forma establecidos por los artículos 17º y 18º de esta Ley para el caso de infracción;
- b) Por el de apelación ante el Juez Letrado —sólo en el caso y término del artículo 38º de esta Ley— el de la Delegación, que la Dirección por vía jerárquica hubiera decidido en última instancia administrativa y lo que hubiere dictado el Director en su radio.

Art. 43º — Interpuesto el recurso de apelación ante el Juez Letrado competente, éste dentro del tercer día, deberá recabar a la Dirección de Trabajo, la remisión de los autos, los que se elevarán en un término de cinco días.

Art. 44º — Si de las constancias de autos resultare que el recurso interpuesto lo ha sido fuera de término, el Juez así lo declarará sin más trámite ni recurso alguno y ordenará la devolución de los autos.

Art. 45º — Siendo precedente el recurso de apelación, el Juez dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia pública de vista de la causa para los veinte días subsiguientes.

Si el apelante no comparece se tendrá por desierto el recurso, quedando firme el laudo.

Si el laudo hubiere sido recurrido por las dos partes y una de ellas no compareciere a la audiencia, se la tendrá por desistida del recurso y el Juez, únicamente podrá dictar sentencia teniendo en cuenta los agravios de la otra parte.

Art. 46º — La audiencia pública de vista de la causa, será verbal y actuada y si por razones de tiempo no pudiere concluirse en una sola sesión, se la continuará en los días sucesivos, hasta su finalización.

Art. 47º — El acta de la o las sesiones deberá contener la relación de lo acaecido durante el debate como así también podrán consignarse hechos especiales a pedido de parte y siempre que el Juez lo considere oportuno.

Art. 48º — El último día de sesión, el Juez convocará a las partes a una nueva audiencia dentro de los quince días subsiguientes y en la que se dará lectura a la sentencia.

Contra la sentencia no procederá recurso alguno, salvo el de declaratoria, el que deberá ser deducido en el término de veinticuatro horas de realizada la audiencia prescripta en este artículo.

Tal recurso deberá ser resuelto por el Juez dentro de las cuarenta y ocho horas de su interposición.

Art. 49º — El juez tiene facultades para dictar medidas de mejor proveer, a efectos de ampliar las pruebas ofrecidas.

En ningún caso podrá suplir con tales medidas, la prueba de las partes.

CAPITULO III

Conflictos colectivos

Art. 50º — Establécese una instancia de conciliación y arbitraje obligatorio, para los conflictos colectivos de trabajo, la que se ajustará a las normas establecidas en este Capítulo.

Art. 51º — Producido un entredicho colectivo entre patrones y obreros que no tengan solución en las gestiones que directamente se hubieren realizado, deberá ser comunicado de inmediato por cualquiera de ellos a la Dirección de Trabajo u organismo que de él dependa.

Art. 52º — Igual obligación compete a todos los funcionarios de la administración pública de la Provincia que tengan conocimiento por razones de su cargo, la existencia de un conflicto colectivo de trabajo.

Art. 53º — La Dirección de Trabajo o sus delegaciones, previa información a la primera, tomará inmediatamente intervención en todo conflicto colectivo, para procurar un avenimiento directo. Con

tal fin podrán requerir informaciones, realizar encuestas y en general ordenar cualquier medida conducente a solucionar los conflictos labrando actuaciones de las tratativas y gestiones de conciliación realizadas.

Art. 54º — Si no surgiere un avenimiento directo, el Director de Trabajo de oficio o a pedido del funcionario interviniente o de cualquiera de las partes, dispondrá de inmediato la constitución de una Comisión Mixta de Conciliación y Arbitraje Obligatorio, a cuyas decisiones deberán someterse obligatoriamente. Dicha Comisión se constituirá en la jurisdicción de producido el conflicto, salvo caso de imposibilidad de hecho debidamente comprobada y fundada, en cuyo caso deberá hacerlo en la jurisdicción o lugar más próximo.

Art. 55º — La decisión de constituir la Comisión a que se refiere el artículo anterior, será notificada a las partes en las personas que hayan asumido su representación en las tratativas previas o directamente a las instituciones en conflicto, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas propongan los miembros que han de integrar la Comisión mixta. Dicha Comisión se constituirá con un número de seis representantes de instituciones u organismos patronales y obreros, preferentemente federadas o centralizadas, propuestas a razón de tres por parte, pudiendo solo un miembro de cada una de ellas pertenecer a las instituciones u organizaciones en conflicto. También propondrán igual número de suplentes que intervendrán únicamente en sustitución de los titulares, por ausencia o impedimento de éstos. Si en jurisdicción o lugar más próximo no pudiera reunirse este número, se admitirán proporciones menores quedando librado en tal caso a las resoluciones del Director de Trabajo. Esta Comisión Mixta será presidida por un funcionario de la Dirección de Trabajo.

Art. 56º — Comprobada la calidad obrera y patronal de los representantes propuestos, la Dirección de Trabajo procederá de inmediato a declarar constituida la Comisión Mixta de conciliación y arbitraje obligatorio, con el número de representantes que hayan sido propuestos, en el término que fija el artículo anterior, designando el funcionario que ha de presidirla y dando aviso a los opositores o partes en conflicto, para que éstos, como asimismo la Dirección, suministren los antecedentes del caso.

Art. 57º — Las partes dentro del término que se fije concretarán por escrito o por acta que se levantará al efecto ante la Comisión, el respectivo pliego de condiciones, dándose así por iniciadas las tratativas e instancia de conciliación formal que no podrá extenderse por un término mayor de cinco días. Este plazo podrá ser prorrogado por resolución unánime de la comisión por otro período igual si las gestiones realizadas permiten suponer que se llegará a un arreglo de partes.

Art. 58º — Producido un avenimiento, la Comisión procederá a homologar el acuerdo correspondiente dando por finalizadas sus gestiones.

Art. 59º — No mediando solución conciliatoria entre las partes en conflicto, el diferendo o puntos no conciliados quedan automáticamente sometidos

al arbitraje de la Comisión con carácter de obligatorio.

La Comisión procederá a citar a las partes a la audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas, para fijar los puntos a resolver bajo apercibimiento de realizarse la misma con la parte que asistiere. En dicha audiencia las partes manifestarán verbalmente o por escrito cuanto crean conveniente en apoyo de sus intereses y se les hará saber que la causa queda abierta a prueba por el término de diez días hábiles debiéndose aportar durante dicho lapso toda clase de elementos demostrativos de sus derechos.

Art. 60° — Finalizado el período de prueba y por un lapso no mayor de cinco días la Comisión como medida para mejor proveer podrá realizar todas las diligencias probatorias que estimare conveniente para una mejor dilucidación del conflicto, debiendo proceder a dictar el respectivo arbitraje dentro de los próximos cinco días. Dicho laudo será notificado a las partes personalmente y con entrega de copias.

Art. 61° — Contra el laudo no se admitirá recurso alguno cuando haya sido dictado por la mayoría de votos de los miembros de la Comisión. Cuando el laudo ha sido dictado por decisión definitiva del presidente por empate de los votos de los restantes miembros, dicho laudo será recurrible por los interesados por ante el Director de Trabajo, dentro de los cinco días hábiles de ser notificado. El Director confirmará o modificará el voto del Presidente de la Comisión, dentro de los tres días de recibidas las actuaciones y en base a los antecedentes reunidos en las mismas. Dicha decisión tendrá el carácter de definitiva.

Art. 62° — Los laudos serán exigibles a partir de la fecha de su notificación y será obligatoriamente registrado por la Dirección de Trabajo.

Art. 63° — Durante los trámites de conciliación y arbitraje, las partes deberán abstenerse de toda medida de fuerza o coacción, o variar las condiciones de trabajo.

Art. 64° — Todas las diligencias o presentaciones que se practiquen durante las gestiones de conciliación o arbitraje, se asentarán en actas circunstanciales.

Los miembros de la Comisión emitirán sus votos fundados y por escrito sobre las cuestiones sometidas a su decisión.

Art. 65° — En toda la instancia de conciliación y arbitraje no regirán formas solemnes o sacramentales y de cumplimiento necesario, pudiendo no obstante ser establecida y modificada por las partes cuando las circunstancias así lo aconsejen, a condición de mantener una estricta igualdad entre las partes y las consiguientes garantías de la defensa.

Art. 66° — Si transcurridos los términos establecidos precedentemente, la Comisión o la Dirección, según corresponda, no se hubieren expedido, las partes podrán realizar los actos de defensa de sus intereses que le convinieren. Exceptúanse los paros, cierres u otras medidas de fuerza que interrumpen actividades de servicio público indispensable o se atente contra la seguridad o la salud de la población.

Art. 67° — Salvo los casos previstos en el segundo

apartado del artículo anterior, ningún acto de fuerza podrá ser declarado ilícito o ilegal, si se cumplen los siguientes requisitos:

- 1° Haber sometido el conflicto a la instancia de conciliación y arbitraje establecido precedentemente;
- 2° Si transcurridos los términos a que se refiere la primera parte del artículo 59°, la Comisión Mixta o Dirección no se hubiere expedido;
- 3° Que el acto de fuerza se haya decidido por mayoría de votos en Asamblea del personal afectado, o de organizaciones profesionales representativas de conformidad con sus estatutos, si estos estuvieren legalizados conforme a la Ley;
- 4° Si se tratase de huelga, a realizarse por medios pacíficos mediante el abandono total del trabajo y de los lugares donde se desarrolla el mismo, entendiéndose que se ha cumplido este requisito aún cuando se mantenga en dichos lugares a personal para servicios de guardia y/o conservación;
- 5° Haberse anunciado a la otra parte por lo menos con tres días hábiles de anticipación y comunicarse dentro del mismo plazo a la Dirección de Trabajo.

Art. 68° — Previa invitación a las partes para fundamentar sus derechos, el Director de Trabajo dictará resolución fundada expidiéndose sobre la licitud o ilicitud del acto de fuerza. Dicha decisión podrá ser apelada dentro del término de dos días de su notificación por ante el Juez Letrado competente.

Art. 69° — La declaración de ilicitud de un acto de fuerza que haya paralizado las tareas; facultará al Director de Trabajo a intimar a las partes a la reanudación del trabajo o apertura del local dentro de un plazo perentorio que se fijará en cada caso. La desobediencia a esta intimación dará lugar a la aplicación de una multa de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000.— m/n.), que se agravará a razón de un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000.— m/n.) por cada día de mora de las que serán responsables según el caso, la Asociación Gremial de Trabajadores, la Entidad Patronal o los empleadores individuales no asociados, intervinientes en el conflicto. Los empleadores serán además responsables por los sueldos o salarios devengados durante la mora.

Art. 70° — La policía, desde el momento mismo que se plantee el acto de fuerza queda obligada a comunicar a la Dirección de Trabajo las medidas que hubiere adoptado para garantizar el orden, la propiedad, o la seguridad de las personas, pudiendo aquélla requerir se dejen sin efecto las que no aparezcan aconsejadas por la circunstancia.

CAPITULO IV

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Art. 71° — Las tramitaciones administrativas a que den origen los accidentes de trabajo, se ajustarán a las disposiciones que se especifican a continuación.

Art. 72º — Los patronos o los aseguradores subrogantes deberán denunciar todo accidente de trabajo dentro de los tres días contados desde el momento en que se informaron del infortunio. En la jurisdicción de la sede de la Dirección, las denuncias se formularán ante ésta y en el interior de la Provincia, ante las Delegaciones, Inspectorías, o autoridad Policial en ausencia de estas últimas. Cuando la denuncia sea recibida por las autoridades policiales, será entregada bajo recibo, o comunicada por vía postal a la oficina de la Dirección que corresponda, dentro de un lapso no superior a tres días.

Art. 73º — Los trabajadores damnificados o sus familiares, denunciarán el accidente dentro de los treinta días de ocurrido el hecho, o de haber llegado a su conocimiento.

Art. 74º — Se presume que el patrono o sus agentes han tomado conocimiento del infortunio, a las veinticuatro horas de ocurrido. En caso de que hubiera mediado imposibilidad de hacerlo, se estará a la consideración de las circunstancias que hayan actuado configurando dicha imposibilidad.

Art. 75º — El denunciante podrá exigir, a los efectos de salvaguardar su responsabilidad, que se le entregue una constancia que acredite el hecho de haber efectuado la denuncia.

Art. 76º — Todo funcionario público que en razón de su cargo tuviere conocimiento de un accidente de trabajo, está obligado a denunciarlo ante la autoridad correspondiente.

Art. 77º — La denuncia deberá efectuarse en los formularios especiales que determine la reglamentación.

Art. 78º — En posesión de la denuncia, la autoridad del Trabajo competente, procederá de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) Si prima facie un accidente no reviste importancia y no se presume que la víctima quedará con incapacidad, se practicarán las diligencias necesarias para establecer que el patrón o asegurador proporcionado a la misma las prestaciones establecidas en el artículo 8º inciso d) y 26 de la Ley 9688. Cuando el empleador sea subrogado por aseguradores y éstos no liquidaren el medio salario dentro de los términos en que normalmente percibía su sueldo o jornal el obrero accidentado, dicha obligación estará a cargo del empleador y será responsable de la mora en que incurra de conformidad con las disposiciones de la Ley 11278. En este caso, quedando efectivamente sin incapacidad el obrero y habiéndose cumplido con las obligaciones que establecen las normas citadas se comunicará a las partes que al año de la fecha del alta médica si no media reclamo, se archivarán las actuaciones;
- b) Si el accidente reviste importancia se efectuarán por los medios más adecuados una investigación prolija del hecho con todos los antecedentes relativos a la víctima, las condiciones en que cumplía el trabajo, datos personales de las causas habientes y grados de parentescos, indicándose si vivían bajo amparo y con el producido del trabajo de aquélla. Se consig-

narán también los nombres y domicilio de los testigos del hecho, y el informe del facultativo asistente y con la indicación de si fue designado por el obrero, patrono o aseguradores. Si el patrono hubiera subrogado su obligación en un asegurador se indicará el nombre y domicilio del mismo y el género y límite de los riesgos patronales que tiene a su cargo. Igualmente se tomarán las medidas necesarias para averiguar si el obrero inició acción judicial.

Art. 79º — En el supuesto a que se refiere el inciso b) del artículo anterior y si no se hubiese entablado acción judicial, se dispondrá reconocimiento médico de la víctima, ajustándose a las disposiciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 80º — El examen del trabajador accidentado o víctima de la enfermedad profesional, a los efectos de dictaminar sobre su incapacidad para el trabajo, se realizará por una junta médica integrada por un facultativo oficial y uno designado por cada parte, pero no obstará a la realización y a la validez del informe la no concurrencia de los médicos de las partes.

Art. 81º — Habiendo sido dado de alta el accidentado, la junta se convocará para dentro de los ocho días de conocida esa circunstancia por la autoridad del trabajo. El examen en consulta podrá ser dispuesto siempre que dicha autoridad lo crea conveniente y aún cuando de las actuaciones pueda resultar la presunción de que la víctima quedara sin incapacidad.

Art. 82º — En caso de surgir disidencia sin perjuicio de formalizarse ésta por escrito en el acto de reconocimiento, los médicos intervinientes con el asentimiento del facultativo oficial, podrán producir su informe dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Art. 83º — Las actas de los reconocimientos médicos deberán contener:

- a) Descripción de la o las lesiones o dolencias que presente el obrero;
- b) Manifestación de la existencia o inexistencia de incapacidad, indicándose en caso afirmativo el porcentaje de las mismas de acuerdo a las disposiciones vigentes;
- c) Constancia de la relación de causalidad que pueda materializarse;
- d) Los nombres y firmas de los facultativos intervinientes;
- e) En caso de producirse disidencia, esta será formulada por escrito, debiendo dejarse constancia de la misma en el acta respectiva.

Art. 84º — Producida la disidencia se realizará un segundo peritaje exclusivamente a cargo de médicos oficiales que no hayan emitido opinión.

Art. 85º — No se admitirán peritajes de médicos al servicio de la compañía de seguros, sino cuando actúen en representación de las mismas. Los designados en el acto de la pericia manifestarán si están comprendidos en la inhabilidad. En caso de falsedad u omisión el dictamen del perito quedará invalidado existiendo además para el infractor la prohibición de intervenir en lo sucesivo como perito en actuaciones de esta naturaleza.

Los médicos representantes de las partes no asu-

mirán en ningún caso el papel de defensor de las mismas. solamente tendrán el carácter de peritos a los fines del asesoramiento que pueda corresponder.

Art. 86º — El obrero se manifestara disconforme con las conclusiones de la pericia médica, podrá solicitar un nuevo reconocimiento, el que si la autoridad de aplicación lo admite, se hará por médicos o por institutos oficiales. A los efectos de fundamentar el pedido podrá exigirse la presentación de certificados y demás elementos de juicio que se estimen convenientes.

Art. 87º — Una vez practicado el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior, no se dará curso a los nuevos pedidos de examen.

Art. 88º — Fijada la incapacidad, la Dirección de Trabajo practicará la liquidación de la suma que corresponda abonar en concepto de indemnización, debiendo expresar la liquidación que se practique:

- a) Referencia del hecho;
- b) Parte del cuerpo afectado y grado de incapacidad en caso de existir;
- c) Jornal promedio;
- d) Monto de la indemnización que corresponda;
- e) Lo abonado durante el período de inhabilitación por medios salariales de acuerdo con lo establecido en la Ley 9688.

Art. 89º — Efectuada la liquidación se les comunicará a las partes. Si éstas se hubieran sometido previamente a la decisión Administrativa de la Dirección de Trabajo, ésta causará instancia y será irrevisible por vía de acción judicial. Si las partes al iniciarse las diligencias, hubieran formulado expresa reserva de no someterse a la decisión administrativa, procederá la acción judicial, previo haberse igualmente llenado las formalidades administrativas contenidas en este capítulo de la presente Ley. El Juez Letrado competente, en todos los casos exigirá previamente el cumplimiento de este requisito y recabará de la Dirección las actuaciones pertinentes.

Art. 90º — Tanto para el caso de ejecución de las decisiones administrativas consentidas, como para las acciones judiciales se ofrecerá a la víctima o sus causa-habientes el patrocinio jurídico gratuito en la forma que lo determine la reglamentación de la presente Ley.

Art. 91º — El importe de las indemnizaciones será depositado en la Caja de accidentes del trabajo.

Art. 92º — Las reparticiones autárquicas de la administración provincial que abonen las indemnizaciones con fondos propios, deberán cumplimentar las disposiciones de esta Ley. Aquellas que no tengan fondos asignados para el pago de las indemnizaciones confeccionarán las actuaciones mediante el uso de formularios que determine la Reglamentación. En ambos casos resolverá las mismas la Dirección de Trabajo.

TITULO IV

De las penalidades

Art. 93º — La Dirección de Trabajo está autori-

zada para requerir datos e informaciones y utilizar los servicios de los organismos administrativos de la provincia.

Todo empleado o agente se abstendrá de revelar los secretos industriales o comerciales de que hubiera tenido conocimiento en razón de su cargo.

Art. 94º — Las personas o entidades que de cualquier modo obstruyan la acción de la Dirección de Trabajo o de sus funcionarios legalmente autorizados, ya sea negando o suministrando con falsedad las informaciones que se le soliciten, desacatando sus resoluciones en forma ostensible o encubierta, o de cualquier otro modo, sufrirán previa intimación para que cumplan una multa de trescientos pesos moneda nacional (\$ 300.— m/n.) y hasta cien mil (\$ 100.000.— m/n.) de igual moneda, por persona en infracción, la que será prudencialmente graduada, atendiendo las circunstancias del caso o en su defecto, arresto de un día a un año, el que se graduará a trescientos pesos (\$ 300.— m/n.) por día de arresto.

Si se tratase de funcionarios provinciales, podrá imponérseles las sanciones que el Poder Ejecutivo considere corresponder, según la gravedad del caso. Si se tratase de sociedades con personería jurídica reconocida por la Provincia, a requerimiento fundado de la Dirección de Trabajo procederá a la cancelación de dicha personería y las patentes respectivas. En los casos de tratarse de empresas con personería jurídica reconocida por autoridad nacional, se recabará del Poder Ejecutivo de la Provincia que se ponga el hecho en conocimiento de aquella autoridad, para que adopte las medidas pertinentes.

Art. 95º — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección de Trabajo puede hacer cumplir directamente sus resoluciones en todos aquellos casos que sean susceptibles de cumplimiento por la fuerza pública, cuyo concurso será prestado inmediatamente de ser solicitado, como si se tratara de un requerimiento judicial.

Art. 96º — Las violaciones de los convenios colectivos de trabajo o laudo serán sancionadas con las penalidades establecidas en el artículo 94º de esta Ley, bastando la simple constatación del hecho por la autoridad del Trabajo.

Art. 97º — Las penas establecidas en la presente Ley, serán aplicadas por el Director de Trabajo o Delegado Zonal, según corresponda, a excepción de las que correspondan al Poder Ejecutivo de la Provincia por su naturaleza.

Art. 98º — Las penas establecidas en la presente Ley, serán impuestas dentro del máximo y mínimo fijado, teniendo en cuenta en general la gravedad de la falta y, en especial, las siguientes circunstancias:

- a) Si se trata o no de un caso de reincidencia;
- b) El número de las personas, objeto de la infracción.

Art. 99º — En los casos de imposición de multas cuando el infractor no haya satisfecho las mismas, se proseguirá su cobro mediante el procedimiento de apremio.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 100º — El Poder Ejecutivo dentro del término de los ciento ochenta días dictará la reglamentación de la presente Ley.

Art. 101º — Para la consideración y aplicación de las leyes obreras se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 14408, en cuanto fija el alcance de las disposiciones nacionales en todo el territorio de la Provincia, mientras esta no disponga de legislación propia en la materia.

Art. 102º — Todos los términos contemplados en la presente Ley son perentorios; computándose los días y horas hábiles.

Art. 103º — Hasta tanto se sancione el Código de Procedimiento Laboral de la Provincia todas aquellas relaciones o normas formales procesales que se planteen y que no tengan un trámite especial contemplado en la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles de la Capital Federal, como de aplicación supletoria.

El Juez no podrá admitir la formación de incidentes tendientes a entorpecer el normal desarrollo del juicio y en todos los casos podrá rechazar sin más trámite ni recurso alguno, todo escrito de las partes notoriamente inoficioso.

Art. 104º — Derógase el Decreto-Ley 166/58 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 105º — La presente Ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Art. 106º — Toda suma a que estén obligados a abonar los empleadores a sus obreros, por reclamaciones, constatación de inspecciones o resoluciones de las autoridades de trabajo, se hará efectiva con intervención de la Dirección, Delegación o Inspectoría respectiva, depositándose en las mismas el importe correspondiente para su entrega al obrero.

Art. 107º — El Director de Trabajo podrá, por resolución fundada, hacer extensivo a otras zonas de la Provincia, la aplicación de convenios colectivos o condiciones de trabajo que rijan en un sector, cuando así las circunstancias lo aconsejen y no existan en esa jurisdicción entidades gremiales legales representativas de la actividad que se trate.

Art. 108º — Los fondos que se recauden por la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, ingresarán a Rentas Generales.

Art. 109º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LEY N° 104

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO SANCIONA CON
FUERZA DE LEY

CAPITULO I

Deslinde y amojonamiento

Artículo 1º — Todo propietario u ocupante por cualquier título, de un inmueble rural, está obliga-

do a deslindarlo y amojonarlo dentro de los cinco (5) años de promulgada la presente ley.

Art. 2º — El adquirente de una fracción de un predio deslindado y amojonado, deberá realizar tal tarea, dentro del año de adquirida la fracción.

Art. 3º — El amojonamiento se hará en forma tal, que sea fácil su identificación y difícil su remoción, utilizándose al efecto mojones de hierro o cemento, que no disten entre sí más de mil (1.000) metros como máximo, colocados de manera tal, que desde cualquiera de ellos sea visible el anterior y posterior.

Los mojones esquineros deben ser colocados de forma tal en que pueda determinarse su ubicación con exactitud, aún cuando fueren removidos.

Art. 4º — El deslinde y amojonamiento se realizarán una vez recibidas las instrucciones de mensura, impartidas por el organismo correspondiente.

Art. 5º — La remoción y/o reposición de mojones sólo se hará con intervención de la autoridad correspondiente (Municipios, Jueces de Paz o Policía de la Provincia), y la participación de los vecinos colindantes. De la operación se labrará acta y soliciten, quedando el original en poder de la autoridad interviniente. Asimismo se elevará una copia, debidamente autenticada a la repartición provincial se entregará una copia a los interesados que la encargada de otorgar las instrucciones de mensura y permisos de alambrados.

Art. 6º — El permiso de alambrado sólo podrá expedirse cuando el ocupante del predio rural haya cumplido con todos los requisitos establecidos en esta ley y en la reglamentación respectiva.

CAPITULO II

De las cercas o alambradas

Art. 7º — Todo inmueble rural deberá ser cercado por sus límites y frente a las rutas nacionales o provinciales, asimismo deberán ser construidos guardaganados sobre los mismos, en la forma en que lo establezca la reglamentación.

Los cercos o alambradas deben ser mantenidas en buen estado, reparándose los constantemente a tal efecto.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo establecerá el plazo para el cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior, así como la calidad y cantidad de materiales a emplearse, adecuándolos a las características propias de cada región y a las posibilidades económicas de los ocupantes.

Art. 9º — El permiso para alambra debe ser solicitado en la forma establecida en el presente artículo:

- Un plano por triplicado de la propiedad en ocupación en el que deberá constar sus linderos, los caminos que la crucen, la situación de los núcleos de población, así como los accidentes geográficos más importantes;
- Actas firmadas por los colindantes en la que se expresa su conformidad;
- Certificado en el que conste que ha realizado el deslinde y amojonamiento.

El pedido concedido caducará si transcurridos seis

meses de otorgado, el solicitante no comenzara las tareas.

Art. 10º — Al ser concedido el permiso de alambrado, se establecerán todas las condiciones a que deberá someterse el mismo, reservándose una copia para la autoridad interviniente y otra para la Dirección de Tierras de la provincia.

Art. 11º — La autoridad competente, podrá detener la construcción de alambres si juzga que se contraviene a las instrucciones impartidas.

Art. 12º — Denegado el permiso, o no recayendo resolución sobre la solicitud dentro de los ciento veinte (120) días de presentada, o dentro de los treinta (30) días de haberse ordenado la suspensión de las tareas, en virtud de las disposiciones del artículo anterior, el ocupante podrá interponer recurso de apelación por ante el Poder Ejecutivo, que deberá expedirse dentro de los mismos plazos que la autoridad administrativa actuante, de no hacerlo podrá recurrirse por ante el Superior Tribunal de Justicia, mediante el recurso contencioso administrativo.

Art. 13º — Créase a los efectos de los artículos anteriores, el Registro de Alambrados, que deberá ser llevado por la autoridad administrativa competente.

Art. 14º — Cuando el dueño de un establecimiento rural tenga cerrado su campo en dos terceras partes o más, por cercos construídos por los colindantes, éstos podrán reclamarle la medianería. La misma obligación tiene el colindante que se sirva de un cerco medianero para cerrar una fracción de su propiedad.

Art. 15º — No podrá exigirse el pago de la medianería cuando los cercos en las condiciones del artículo anterior, no reúnan los requisitos mínimos establecidos al efecto por el Poder Ejecutivo.

Art. 16º — En casos de desacuerdo, el valor del cerco será fijado por el Juez de Paz del lugar con el concurso de peritos designados al efecto.

Art. 17º — El ocupante de un predio que construyera un cerco sin observar las disposiciones de la presente ley, será compelido dentro de los diez (10) días de notificado, a retirarlo sin indemnización alguna.

CAPITULO III

De las faltas

Art. 18º — Será penado con multa de quinientos (500.—) a diez mil (10.000.—) pesos el que violare las disposiciones del artículo primero; incurrirá en la misma pena el que intencionalmente no diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero.

Art. 19º — El que removiere o reemplazare mojoneras sin observar las disposiciones de la presente ley, será penado con una multa de quinientos (500.—) a mil (1.000.—) pesos moneda nacional.

Art. 20º — Quien cercare o repusiere un cerco sin observar las disposiciones de la presente ley, será multado con treinta mil (30.000.—) pesos moneda nacional.

Art. 21º — Los ocupantes de inmuebles cercados deberán permitir al Estado, o a empresas concesionarias de servicios públicos, la apertura de pequeñas puertas necesarias a sus servicios.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales y Transitorias

Art. 22. — Los arrendatarios de tierras fiscales, podrán realizar mensuras privadas, en la forma en que lo establezca la reglamentación que al respecto se dicte. Esta facultad tendrá vigencia hasta tanto la provincia esté en condiciones de habilitar la correspondiente oficina relacionada con las instrucciones y aprobación de mensuras.

Art. 23. — Los alambrados que sean tendidos sin el cumplimiento de los requisitos anteriores deberán ser retirados dentro de los treinta (30) días de notificada tal decisión por parte de la autoridad competente.

Art. 24. — Queda expresamente prohibido el alambrado de campos destinados a Reservas Aborígenes, quien violare esta disposición será penado con una multa de cincuenta mil (50.000) a cien mil (100.000) pesos moneda nacional.

Art. 25. — Para apelar cualquiera de las sanciones previstas en la presente ley, será necesario realizar su depósito previo ante la autoridad competente.

Art. 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LEY N° 105

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Se autoriza a la Empresa Nacional Agua y Energía Eléctrica, por intermedio de la Oficina de Riego de la isla Choele Choel a otorgar agua a los ocupantes de tierras fiscales, que acrediten ocupar el lote a la fecha de la sanción de la presente ley y tengan la tierra en condiciones de recibir riego.

Art. 2º — El Ministerio de Economía, destacará un funcionario dentro de los diez (10) días de promulgada la presente ley, a los efectos de establecer los requisitos del artículo anterior y la superficie cultivada por los intrusos, actuales ocupantes de lotes fiscales, la que no podrá ser aumentada bajo ningún concepto, sin la autorización correspondiente del organismo respectivo.

Art. 3º — La autorización establecida por la presente ley, no implica por parte de la provincia, reconocimiento alguno a derechos o supuestos derechos sobre ocupación o dominio, o mejoras introducidas antes o después de la sanción de la presente ley y que pudieran invocar los actuales ocupantes.

Art. 4º — La presente ley tendrá vigencia hasta el 31 de mayo de 1961.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LEGISLATURA DE RIO NEGRO

SUSCRIPCION AL DIARIO DE SESIONES

Período 1958. En volúmenes mensuales. Los 8 volúmenes que componen el período	\$ 160.—
Período 1959	„ 100.—
Ejemplares sueltos, c/u.	„ 10.—

LEYES PROVINCIALES

Volumen sin encuadernar, conteniendo las Leyes sancionadas durante los años 1958 y 1959, \$ 120.— el volumen.

CONDICIONES

Todo pedido debe ser abonado por adelantado, en efectivo, cheque o giro a la orden de Legislatura de la Provincia de Río Negro - San Martín 118, Viedma (Río Negro).

Para toda aclaración o informe, los suscriptores deberán indicar el número de recibo de suscripción.